

# FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

INTEGRADA EN LA  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALENCIA  
“SAN VICENTE MÁRTIR”



*El Consejo presbiteral y el Colegio de consultores,  
organismos de corresponsabilidad en el gobierno del  
Obispo diocesano.*

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO

PRESENTADA POR

**D. Oscar Giovanni Gracias Ramos**

DIRIGIDA POR

**Dr. Daniel Juan Tortosa**

2020



## ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	3
BIBLIOGRAFÍA.....	5
FUENTES.....	5
1.1. DOCUMENTOS DE LOS ROMANOS PONTÍFICES .....	5
1.2. CONCILIOS ECUMÉNICOS .....	5
1.3. CURIA ROMANA .....	6
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS .....	6
2.1. LIBROS.....	6
2.2. ARTÍCULOS.....	7
CONSULTAS ELECTRÓNICAS.....	9
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO I. CONSEJO PRESBITERAL Y COLEGIO DE CONSULTORES, COMO INSTANCIAS DE COMUNIÓN EN LA IGLESIA PARTICULAR.....	14
1.1. LA IGLESIA COMUNIÓN: ECLESIOLOGÍA DEL CONCILIO VATICANO II.....	14
1.1.1. PROFESIÓN DE FE .....	18
1.1.2. LOS SACRAMENTOS.....	20
1.1.3. EL RÉGIMEN ECLESIAÍSTICO .....	24
1.2. EL CONCILIO VATICANO II Y EL GOBIERNO DE LA DIÓCESIS. ....	27
1.3. LA COLEGIALIDAD EXPRESIÓN DE LA COMUNIÓN ECLESIAL.....	28
1.4. LA DIÓCESIS COMO IGLESIA PARTICULAR .....	30
1.5. COLEGIO Y CONSEJO COMO ÓRGANOS DE COMUNIÓN Y CORRESPONSABILIDAD. ....	32
1.6. RELACIÓN DEL OBISPO DIOCESANO Y LOS PRESBÍTEROS. ....	33
1.7. NATURALEZA DEL PRESBITERADO (PO.2) .....	34
1.7.1. EL PRESBÍTERO AL SERVICIO DE LA PARROQUIA.....	35
1.7.2. EL PRESBÍTERO UNIDO POR LAZOS DE FRATERNIDAD CON SUS HERMANOS PRESBÍTEROS.....	36
1.7.3. EL PRESBÍTERO UNIDO AL OBISPO DIOCESANO. ....	36
1.8. CONSTITUCIÓN DEL COLEGIO PRESBITERAL SEGÚN EL MOTU PROPRIO ECCLESIAE SANCTAE .....	37

1.9. EL COLEGIO DE CONSULTORES.....	39
CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONSEJO PRESBITERAL. ....	40
2.1. FUNDAMENTO TEOLÓGICO DE LA COLEGIALIDAD EN EL GOBIERNO DE LA DIÓCESIS. ..	40
2.2. NATURALEZA Y FIN DEL COLEGIO PRESBITERAL .....	41
2.3. SENADO DEL OBISPO REPRESENTANDO AL PRESBITERIO SEGÚN EL CIC.....	44
2.4. MIEMBROS DEL CONSEJO PRESBITERAL.....	45
2.4.1. MIEMBROS POR DERECHO.....	45
2.4.2. ELECCIÓN POR EL PRESBITERIO .....	47
2.4.3. ELECCIÓN POR LIBRE COLACIÓN POR EL OBISPO DIOCESANO .....	49
2.5. DERECHO UNIVERSAL Y DERECHO PARTICULAR PROPIOS DEL CONSEJO PRESBITERAL	50
2.6 CONSTITUCIÓN Y FUNCIÓN DEL CONSEJO PRESBITERAL. ....	51
2.7. RESPONSABILIDAD DEL OBISPO ANTE EL CONSEJO PRESBITERAL.....	55
2.8. CESACIÓN DEL CONSEJO PRESBITERAL.....	57
2.9. EL CONSEJO PRESBITERAL EN LAS TIERRAS DE MISIÓN .....	59
2.10. PARTICULARIDAD ESPECIAL DE ESTE CONSEJO EN TERRITORIOS DE MISIÓN .....	61
CAPÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DEL COLEGIO DE CONSULTORES. ....	62
3.1. COLEGIO DE CONSULTORES .....	62
3.2. NORMATIVA DEL CÓDIGO PÍO BENEDICTINO.....	64
3.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL COLEGIO DE CONSULTORES .....	67
3.4. MIEMBROS DEL COLEGIO DE CONSULTORES.....	69
3.4.1. COLEGIALIDAD DEL COLEGIO DE CONSULTORES .....	71
3.5. FUNCIONES DEL COLEGIO DE CONSULTORES .....	74
3.5.1. SEDE PLENA .....	74
3.5.2. SEDE VACANTE .....	78
3.5.3. DE LA ELECCIÓN DEL ADMINISTRADOR DIOCESANO POR EL COLEGIO DE CONSULTORES .....	83
3.5.4. EL COLEGIO DE CONSULTORES DURANTE EL GOBIERNO DEL ADMINISTRADOR DIOCESANO .....	85
3.5.5. SEDE IMPEDIDA .....	86
3.6 COLEGIO DE CONSULTORES EN TIERRA DE MISIÓN.....	91
3.7 LA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE MISIÓN.....	92
3.8 CESE DEL COLEGIO DE CONSULTORES .....	95
CONCLUSIÓN.....	96

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAS	Acta Apostolica Sedis.
AS	Apostolorum Successores.
Ad. / Ex.	Adhortatio / Exhortación.
All.	Alocución /discurso.
Ap.	Apostólica.
art. / arts.	Artículo / Artículos.
art. / arts.	Artículo, artículos.
c. / cc.	Canon / Cánones.
Cap.	Capítulo.
Cf./ cf.	Confer, ver.
CIC 17	Codex Iuris Canonici, 1917.
CIC 83	Codex Iuris Canonici, 1983.
Cit.	Obra citada anteriormente.
Const.	Constitución.
ComEx.	Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, 1-5, ed. MARZOA, A.; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ OCAÑA, R., Instituto Martín de Azpilcueta, 2013.
Decl.	Declaración.
Decr.	Decreto.
DGDC	Diccionario General de Derecho Canónico.
Dir.	Directorio.
Ep.	Epístola.
Excmo.	Excelentísimo.
Ed.	Editorial.
Ibid.	Ibidem, la misma obra, cuando las citas están en la misma página.
id.	Idem, el mismo autor citado inmediatamente antes.
Instr.	Instrucción.
Litt. Litteræ /	Carta.
M. P. / m. p.	Motu proprio.

M.I.D.	Muy Ilustrísimo Don
Mons.	Monseñor.
n. / nn.	número / números.
p. / pp.	página / páginas.
R.	Respuesta.
Rvdmo.	Reverendísimo.
s. / ss.	Siguiente / Siguientes.
v. gr.	Verbigracia.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. FUENTES

#### 1.1. Documentos de los Romanos Pontífices.

BENEDICTUS PP XV, «Codex Iuris canonici, Pii X Pontificis maximi iussu digestus Benedicti papa XV autoritate promulgatus», en AAS 63 (1917) pp.2-594.

FRANCISCUS PP, «Litterae Apostolicae motu proprio datae “*Come una madre amorevole*”, 4.6.2016» en AAS 108 (2016) pp. 715-717.

IOANNES PAULUS PP. II, «Codex Iuris Canonici, autoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus, 25.1.1983», en AAS 75/2 (1983) pp. 1-317.

-----, «Adhortatio Apostólica Post- sinodalys “*Pastores Gregis*” de Episcopo Ministro Evangelii Iesu Christi.16.12.2004» en AAS 96 (2004) p.830.

IOANNES PP. XXIII, «Sollemnis romanae Synodi inchoation In patriarchali archibasilica 24.1.1960», en AAS 52 (1960) pp. 180-190.

PAULUS PP. VI, «Litterae apostolicae motu proprio datae Normae ad quaedam exsequenda SS. Concilii Vaticani II Decreta statuuntur “*Ecclesiae Sanctae*” 6.8.1966» en AAS 58 (1966) pp. 757-787.

-----, «Litterae Encyclicae “*Ecclesiam suam*” ad Venerabiles Frates Patriarchas, Primate, Archiepiscopos, Episcopos aliosque locorum Ordinarios, pacem et communionem cum Apostolica Sede habentes, ad clerum et christifideles totius ordis itemque ad universos bonae voluntatis homines, 6.8.1964», en AAS 56 (1964) pp 609-659.

#### 1.2 Concilios Ecuménicos.

SACROSANCTUM OECUMENICUM CONCILIUM VATICANUM II, «Constitutio Dogmatica de Ecclesia “*Lumen Gentium*” 21.11.1964», en AAS 57 (1965) pp. 5-67.

-----, «Constitutio Pastoralis de Ecclesia “*Gaudium et Spes*”de Ecclesia in mundo huius temporis, 7.12.1965», en AAS 58 (1966) pp. 1025-1120.

-----, «Decretum “*Christus Dominus*” de pastoralis episcoporum munere in Ecclesia, 28.10.1965», en AAS 58 (1966) pp. 673-696.

- , «Decretum de presbyterorum ministerio et vita “*Presbyterorum Ordinis*”, 28.10.1965», en AAS 58 (1966) pp. 991-1024.
- , «Constitutio de Sacra Liturgia “*Sacrosanctum Concilium*”, 04.12.1963», en AAS 56 (1964) pp. 97-138.
- , «Decretum de activitate Missionali Ecclesiae “*ad Gentes Divinitus*”, 07.12.1965», en AAS 58 (1965) pp. 947-990.
- , «Constitutio dogmatica de Divina Revelatione “*Dei Verbum*”, 04.12.1963», en AAS 59 (1957) pp. 97-138.

### 1.3 Curia Romana

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, «*Responsa ad proposita dubia 11.7.1984*» en AAS 76 (1984) pp. 746-747.

## 2. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

### 2.1. Libros.

ARRIETA, J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997.

CASTEX, J., *Los consejos presbiterales en España*, Pamplona 1969.

CENALMOR, D., - MIRAS, J., *el Derecho en la Iglesia. Curso básico de Derecho Canónico*, Pamplona 2005<sup>2</sup>

*Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios a todos los cánones*, ed. BENLLOCH POVEDA, A., Valencia 2014<sup>15</sup>.

*Código de Derecho Canónico, edición bilingüe y anotada*, ed. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, Navarra 2015<sup>8</sup>.

*Código de Derecho Canónico, edición bilingüe y anotada*, ed. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, Navarra 2018<sup>9</sup>.

*Código de Derecho Canónico, edición bilingüe comentada*, ed. DE ECHEVERRIA, L., Madrid 1986.

*Código de derecho canónico y legislación complementaria*, ed. MIGUELES, L., -ALONZO, S., - CABREROS DE ANTA, M., Madrid 1968<sup>7</sup>.

*Diccionario General de Derecho Canónico 1-7*, ed. OTADUY, J. - VIANA, A. - SEDANO, J., Cizur Menor 2012.

GARCÍA, D., *Régimen jurídico de la colegialidad en el derecho canónico*, Santiago de Compostela 1990.

GHIRLANDA, G., *El Derecho en la Iglesia Misterio de Comunión. Compendio de derecho eclesial*, Madrid 1990.

GUTIÉRREZ, L., *El régimen de la Diócesis*, Salamanca 2004.

PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V del CIC Bienes temporales de la Iglesia*, Valencia 2002.

QUINTA CONFERENCIA GENERAL DEL EPISCOPADO LATINOAMERICANO Y EL CARIBE, *Documento conclusivo de Aparecida*, Bogotá 2008<sup>3</sup>.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Madrid 2001<sup>22</sup>.

TORRES DULCE, M., *Cánones y leyes de la Iglesia*, Madrid 2017.

## 2.2. Artículos.

ALARCÓN, M., «La administración de los bienes eclesiásticos», en *Ius Canonicum* 24 (1984) p. 87-122.

AMENTA, P., «Sede vacante», en *DGDC* 7 pp. 220- 222.

-----, «Administrador diocesano», en *DGDC* 1 pp. 230-232.

-----, «Sede impedida», en *DGDC* 7 pp. 216-217.

ARRIETA, J. I., «La configuración jurídica del colegio de consultores», en *Revista Española de Derecho Canónico* 113 (1983) pp. 291-305.

-----, «El colegio de consultores y el colegio presbiteral», en *La Curia Diocesana: la función consultiva*, ed. SAN JOSÉ PRISCO, J., Salamanca 2002 pp. 115-144.

-----, «La configuración jurídica del colegio de consultores», en *Ius Canonicum* 24 (1984) pp. 783-794.

-----, «Diócesis», en *DGDC* 3 pp. 338- 344.

AZNAR, G., «El cuidado y la administración de los bienes parroquiales», en *Revista Española de Derecho Canónico* 66 (2009) pp. 615-643.

- BOLOGNI, F., «Profesión de fe», en *DGDC* 6 pp. 535-542.
- DÍAZ, J., «Traslado del oficio», en *DGDC* 7 pp. 655-656.
- , «Remoción del oficio», en *DGDC* 6 pp. 901-903.
- CENALMOR, D., «La función consultiva en la Iglesia particular» en *Matrimonio canonico. Problemas en su en su celebración y disolución XVII Jornadas de la Asociación española de Canonistas*, Salamanca 1998 p. 29-84.
- GARCÍA, J., «Consejo de misión», en *DGDC* 2, pp. 579-581.
- GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La noción de Iglesia como comunión en el lenguaje del derecho eclesial», en *Anuario de Derecho Canónico* 5 (2016) pp. 105-140.
- HEINZMANN, M., «Inhabilidad», en *DGDC* 4 pp. 579-581.
- INCITTI, G., «Consejo Presbiteral», en *DGDC* 2 pp. 625-630.
- LAGGES, P., «Privación del oficio», en *DGDC* 6 pp. 471-473.
- MARCHESI, M., «Comentario al c. 502» en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico* II/2, ed. MARZOA, A.- MIRAS, J.- OCAÑA, R., Navarra 2002, pp. 1165-1168.
- , «Comentario al c. 495» en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico* II/2, ed. MARZOA, A.- MIRAS, J.- OCAÑA, R., Navarra 2002, pp. 1136-1145.
- MARTÍNEZ S, L., «El Colegio de Consultores en el nuevo código», en *Revista Española de Derecho Canónico* 39 (1983) pp. 291-303.
- , «El Colegio de Consultores nueva institución diocesana», en *Revista Catalana de Teología* 10/1 (1985) p. 156-176.
- , «El Colegio de Consultores», en *DGDC* 2 pp. 239-233.
- MIRALLES, A., «Sacramento», en *DGDC* 7 pp. 103- 111.
- MIÑAMBRES, J., «Sede apostólica vacante e impedida» en *DGDC* 7 pp. 212-216.
- , «Libre colación», en *DGDC* 5 pp. 168-170.
- MOLANO, A., «El régimen de la diócesis en situación de sede impedida y sede vacante», en *Ius Canonicum* 21 (1981) pp. 607-624.
- MÜLLER, G., «Colegialidad y ejercicio de la potestad suprema de la Iglesia», en *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015) pp. 374-385.
- PÉREZ DE HEREDIA, I., «Anotaciones a los cánones iniciales del libro IV del CIC: *de ecclesiae munere santificandi*», en *Anuario de Derecho Canónico* 2 (2013) pp.11-42.

- PERLASCA, A., «L'interpretazione autentica delle leggi ecclesiali. Permanenza e sostituzione di un membro del Collegio dei consultori (can. 502 § 1)» en *Quaderni di diritto ecclesiale* 25 (2012) pp. 189 - 195.
- REDAELLI, C., «I regolamenti del Colegio dei Consultori e del Consiglio per gli affari economici della Diocesi» en *Quaderni di diritto ecclesiale* 9 (1996), pp. 109 – 130.
- SEMERARO, M., «Comunio», en *DGDC* 2 pp. 283- 288.
- VIANA, A., «Colegio», en *DGDC* 2 pp. 215-225.
- , «Voto consultivo», en *DGDC* 7 pp. 974- 977.
- VILLAR, J. R., «Ordo Presbyterorum y presbyterium» en *Scripta Theologica* 42 (2010) pp. 79-95.
- VILLAR, J., - MUSSONE, D., «Eucaristía», en *DGDC* 3 pp. 778- 786.

### **3. CONSULTAS ELECTRÓNICAS.**

- COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, «La sinodalidad en la vida de la Iglesia» en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/cti\\_documents/rc\\_cti\\_2018\\_0302\\_sinodalita\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_2018_0302_sinodalita_sp.html) [Consulta 21.02.20]
- FRANCISCUS PP, «audiencia del Santo Padre Francisco a los seminaristas de la Archidiócesis de Agrigento. 24.11.2018» en [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/november/documents/papa-francesco\\_20181124\\_seminaristi-agrigento.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/november/documents/papa-francesco_20181124_seminaristi-agrigento.html) [consulta 7.12.2018].
- ARCHIDIOCESIS DE MADRID, «Consejos consultivos» en <https://www.archimadrid.org/index.php/guia-diocesana/consejos-consultivos>.> (consulta 22.1.2019).
- ARCHIDIOCESIS DE VALENCIA, «Consejo presbiteral» en <http://www.archivalencia.org/contenido.php?a=87&pad=87&modulo=64&id=28&v=63>.> (consulta 22.1.2019).
- DIÓCESIS DE TARAZONA, «Estatutos Consejo Presbiteral 2005» en <http://diocesistarazona.org/wp-content/uploads/sites/4/2018/04/estatutos-consejo-presbiteral.2005.pdf>.> (consulta 22.1.2019).

DIÓCESIS DE NEUQUÉN, «Consejo presbiteral» en  
<<http://www.diocesisnqn.org.ar/index.php/institucional/consejo-diocesano/consejo-presbiteral>.> (Consulta 24.1.2019).

LLORENTE LÓPEZ, C., *Estatutos del Consejo Presbiteral Diocesano* en  
<https://obsegorbecastellon.es/estatutos-consejo-presbiteral-diocesano-2/>  
[26.01.2019].

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo previo a obtener la licencia en Derecho canónico, se ha querido hacer referencia a dos figuras jurídicas que ocupan la organización de la Diócesis en su estructura consultiva, que permiten a partir de su configuración, el buen gobierno de la misma. La primera figura es el Consejo presbiteral, fruto de la concepción eclesiológica del Concilio Vaticano II, la cual potencia la participación del presbiterio de manera activa, no solo en el trabajo pastoral de la Diócesis, sino ahora su colaboración es de cooperación fundamental en el gobierno de la Iglesia particular junto al Obispo diocesano; por lo que el Concilio concibe un órgano representativo del mismo en la legislación canónica del CIC para ayuda en el gobierno pastoral de la Diócesis. La segunda es el Colegio de consultores. Esta es una figura que está presente en la tradición canónica, puesto que la creación de este órgano ya estaba prevista en la legislación del CIC 17, para las Diócesis en las que no existiera el Cabildo catedralicio por razones de falta de clero suficiente para su constitución. Estos dos órganos de consulta son el resultado de la necesidad real que tiene el titular de una Iglesia particular de gobernar su Diócesis con la cooperación del presbiterio en la Iglesia diocesana, teniendo en cuenta que el Obispo y los presbíteros son necesarios colaboradores, para bien del Pueblo de Dios a ellos encomendado.

Para ello, se utilizará el método exegético, con la finalidad de comprender la configuración jurídica de los órganos de consulta diocesanos, sus alcances y límites según la norma canónica. Desde este punto de partida, interesa especialmente el Consejo presbiteral y el Colegio de consultores como órganos participativos de gobierno en la Diócesis y la forma de constituirlos singularmente en cada Iglesia particular, teniendo como fuente la concepción eclesiológica del Concilio Vaticano II, que se adapte a cada realidad concreta de la Iglesia. De este modo, se comprenderá la doctrina conciliar como algo concreto en la acción pastoral de las Iglesias particulares, es decir, la aplicación concreta de su doctrina en la norma jurídica, que se determina en cada lugar donde exista un Obispo diocesano. La doctrina conciliar, es

la base de la legislación eclesial, es por ello que el código traduce la acción pastoral de la Iglesia en unas categorías jurídicas que hagan visible y concreta la comunión como ejercicio pastoral, haciendo hincapié en el servicio como la clave de toda la acción de la Iglesia universal. Para ello se tendrán en cuenta, las aclaraciones de dudas surgidas en el seno de las Diócesis, por parte de la autoridad competente (CIC c. 16 § 1). Teniendo en cuenta que de la ley surge la reflexión doctrinal posterior, que favorecerá la aclaración de las dudas germinadas en torno a estos órganos diocesanos.

En el Capítulo I se trata el tema de la comunión en la Iglesia, desde la perspectiva del Concilio Vaticano II. Sería imposible comprender la riqueza de la Iglesia particular y su gobierno en comunión con el presbiterio y la Iglesia universal sin advertir que la *communio* es fuente de encuentro entre el Obispo y sus presbíteros. La comunión permite que estos órganos colegiales puedan participar en la corresponsabilidad en el gobierno de la Diócesis. El Obispo como cabeza junto a su presbiterio en la porción del Pueblo de Dios a ellos encomendado, realizan su servicio pastoral y de gobierno en clave sinodal<sup>1</sup>, como experiencia del pueblo de Dios que camina de manera comunal, cooperando juntos en la evangelización de la Iglesia<sup>2</sup>. El CIC recoge esa sinodalidad, con método jurídico para ordenar la relación entre la autoridad y el resto de los fieles en el concreto vivir de la Iglesia particular.

En el Capítulo II se tratará el fundamento teológico de la colegialidad y el gobierno en la Diócesis, para entrar en la constitución necesaria del Consejo presbiteral, así como su

---

<sup>1</sup> Cf. COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL., «La sinodalidad en la vida de la Iglesia» en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/cti\\_documents/rc\\_cti\\_20180302\\_sinodalita\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_20180302_sinodalita_sp.html), n. 6 [Consulta 21.02.20]. “En efecto, la eclesiología del Pueblo de Dios destaca la común dignidad y misión de todos los bautizados en el ejercicio de la multiforme y ordenada riqueza de sus carismas, de su vocación, de sus ministerios. El concepto de comunión expresa en este contexto la sustancia profunda del misterio y de la misión de la Iglesia, que tiene su fuente y su cumbre en el banquete eucarístico. Este concepto designa la *res* del *Sacramentum Ecclesiae*: la unión con Dios Trinidad y la unidad entre las personas humanas que se realiza mediante el Espíritu Santo en Cristo Jesús. La sinodalidad, en este contexto eclesiológico, indica la específica forma de vivir y obrar (*modus vivendi et operandi*) de la Iglesia Pueblo de Dios que manifiesta y realiza en concreto su ser comunión en el caminar juntos, en el reunirse en asamblea y en el participar activamente de todos sus miembros en su misión evangelizadora”.

<sup>2</sup> Cf. *Ibidem*. n.7 “El concepto de sinodalidad se refiere a la corresponsabilidad y a la participación de todo el Pueblo de Dios en la vida y la misión de la Iglesia, el concepto de colegialidad precisa el significado teológico y la forma de ejercicio del ministerio de los Obispos en el servicio de la Iglesia particular confiada al cuidado pastoral de cada uno, y en la comunión entre las Iglesias particulares en el seno de la única y universal Iglesia de Cristo, mediante la comunión jerárquica del Colegio episcopal con el Obispo de Roma”. Cf. *Ibidem*. n.7

configuración jurídica canónica en la legislación actual de la Iglesia. Desde esta consideración se ha de tener en cuenta que esta nueva figura colegial debe regirse no solo por el derecho universal, sino por el derecho particular, que permitirá su efectiva constitución y funcionamiento junto al Obispo diocesano quien es el que lo convoca, lo preside y hace públicas sus decisiones. De ahí que este órgano no funcionara sin su cabeza, pues el *Episcopo*, es su cabeza necesaria para su funcionamiento.

Por último, en el Capítulo III, se ha analizará la configuración del Colegio de consultores, como un Colegio con responsabilidades propias específicas, determinadas por el Derecho canónico. También se deberá de tener en cuenta las normas dadas por la Conferencia Episcopal, si las hubiere. La peculiaridad de este Colegio es su estabilidad en el gobierno de la Diócesis puesto que, ante las circunstancias especiales de sede vacante y sede impedida, éste cesa y es el Colegio competente, como lo prescribe el Derecho, para proveer al Gobierno de la Diócesis, salvo que la Santa Sede decida de otra manera.

Por último, se tendrá en cuenta la figura del Consejo de misiones el cual es potenciado por la legislación canónica, con la finalidad de mantener la eclesialidad impulsada por el Concilio Vaticano II en tierras de misión, donde es imposible constituir el Consejo presbiteral y por lógica el Colegio de consultores, por la escasez de clero. Este Consejo tiene un papel fundamental en las misiones, por lo que su constitución es prescriptiva como Órgano de consulta del encargado de la misión.

## **CAPÍTULO I. CONSEJO PRESBITERAL Y COLEGIO DE CONSULTORES, COMO INSTANCIAS DE COMUNIÓN EN LA IGLESIA PARTICULAR**

### 1.1. La Iglesia comunión: eclesiología del Concilio Vaticano II

El 25 de enero del año 1959, se abría para la Iglesia una nueva era eclesiológica, marcada por la convocatoria del Papa Juan XXIII a tres eventos que imprimirían la historia reciente de la Iglesia: a) el Concilio Vaticano II que traería consecuencias magisteriales para la Iglesia y por lo mismo para Derecho b) la proposición de reforma del código de Derecho canónico; trabajo que no se pudo llevar adelante tan a prisa como se quería, pues convocado el Concilio, éste daría las directrices a tener en cuenta para la reforma jurídica de la Iglesia c) primer Sínodo diocesano de Roma con el que el Papa quería hacer conciencia a su Iglesia local, a abrirse a mejorar al que hacer de la Iglesia en el mundo. En el discurso de inauguración del Sínodo diocesano de la Diócesis de Roma, el Papa hacía referencia a tener en cuenta la experiencia del pasado para ponerse al servicio de las nuevas exigencias del mundo moderno, las cuales son fundamentales para tomar las inapreciables decisiones para elevar la vitalidad de la vida religiosa<sup>3</sup>.

En el presente trabajo, se describirá de manera breve, la Legislación canónica, puesto que en ella se encuentra regulado el deseo del Concilio, de crear órganos que ayuden al Obispo Diocesano en el gobierno de la Iglesia particular a él encomendada, con la finalidad de que el gobierno de la Iglesia particular goce de los entes administrativos necesarias de funcionamiento (CD 28; 29; CIC cc. 492; 495; 502). Para comprender el engranaje que hace posible la actividad de la Iglesia particular, necesariamente se tiene que partir de la premisa eclesiológica fundamental que es comunión eclesial<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Cf. IOANNES PP. XXIII, «Sollemnis romanae Synodi inchoation in patriarchali archibasilica 24.1.1960», in AAS 52 (1960) pp. 180-190.

<sup>4</sup> Cf. SEMERARO, M., «Communio» en *DGDC* 2, p. 284. “Por tanto, la Iglesia es, en cuanto a comunión, una comunidad orgánicamente estructurada, es decir, un pueblo reunido por la unidad del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo”.

La ordenación de la Iglesia tiene como principio y fin la *communio*, manifestada en toda su acción pastoral, la cual se realiza místéricamente en la Santísima Trinidad revelada plenamente en Jesucristo como Revelación plena del Dios hacia el mundo<sup>5</sup>. (Heb. 1, 6; DV 5), manifestación que se va prolongando misteriosamente en la historia humana. Él, Jesucristo, como enviado del Padre para salvar al mundo, ofrece a los hombres los medios de la salvación por mediación de la Iglesia, pues a ella han sido confiados como depósito de fe<sup>6</sup> los Sacramentos y la Palabra de Dios que se puntualizan en la doctrina conciliar. Así Irreprochablemente el Concilio Vaticano II, en la Constitución pastoral *Lumen Gentium* describe de manera precisa, que el vehículo de comunión en la Iglesia, se va dando como un proceso que se va afinando hasta llegar a la plena unidad en Cristo. Es preciso comprender la concepción eclesiológica del Concilio, la cual, puntualizada la Iglesia, como Sacramento de Salvación, es decir, instrumento de unión entre Dios y la humanidad; por lo que ella debe de mostrar al mundo el camino que lleve a todo el género humano a la unidad plena en Jesucristo su cabeza (LG 1). Esta misión es encomendada a los Apóstoles y estos a sus sucesores jerárquicamente organizados<sup>7</sup> para que su misión, es decir la de Cristo, continuase después de su muerte y resurrección (LG 20), hasta el fin de los tiempos (Mt 28,20).

---

<sup>5</sup> DV 4: "Postquam vero multifariam multisque modis Deus locutus est in Prophetis, "novissime diebus istis locutus est nobis in Filio" (*Hebr* 1,1-2). Misit enim Filium suum, aeternum scilicet Verbum, qui omnes homines illuminat, ut inter homines habitaret iisque intima Dei enarraret (cf. *Io* 1,1-18). Iesus Christus ergo, Verbum caro factum, "homo ad homines" missus (3), "verba Dei loquitur" (*Io* 3,34), et opus salutare consummat quod dedit ei Pater faciendum (cf. *Io* 5,36; 17,4). Quapropter Ipse, quem qui videt, videt et Patrem (cf. *Io* 14,9), tota Suiipsius praesentia ac manifestatione, verbis et operibus, signis et miraculis, praesertim autem morte sua et gloriosa ex mortuis resurrectione, misso tandem Spiritu veritatis, revelationem complendo perficit ac testimonio divino confirmat, Deum nempe nobiscum esse ad nos ex peccati mortisque tenebris liberandos et in aeternam vitam resuscitandos".

<sup>6</sup> CIC c. 747: § 1. "Ecclesiae, cui Christus Dominus fidei depositum concredidit ut ipsa, Spiritu Sancto assistente, veritatem revelatam sancte custodiret, intimius perscrutaretur, fideliter annuntiaret atque exponeret, officium est et ius nativum, etiam mediis communicationis socialis sibi propriis adhibitibus, a qualibet humana potestate independens, omnibus gentibus Evangelium praedicandi. § 2. Ecclesiae competit semper et ubique principia moralia etiam de ordine sociali annuntiare, necnon iudicium ferre de quibuslibet rebus humanis, quatenus personae humanae iura fundamentalia aut animarum salus id exigant".

<sup>7</sup> LG 8: "Unicus Mediator Christus Ecclesiam suam sanctam, fidei, spei et caritatis communitatem his in terris ut compaginem visibilem constituit et indesinenter sustentat, qua veritatem et gratiam ad omnes diffundit. Societas autem organis hierarchicis instructa et mysticum Christi Corpus, coetus adspectabilis et communitas spiritualis, Ecclesia terrestris et Ecclesia coelestibus bonis ditata, non ut duae res considerandae sunt, sed unam realitatem complexam efformant, quae humano et divino coalescit elemento (10). Ideo ob non mediocrem analogiam incarnati Verbi mysterio assimilatur. Sicut enim natura assumpta Verbo divino ut vivum organum salutis, Ei indissolubiliter unitum, inservit, non dissimili modo socialis compago Ecclesiae Spiritui Christi, eam vivificantem, ad augmentum corporis inservit (cf. Eph 4,16), (11)".

La manifestación de la comunión se visibiliza plenamente en la Sagrada Eucaristía, culmen de los demás Sacramentos, pues en ella la Iglesia crece, vive y perpetua el Sacrificio Pascual de Cristo continuamente, por ella Cristo alimenta a su pueblo con los medios necesarios que ayuden a cada ser humano a vivir la trascendencia pascual<sup>8</sup> desde la acción celebrativo sacramental de la Iglesia. (CIC c. 897).

El Misterio Eucarístico, como centro de la expresión comunal de la Iglesia<sup>9</sup> manifiesta su necesaria participación de todo el Pueblo de Dios. En ella está la Palabra encarnada, hacia la que el Pueblo de Dios tiende, buscando la salvación del mundo. Nuestro Señor Jesús dio comienzo esta tarea, mediante la predicación de la buena nueva de salvación, anunciando la llegada del Reino de Dios por medio de su predicación, atestiguado en la Sagrada Escritura (Mc 1,15; Mt 4,17), Reino que brilla ante los hombres en la Palabra y en las obras de su cuerpo místico. Por eso la Iglesia enriquecida con los dones de su fundador y observando fielmente sus preceptos anhela el reino consumado con todas sus fuerzas (LG 5). El Reino de Dios brilla entre los hombres en el Verbo hecho carne, Cristo. La Iglesia como depositaria de ese misterio de comunión, tiene unas formas concretas de manifestarse en la sociedad. Por ello la legislación de la Iglesia expresa en el CIC esas formas que permiten la vinculación jurídica de los cristianos, sin los cuales no hay concreta comunidad cristiana, entendida como comunidad católica, (LG 14.15; CIC c. 205)<sup>10</sup>. La imagen de la correspondencia tratada en el CIC enriquece el concepto en el caminar histórico de la Iglesia, cuyo distintivo es la *communio*<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> SC 47: “Salvator noster, in Cena novissima, qua nocte tradebatur, Sacrificium Eucharisticum Corporis et Sanguinis sui instituit, quo Sacrificium Crucis in saecula, donec veniret, perpetuaret atque adeo Ecclesiae dilectae Sponsae memoriale concrederet Mortis et Resurrectionis suae: sacramentum pietatis, signum unitatis, vinculum caritatis(36), convivium paschale, "in quo Christus sumitur, mens impletur gratia et futurae gloriae nobis pignus datur”.

<sup>9</sup> Cf. VILLAR, J. – MUSSONE, D., «Eucaristía», en *DGDC* 3, p. 783. “La comunión con la ofrenda sacrificada causa y significa el encuentro inter per personal entre Cristo y los fieles, es decir, la unidad del Cuerpo místico, que es la res tantum o realidad última a la que se finaliza. Por la participación en el único pan, la Iglesia, se realiza como cuerpo de Cristo (efecto eclesiológico)”.

<sup>10</sup> CIC c. 205: “Plene in communione Ecclesiae catholicae his in terris sunt illi baptizati, qui in eius compage visibili cum Christo iunguntur, vinculis nempe professionis fidei, sacramentorum et ecclesiastici regiminis”.

<sup>11</sup> Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La noción de Iglesia como comunión en el lenguaje del derecho eclesial», en *Anuario de Derecho Canónico* 5 (2016) p.106. “Noción clave para comprender la relacionalidad que, tiene en gran medida, da lugar y sentido al derecho eclesial: el ordenamiento canónico es una exigencia de la comunión, es la misma comunión vivida en el conjunto de relaciones entre los miembros de la misma Iglesia”.

El canon manifiesta que se encuentran en comunión plena con la Iglesia Católica, “*los bautizados que se unen a Cristo...*” (CIC c. 205). La primera consideración que se ha de hacer según el canon es que la comunión debe ser plena en la Iglesia católica, para que tenga eficacia jurídica. Cuando ella, no es plena se ve lesionada por la división o, dicho de otra manera, comunión no plena, que no entraremos a considerar ahora. Aunque el CIC c. 849<sup>12</sup> expresa que el Bautismo es la puerta a los demás Sacramentos, sin embargo, se ha de resaltar que la recepción de éste, no es garantía ni elemento fundante para hacer visible la comunión de la Iglesia<sup>13</sup>. Los presupuestos de la vinculación comunal en la Iglesia por parte del fiel exige algo más que el Bautismo, pues el Sacramento del Bautismo, es solo el inicio del camino comunal en la Iglesia, mas no su plenificación.

El Bautismo es la puerta de los Sacramentos, cuya recepción es necesaria para la salvación (LG 11; CIC c. 849). Por lo que el valor jurídico que tienen los que se integran al Pueblo de Dios, es decir los Bautizados en ella, o recibidos en ella (CIC cc. 11; 12). Que buscando la salvación en la Iglesia católica son los protagonistas de ésta, puesto que en ellos se visibiliza la comunión del Cuerpo Místico de Cristo<sup>14</sup>.

El CIC expresa que la plena comunión se da por los tres vínculos señalados en el (CIC c. 205). Estos son los siguientes: 1) profesión de fe 2) los Sacramentos 3) y el régimen eclesiástico. El Bautismo puerta de los sacramentos (CIC c. 849) es el inicio del camino de salvación en la Iglesia, ya que ella no es una institución agotada en sí misma, sino que está constituida por las personas que Dios llama a la comunión con Él y con los hombres de toda raza, lengua, pueblo y nación (Ap.7, 21). De esta manera se afirma que la Iglesia es dinámica

---

<sup>12</sup> CIC c. 849: “Baptismus, ianua sacramentorum, in re vel saltem in voto ad salutem necessarius, quo homines a peccatis liberantur, in Dei filios regenerantur atque indelebili caractere Christo configurati Ecclesiae incorporantur, valide confertur tantummodo per lavacrum aquae verae cum debita verborum forma”.

<sup>13</sup> Cf. SEMERARO, M., «Communio» *cit.* p. 285. “Iglesia: para pertenecer a ella hay que ser Bautizado o recibido en ella, (cf. CIC cc.11-12) razón por la que un Bautizado queda insertado en la obra salvadora de Dios y por lo mismo está llamado a buscar la plena comunión con Él, mediante un itinerario cristiano. Un Bautizado puede renegar de la fe y ello lo aleja de la comunión de la Iglesia, o puede compartir la misma fe, pero no los vínculos de comunión. “Esta comunión fundada en el Bautismo y perfeccionada por la participación en la Eucaristía realiza la igualdad de todos los fieles en la dignidad y en el obrar.”

<sup>14</sup> LG 11: “Indoles sacra et organice exstructa communitatis sacerdotalis et per sacramenta et per virtutes ad actum deducitur. Fideles per baptismum in Ecclesia incorporati, ad cultum religionis christianae caractere deputantur et, in filios Dei regenerati, fidem quam a Deo per Ecclesiam acceperunt coram hominibus profiteri tenentur”.

en la historia de la humanidad por su misma vocación, pues está abierta a cumplir el mandato de Jesús: “vayan y a anuncien la buena nueva de salvación” (Mc 16, 15; LG 25). Este es el deseo de Jesucristo de salvar a todo el género humano. El inicio de este camino necesariamente se da con el Bautismo, donde el hombre es revestido de una nueva dignidad, hijo de Dios. Desde esta perspectiva nacen deberes y derechos en la Iglesia. Comprender los vínculos jurídicos que realizan la comunión de la Iglesia, hace necesario que se haga referencia a la descripción de los elementos jurídicos que hacen posible la comunión plena de la Iglesia en esta tierra para su mejor comprensión.

### 1.1.1. Profesión de fe

*“La fe no solo es principio de la existencia personal, es también el primer principio de comunión para los fieles y de unidad para toda la Iglesia. La fe y su profesión es un vínculo de unidad porque los fieles creen lo mismo, tal como se ha transmitido en la Sagrada Escritura y en la misión de enseñanza que perpetúa en la Iglesia la enseñanza de los Apóstoles”<sup>15</sup>.*

La fe es un vínculo externo que nace del encuentro de Dios con el hombre cuya profesión manifiesta ante el mundo la visibilidad y unidad de la Iglesia. La novedad de la fe profesada en el Bautismo supone que todos sus miembros creen, viven y celebran lo mismo<sup>16</sup>. La profesión de fe es la garantía que hace posible la unidad, la trasmisión y la conservación de lo que Cristo encomendó a la Iglesia. El vínculo de la fe, por excelencia, excluye todo lo que se oponga a lo que todos creen, pues su profesión es referencia de pertenencia a la Iglesia católica, que no es la suma de individuos o de Iglesias particulares, si no es la manifestación del Misterio de Salvación que exige en sí misma unidad.

En la vida del cristiano, la profesión de fe es la máxima expresión que une la individualidad con la comunidad que celebra los Sacramentos. Es necesario recordar que la fe en el ámbito jurídico, eclesial, para que sea vínculo de comunión, se inicia en el Bautismo

---

<sup>15</sup> Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La noción de Iglesia...» *cit.* p.114.

<sup>16</sup> Cf. QUINTA CONFERENCIA GENERAL DEL EPISCOPADO LATINOAMERICANO Y EL CARIBE, *Documento conclusivo de Aparecida*, Bogotá 2008<sup>3</sup> n°. 156: “La fe nos libera del aislamiento del yo, porque nos lleva a la comunión. Esto significa que una dimensión constitutiva del acontecimiento cristiano es la pertenencia a una comunidad concreta, en la que podamos vivir una experiencia permanente de discipulado y de comunión con los sucesores de los Apóstoles y con el Papa”. En adelante este documento se citará como *Aparecida*.

que en el peregrinar por el mundo se va configurando hasta el encuentro final con él. Proceso que termina con la misma muerte. Estas consideraciones nos atestiguan que el Bautismo se da en doble vía: la fe recibida de la Iglesia y profesada en ella para luego trasmitirla de generación en generación mediante una fórmula pública concreta, con la que se contraen deberes y obligaciones según la condición del estado de cada uno<sup>17</sup>,(CIC cc. 205; 207).

La Iglesia al legislar sobre este elemento jurídico de comunión, quiere garantizar que su transmisión sea fiel, tal y como la ha recibido de su Señor, por aquellos sujetos principalmente encargados de anunciar la Palabra por la norma canónica<sup>18</sup>. El servicio que se presta a la Iglesia debe estar en consonancia con lo afirmado por la Ley eclesiástica, la cual obliga a emitir profesión de fe a algunas personas en casos determinados y concretos, garantizando con ello la fidelidad del individuo que está al servicio de la comunión (CIC c. 833). La consideración anterior permite clarificar que la función del Magisterio está orientada al servicio de la *communio*, por medio de la predicación, haciendo que los integrantes de la Iglesia manifiesten con actos externos lo que llevan dentro, a Jesucristo una verdad invaluable por la riqueza salvífica que en ella contiene.

La función del magisterio de la Iglesia queda aún más clara, en su oficio de custodiar la fe convirtiendo su acción misionera en un verdadero servicio de comunión<sup>19</sup> que se hace posible mediante la unidad visible de la Iglesia en medio del mundo, para que los hombres lleguen a la fe; y fruto de ello a la conversión. El contenido del mensaje del Evangelio debe

---

<sup>17</sup> Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La noción de Iglesia...» *cit. p.115*. “La profesión de fe comporta una estructura determinada de mediaciones externas, para que el depósito de la fe, confiado a la Iglesia, sea custodiado, se profundice en él, sea anunciado y expuesto fielmente (c. 747). En este contexto se ha de situar el derecho y deber originario de la Iglesia de predicar el evangelio, la misión del Papa de confirmar en la fe a sus hermanos y la función del magisterio de la Iglesia. (cc.749-750)”.

<sup>18</sup> CIC c. 756: § 1 “Quoad universam Ecclesiam munus Evangelii annuntiandi praecipue Romano Pontifici et Collegio Episcoporum commissum est. § 2. Quoad Ecclesiam particularem sibi concreditam illud munus exercent singuli Episcopi, qui quidem totius ministerii verbi in eadem sunt moderatores; quandoque vero aliqui Episcopi coniunctim illud explent quoad diversas simul Ecclesias, ad normam iuris”.

<sup>19</sup> CIC c. 762 “Cum Dei populus primum coadunetur verbo Dei vivi, quod ex ore sacerdotum omnino fas est recipere, munus praedicationis magni habeant sacri ministri, inter quorum praecipua officia sit Evangelium Dei omnibus annuntiare”. Cf. BOLOGNINI, F., «Profesión de fe» en *DGDC* 6, p.540. “El Magisterio ordinario y universal de la Iglesia, ante todo, presenta a los fieles las enseñanzas que incluyen elementos doctrinales unánimemente aceptados, pero que nunca han sido objeto de una definición dogmática, y que, entre tanto, se enseña de modo habitual en la Iglesia (en la catequesis, en la liturgia, etc.)”.

de ser anunciado apegado a la verdad comunicada por Jesucristo, pues la Iglesia solo es depositaria de lo que ha recibido de su divino Salvador. (SC 9; CIC cc. 204; 747; 750).

### 1.1.2. Los Sacramentos

Jesucristo Salvador del mundo, con su Encarnación, Muerte y Resurrección, ha revelado el amor como Sacramento del Padre. Jesucristo funda la Iglesia como Sacramento universal de Salvación, con la que Él asume el género humano y lo eleva a su dignidad de la familia de los hijos de Dios. Por ello la naturaleza de la Iglesia es visible entregada a la acción y la contemplación en la sagrada liturgia que robustece las fuerzas para predicar a Jesucristo (SC 2; CIC c.747). La afirmación Conciliar sobre la sagrada liturgia, afirma que, en la participación en las celebraciones litúrgicas, cada cual desempeñara su oficio que a cada uno le corresponda apegados a la naturaleza normativa litúrgica. (SC 28; CIC c. 2). De esta manera es expresando lo visible de lo invisible. Los Sacramentos son signos de comunión por sí mismos, y por ser signos, expresan lo visible y lo invisible<sup>20</sup>.

En ellos se expresa y realiza la comunión efectiva e inescrutable de la comunidad cristiana mediante la gracia que de ellos emana, en el entendido que ésta, está formada por individuos que profesan una misma fe en los Sacramentos y en ellos, el cristiano encuentra a Jesucristo Salvador.<sup>21</sup> De ahí que los Sacramentos no son solo ritos, o celebraciones sin contenido, sino que ellos se convierten para cada cristiano en la fuerza testificante de Cristo salvador en el peregrinar de la vida temporal hasta llegar a la nueva Jerusalén.

Los Sacramentos están desarrollados en su dimensión jurídica en el libro cuarto de CIC, que se refiere a la función de santificar (*Munus Santificandi*), desde donde se expresa la significación jurídico-teológica de los Sacramentos como signos de salvación. A ellos se

---

<sup>20</sup> Cf. MIRALLES, A., «Sacramento» en *DGDC 7*, p. 103: “El CIC ofrece una definición descriptiva: «Los Sacramentos del Nuevo Testamento, instituidos por Cristo Nuestro Señor y encomendados a la Iglesia, en cuanto que son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres y por tanto contribuyen en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesial»(c.840)”.

<sup>21</sup> *Aparecida* n°. 250: “Encontramos a Jesucristo, de modo admirable, en la Sagrada Liturgia. Al vivirla, celebrando el misterio pascual, los discípulos de Cristo penetran más en los misterios del Reino y expresan de modo sacramental su vocación de discípulos y misioneros”.

accede por voluntad del que acepta la palabra predicada por la Iglesia y con libertad solícita, su inserción en la comunidad cristiana mediante el Bautismo<sup>22</sup> (DV 1; CIC c. 849).

La fe germina de la predicación (Rm. 10,17; CIC cc. 756; 757) (*munus docendi*) y la Iglesia como comisionada del depósito de fe tiene un papel muy acentuado en ella, su transmisión fiel, manifiesta su misión esencial. Los medios de transmisión deben de ser cuidadosamente custodiados, puesto que, por ellos se suscita la conversión del que escucha la Palabra, posibilitando que la fe se exprese de palabra y obra en el Pueblo de Dios. Se debe de tener siempre presente que la Iglesia a lo largo de la reflexión conciliar ha sido denominada como Misterio de salvación universal, así como de Cristo se dice Sacramento de Salvación (LG 1; 48). Cristo presencia del Padre en el mundo hace posible la íntima unión de este mundo con Él por la acción eficaz del Espíritu Santo que posibilita la unidad entre lo temporal y lo eterno<sup>23</sup>. Después de la escucha de la Palabra de Dios, se suscita la fe que se concreta con la recepción de los Sacramentos. En ellos, la Iglesia se hace visible como Sacramento de Salvación para el mundo<sup>24</sup>.

Es el misterio de la encarnación de Jesucristo trae al mundo la novedad del Reino de Dios. La salvación ha llegado por el acto de entrega sublime de Dios al mundo presentándose como Sacramento de Salvación del Padre (Lc.1,35), misterio que culmina con la entrega de Jesucristo en la Cruz con el único Sacrificio pleno del cual nace su acción salvadora para todo en el que crea en Él tenga vida eterna (Jn. 3,16), brotando de su costado el agua y la sangre, que bañaría de gracia a la Iglesia en su totalidad para consagrarla y enviarla a predicar

---

<sup>22</sup> Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., «Anotaciones a los cánones iniciales del libro IV del CIC en *Anuario de Derecho Canónico* 2 (2013) p.12. “La fe nace de la predicación, la transmisión del depósito de fe, y una vez aceptada esta, se está en disposición de recibir los medios de santificación, especialmente los Sacramentos y de vivir la santidad de la vida cristiana. Sobre estas dos columnas o bases (la Palabra y los Sacramentos) nace la Iglesia y se desarrolla y profundiza la vida eclesial, conducida por quienes “*in persona Christi capitis*” representa a Jesucristo y detentan y ejercen la “función de regir” la “función de enseñar” y la “función de santificar” en perfecta coordinación operan la salvación de los hombres, y con ello se realiza la propia Iglesia”.

<sup>23</sup> Cf. MIRALLES, A., «Sacramento» en *DGDC* 7, p. 105. “Lo que es visible en la Iglesia, en su fase terrestre, sirve de instrumento al Espíritu Santo para unirnos íntimamente con la Trinidad Santísima y unir a todo el género humano, y por eso mismo significa esa doble unción”.

<sup>24</sup> Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La noción de Iglesia...» *cit.* p.116. “Los Sacramentos son «de la Iglesia» en el doble sentido que existen «por ella» y «para ella». Existen «por la Iglesia» porque Ella es el Sacramento de la acción de Cristo que actúa en Ella gracias a la misión del Espíritu Santo (...). Los Sacramentos son enteramente expresión de fe y crean comunión por su naturaleza de culto y por su contenido, porque dan a cada fiel cristiano y a todos el mismo centro y el mismo principio de la vida (la gracia)”.

el Evangelio a todo el mundo<sup>25</sup>. De esta manera, la Iglesia vive la comunión y la manifiesta al mundo, cuando predica y celebra el Evangelio, manifestando de esta manera, su dinámica misionera en la historia del mundo concreto al estilo de su fundador, que no separa lo humano de lo divino ni lo divino de lo humano, si no en sus acciones y palabras lo sintetiza hasta entregarse por él en alianza eterna que ya nadie podrá romper (Jn.17, 19; SC 10).

Los medios de Salvación custodiados por la Iglesia como depósito de fe son dados a quienes los piden libre y voluntariamente, puesto que ha conocido y comprendido todo lo que pide el vivir la gracia transmitida por los Sacramentos, es decir su valor teológico<sup>26</sup>. La comunión perfecta a la que aspira la Iglesia se va dando de forma industriosa en el individuo. Por el Bautismo, puerta de los Sacramentos, el fiel entra en el orden de la salvación. (CIC cc. 11; 849). Por él se incorpora a la Iglesia y pasa a formar parte del Pueblo de Dios, con consecuencias jurídicas que lo vinculan a la estructura orgánica de aquella a la que ha pedido pertenecer, esa pertenencia, lo hace sujeto de deberes y derechos puesto que el plano de igualdad la ha alcanzado en Cristo (Ef. 4,5; LG 32; CIC cc. 208; 209; 210; 211; 212).

La Confirmación, fortalece la fe mediante la unción del Espíritu Santo, elemento constitutivo de toda la acción misionera de la Iglesia, por lo que quienes la reciben se disponen de manera activa a difundir con su testimonio la fe, especialmente mediante la caridad, ofreciéndose a Dios como alabanza viva (SC 12; CIC c. 879); en cuya recepción se exige la profesión pública de la fórmula de fe, con la que se vinculan de una manera más perfecta a la Iglesia. (CIC c. 899). La Eucaristía injerta al cristiano completamente en el cuerpo de Cristo, pues ahí se concretiza la unidad del Pueblo de Dios ofrecido como víctima Divina a la cual se unen los fieles como ostias Santas (12,1; SC 11), de este modo se establece en el CIC c. 842 § 2<sup>27</sup>. Los Sacramentos de iniciación en la Iglesia, llevan al individuo a la

---

<sup>25</sup> Cf. MIRALLES, A., «Sacramento» en *DGDC 7*, p. 105. “Los Sacramentos son acciones de Cristo y de la Iglesia con el poder del Espíritu, son también expresión de la Iglesia, que acoge en la historia la revelación de Dios, manifestada en sus obras maravillosas de la salvación”; SC 26: “Actiones liturgicae non sunt actiones privatae, sed celebrationes Ecclesiae, quae est "unitatis sacramentum", scilicet plebs sancta sub Episcopis adunata et ordinata. Quare ad universum Corpus Ecclesiae pertinent illudque manifestant et afficiunt; singula vero membra ipsius diverso modo, pro diversitate ordinum, munus et actualis participationis, attingunt”.

<sup>26</sup> Valor teológico: el fiel se encuentra en la Iglesia con Cristo, su Salvador. Por los Sacramentos el fiel se une a la humanidad de Cristo para que sea redimida mediante la entrega del creyente hacia EL y en EL.

<sup>27</sup> CIC c. 842 § 2 “Sacramenta baptismi, confirmationis et sanctissimae Eucharistiae ita inter se coalescunt, ut ad plenam initiationem christianam requirantur”.

plenitud de su vida cristiana. La madurez del creyente, vivida con verdadera conciencia, cobra especial importancia en la Eucaristía porque en ésta profesa plenamente creyendo todos en lo mismo<sup>28</sup>.

La reunión de la asamblea para la celebración Eucarística es una manifestación de la misión a ella encomendada. No celebra nada más que aquello de lo que es depositaria, comunión que lleva a la Iglesia a la perfección en Jesucristo que actúa con y en su misma presencia en el Sacramento. El Sacerdote preside la asamblea en nombre de la Iglesia puesto que ella no puede confiar más allá de lo que le ha sido confiado. La Eucaristía es el centro de la asamblea de los fieles, junto al presbítero que preside, quien en nombre de Iglesia predica la Palabra de Dios y se ofrece junto a sus fieles en oblación a Dios (PO 5; CIC c. 897).

La Penitencia, como Sacramento liberador, acerca más a la persona a Jesucristo que lo reintegra a la gracia en la vida de la Iglesia y por consiguiente a la asamblea que se ha visto herida por el pecado de sus hijos (PO 5; CIC c. 959). Los presbíteros han de hacer conciencia constante de este Sacramento<sup>19</sup>. De este modo los Sacramentos de iniciación, junto a la Penitencia, son los que unen en comunión al Pueblo de Dios como individuos que, arrepentidos de sus pecados reciben el perdón, reinsertándose en la asamblea. Ésta se alegra con el que vuelve a la comunión resquebrajada por el pecado. De esta manera, el Código al regular los Sacramentos los pone al servicio de la comunión de toda la Iglesia, pues ella es una en Jesucristo misterio de salvación para el mundo y como consecuencia es su visibilidad ante el universo permite la comunión efectiva<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> PO 7: *Populus Dei primum coadunatur verbo Dei vivi, quod ex ore sacerdotum omnino fas est requirere. Cum enim nemo salvari possit, qui prius non crediderit, Presbyteri, utpote Episcoporum cooperatores, primum habent officium Evangelium Dei omnibus evangelizandi, ut, mandatum exsequentes Domini: «Euntes in mundum universum praedicate evangelium omni creaturae» (Mc. 16,15), Populum Dei constituent et augeant. Verbo enim salutari in corde non fidelium suscitatur et in corde fidelium alitur fides, qua congregatio fidelium incipit et crescit, secundum illud Apostoli: «Fides ex auditu, auditus autem per verbum Christi» (Rom. 10,17)».* “GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La noción de Iglesia...» *cit.* p. 117. “La eucaristía injerta cumplidamente en el cuerpo de Cristo (cf. CIC c. 842§ 2; PO.5) y por ella la Iglesia vive, crece continuamente, se santifica y realiza la unidad del Pueblo de Dios”.

<sup>29</sup> SC 59: “Sacramenta ordinantur ad sanctificationem hominum, ad aedificationem Corporis Christi, ad cultum denique Deo reddendum; ut signa vero etiam ad instructionem pertinent. Fidem non solum supponunt, sed verbis et rebus etiam alunt, roborant, exprimunt; quare fidei sacramenta dicuntur. Gratiam quidem conferunt, sed eorum celebratio fideles optime etiam disponit ad eandem gratiam fructuose recipiendam, ad Deum rite colendum et ad caritatem exercendam. Maxime proinde interest ut fideles signa Sacramentorum facile intellegant et ea Sacramenta impensissime frequentent, quae ad vitam christianam alendam sunt instituta”.

### 1.1.3. El régimen eclesial

El tercer vínculo, hace referencia al gobierno de la Iglesia, es decir, a la potestad de gobierno que existe en la Iglesia o también llamada potestad de jurisdicción<sup>30</sup>. Es a la Iglesia a la que por Institución Divina le ha sido encomendada esta potestad, en colaboración íntima con todos los sus fieles<sup>31</sup>. Se debe de tener presente el principio de jerarquía, que por derecho positivo ordena a la Iglesia para que esta cumpla su fin de manera ordenada y concreta. Estas consideraciones solo pueden comprenderse cuando el funcionamiento del régimen de gobierno en la Iglesia se ejerce como un servicio. La Iglesia está al servicio de la comunión, porque ella misma es Sacramento de comunión entre los hombres y Dios<sup>32</sup>.

La comunión es la expresión de la Iglesia ante el mundo, que vive la alegría de su Señor, que se manifiesta en acciones y celebraciones concretas del diario vivir. Con ello la Iglesia está presente en todo lugar y todo tiempo, desde la Iglesia particular y universal, que no son dos realidades separadas una de la otra (LG 13; 23; CIC cc. 368; 369), sino elementos de una misma realidad visible pues es la unidad, la característica fundamental que la sostiene ante el mundo (LG 8). Ella no existe en abstracto, sino en una sociedad concreta a la que debe dar testimonio de su total adhesión a Cristo su Salvador siendo luz para las naciones en su peregrinar por este mundo. (Mt. 5,23).

La credibilidad de la Iglesia ante el mundo está sustentada en el testimonio de vida, a la que todos los fieles están llamados a dar en virtud del Bautismo, ya que cada uno según su estado está llamado a vivir auténticamente su consagración bautismal que se va configurando

---

<sup>30</sup> CIC c.129 § 1. “Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur, ad normam praescriptorum iuris, habilis sunt qui ordine sacro sunt insigniti”.

<sup>31</sup> CIC c.129: § 2. “In exercitio eiusdem potestatis, christifideles laici ad normam iuris cooperari possunt”.

<sup>32</sup> Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La noción de Iglesia...» *cit.* p. 106. “La *communio*, como uno de los elementos que expresa la verdadera y propia imagen de la Iglesia, tuvo necesariamente un papel central en la terminología del CIC. “En primer lugar, se constata porque el Código usa profusamente la palabra *communio* y, en segundo lugar, porque esta noción es clave para comprender la relacionalidad que, en gran medida, da lugar y sentido al derecho eclesial: el ordenamiento canónico es una exigencia de la comunión, es la misma comunión vivida en el conjunto de relaciones entre los miembros de la misma Iglesia”.

mediante los demás Sacramentos y la vocación propia de cada uno,<sup>33</sup> configurándose de conformidad con la norma canónica<sup>34</sup>.

Desde el estado jurídico en el que se encuentre cada fiel en la Iglesia, (CIC c. 207 §2), participa activamente en la misión evangelizadora de la Iglesia, la cual parte esencialmente de su fuente, Jesucristo, quien encomendó a la Iglesia el *depositum fidei*, al cual ella misma se consagra para custodiarlo hasta el sacrificio de su muerte si fuese necesario. “Nadie es más que su maestro” (Mt.10, 24), quien dio la vida para la redención del mundo. De esta manera, quienes se incorporan a ella, se incorporan plenamente en toda su misión implicado el martirio si fuese necesario, y organización, aceptando con fe todos los medios de salvación que ella ofrece en nombre de su Salvador. Los que incorporados a ella plenamente, aceptan totalmente esta misión y organización, están unidos a Cristo el cual la rige por medio del Papa, los Obispos, signos de comunión plena desde la posición jurídica que cada uno posee en el gobierno de la Iglesia (LG.14; CIC cc. 330; 331; 334; 336).

Jesucristo, encomendó a Pedro junto a los demás Apóstoles, la potestad de régimen, de la cual Pedro posee la potestad suprema<sup>35</sup>. Es importante para el Legislador, hacer una clara diferencia entre la potestad del Papa y los sucesores de los Apóstoles, puesto que no se puede entender el Colegio episcopal sin Pedro como cabeza de ese Colegio y nunca sin ella (CIC c. 336, 337) comunión necesaria y visible para el ejercicio del episcopado. La configuración de la potestad de régimen es propia del Papa y del Obispo diocesano, y cada uno recibe la Potestad del modo prescrito por el Derecho (CIC cc. 129; 332; 333; 375; 376).

---

<sup>33</sup> *Aparecida* n<sup>o</sup>. 184: “A esta sociedad de la Iglesia están incorporados plenamente quienes, poseyendo el Espíritu de Cristo, aceptan la totalidad de su organización y todos los medios de salvación establecidos en ella, y en su cuerpo visible están unidos con Cristo, el cual la rige mediante el Sumo Pontífice y los Obispos, por los vínculos de la profesión de fe, de los Sacramentos, del gobierno y comunión eclesial”.

<sup>34</sup> CIC c. 207 § 1: “Ex divina institutione, inter christifideles sunt in Ecclesia ministri sacri, qui in iure et clerici vocantur; ceteri autem et laici nuncupantur. § 2. Ex utraque hac parte habentur christifideles, qui professione consiliorum evangelicorum per vota aut alia sacra ligamina, ab Ecclesia agnita et sancita, suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt; quorum status, licet ad hierarchicam Ecclesiae structuram non spectet, ad eius tamen vitam et sanctitatem pertinet”.

<sup>35</sup> CIC 332 § 1: “Plenam et supremam in Ecclesia potestatem Romanus Pontifex obtinet legitima electione ab ipso acceptata una cum episcopali consecratione. Quare, eandem potestatem obtinet a momento acceptationis electus ad summum pontificatum, qui episcopali characterе insignitus est. Quod si characterе episcopali electus careat, statim ordinetur Episcopus”. c. 333 § 1: “Romanus Pontifex, vi sui muneris, non modo in universam Ecclesiam potestate gaudet, sed et super omnes Ecclesias particulares earumque coetus ordinariae potestatis obtinet principatum, quoquidem insimul roboratur atque vindicatur potestas propria, ordinaria et immediata, qua in Ecclesias particulares suae curae commissas Episcopi pollent”.

Esta comunión se convierte en un vínculo necesario que une y coordina la acción colegial entre el Papa, sucesor de Pedro y el Colegio episcopal<sup>36</sup>.

Esta estructura de la Iglesia se manifiesta en la relación comunional de los fieles entre sí, teniendo clara conciencia que cuya cabeza es el Papa, quien junto a los Obispos guían al Pueblo de Dios hacia la santidad, realidad última de la comunión como vínculo permanente que une a toda la Iglesia con Cristo. La estructura visible de la Iglesia solo se entiende en comunión histórico-escatológica, que tiene como principio el testimonio de unidad en el mundo<sup>37</sup>.

La concepción de la potestad en la que hace hincapié el Concilio necesariamente debe manifestar la comunión de toda la Iglesia y no solo de una porción, por ello nadie puede estar separado de ella, pues la unidad es la garantía de la misión de la Iglesia, para que el mundo crea que somos discípulos del Señor<sup>38</sup>.

El régimen eclesiástico mantiene y reafirma cada día la comunión en la Iglesia de manera dinámica, de ahí que el Papa como cabeza de la Iglesia no es el moderador de asociaciones humanas, sino signo vivible de la Iglesia universal confiada a su gobierno

---

<sup>36</sup> LG 22: “Collegium autem seu corpus Episcoporum auctoritatem non habet, nisi simul cum Pontifice Romano, successore Petri, ut capite eius intellegatur, huiusque integre manente potestate Primatus in omnes sive Pastores sive fideles. Romanus enim Pontifex habet in Ecclesiam, vi muneris sui, Vicarii scilicet Christi et totius Ecclesiae Pastoris, plenam, supremam et universalem potestatem, quam semper libere exercere valet. Ordo autem Episcoporum, qui collegio Apostolorum in magisterio et regimine pastoralis succedit, immo in quo corpus apostolicum continuo perseverat, una cum Capite suo Romano Pontifice, et numquam sine hoc Capite, subiectum quoque supremae ac plenae potestatis in universam Ecclesiam existit, quae quidem potestas non nisi consentiente Romano Pontifice exerceri potest. Dominus unum Simonem ut petram et clavigerum Ecclesiae posuit (cf. Mt 16,18-19), eumque Pastorem totius sui gregis constituit (cf. Io 21,15ss.); illud autem ligandi ac solvendi munus, quod Petro datum est (cf. Mt 16,19), collegio quoque Apostolorum, suo Capiti coniuncto, tributum esse constat (cf. Mt 18,18; 28,16-20)”.

<sup>37</sup> LG 22: “Sicut, statuente Domino, sanctus Petrus et ceteri Apostoli unum Collegium apostolicum constituunt, pari ratione Romanus Pontifex, successor Petri, et Episcopi, successores Apostolorum, inter se coniunguntur. Iam perantiqua disciplina, qua Episcopi in universo orbe constituti ad invicem et cum Romano Episcopo communicabant in vinculo unitatis, caritatis et pacis, itemque concilia coadunata, per quae et altiora quaeque in commune statuerentur, sententia multorum consilio ponderata, ordinis episcopalis indolem et rationem collegialem significant; quam manifeste comprobant Concilia Oecumenica decursu saeculorum celebrata. Eandem vero iam innuit ipse usus, antiquitus inductus, plures advocandi Episcopos qui in novo electo ad summi sacerdotii ministerium elevando partem habent. Membrum Corporis episcopalis aliquis constituitur vi sacramentalis consecrationis et hierarchica communione cum Collegii Capite atque membris”.

<sup>38</sup> GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La noción de Iglesia...» *cit.* p. 118. “El vínculo del régimen eclesiástico tiene su relevancia jurídica en la función de gobierno y las normas que ordenan su ejercicio; en los sujetos titulares de las funciones de gobierno y entre las diversas relaciones jurídicas entre los sujetos, con derechos y deberes recíprocos. En consecuencia, el derecho eclesial se manifiesta como instrumento al servicio del bien de la comunidad eclesial”.

pastoral, expresado en la Legislación canónica<sup>39</sup>. El canon manifiesta claramente que hay una verdadera unidad entre el Papa y el Colegio de los Obispos<sup>40</sup>, puesto que el Papa es el sucesor de Pedro y los Obispos sucesores de los Apóstoles; ellos, unidos entre sí, manifiestan que el oficio que se les ha confiado solo tiene razón de ser, si está puesto al servicio de la comunión<sup>41</sup> forma eficaz de testimonio de vida, para que el mundo crea que somos discípulos de Jesús.

*“La relación de mutua interioridad que hay entre la Iglesia universal y la particular se reproduce en la relación entre el Colegio episcopal en su totalidad y cada uno de los Obispos... Así como la Iglesia universal es una e indivisible, el Colegio episcopal es asimismo un ‘sujeto teológico indivisible’ y, por tanto, también la potestad suprema, plena y universal a la que está sometido el Colegio, como es el Romano Pontífice personalmente, es una e indivisible”<sup>42</sup>.*

## 1.2. El Concilio Vaticano II y el gobierno de la Diócesis.

Una de las grandes innovaciones eclesiológicas del Concilio Vaticano II, es la afirmación de la sacramentalidad del episcopado y el reconocimiento acentuado de ser como pastor propio de su Iglesia<sup>43</sup>. Oficio al que no se puede acceder sin el Orden sagrado (LG 21; CIC cc. 1008; 1009).

---

<sup>39</sup> CIC c. 330: “Sicut, statuente Domino, sanctus Petrus et ceteri Apostoli unum Collegium constituunt, pari ratione Romanus Pontifex, successor Petri, et Episcopi successores Apostolorum, inter se coniunguntur”.

<sup>40</sup> Cf. VIANA, A., «Colegio» en *DGDC 2*, p. 220. Colegio: “no es una asociación reunida en asamblea que delega en su presidente su voluntad por ser todos iguales. En la Iglesia, Colegio es entendido como grupo estable al frente del cual puso a Pedro, elegido de entre “Ellos mismos El Romano Pontífice y los demás Obispos constituyen un peculiar *coetus* organizado sobre la base de los vínculos derivados del Sacramento del episcopado. El Colegio episcopal es una institución que agrupa a todo el episcopado junto con su Cabeza (el Romano Pontífice) y es sujeto de la suprema Potestad en la Iglesia. por eso, el vínculo que liga entre sí a los miembros del Colegio episcopal, se denomina vínculos de colegialidad”. Cf. (LG.19).

<sup>41</sup> Cf. PG 5; “Hoc modo, viventes veluti homines spei atque in proprio ministerio communionis et missionis ecclesiologicaliam ostendentes, Episcopi vere spei rationes erunt suo gregi. Scimus mundum indigere spei «quae non confundit» (Rom 5, 5). Scimus Christum hanc esse spem. Id scimus, ideoque spem annuntiamus quae ex Cruce oritur”.

<sup>42</sup> Cf. JOANNES PAULUS PP. II. «Adhortatio Apostólica Post- sinodalis “*Pastores Gregis*” de Episcopo Ministro Evangelii Iesu Christi.16.12.2004» en *AAS*. 96 (2004) p.830.

<sup>43</sup> LG 18: “Christus Dominus, ad Populum Dei pascendum semperque augendum, in Ecclesia sua varia ministeria instituit, quae ad bonum totius Corporis tendunt. Ministri enim, qui sacra potestate pollent, fratribus suis inserviunt, ut omnes qui de Populo Dei sunt, ideoque vera dignitate christiana gaudent, ad eundem finem libere et ordinatim conspirantes, ad salutem perveniant. Haec Sacrosancta Synodus, Concilii Vaticani primi vestigia premens, cum eo docet et declarat Iesum Christum Pastorem aeternum sanctam aedificasse Ecclesiam, missis Apostolis sicut Ipse missus erat a Patre (cf. Io 20,21); quorum successores, videlicet Episcopos, in Ecclesia sua usque ad consummationem saeculi pastores esse voluit. Ut vero Episcopatus ipse unus et indivisus

El episcopado está orientado, por su misma institución, a ser pastores de su Iglesia, es decir, de una Iglesia particular a ellos encomendada. Esta función episcopal es imposible concebirla de manera estática, pues por su misma naturaleza, el *episcopo*, al ser pastor de su Iglesia hasta la consumación de los siglos, muestra el dinamismo que requiere el oficio eclesiástico de manera ininterrumpida, en comunión plena en la única extendida por todos los confines de la tierra<sup>44</sup>.

La responsabilidad se ejerce en una doble dimensión, a saber, unido al Colegio de los Obispos junto con el sucesor de Pedro, y de manera individual en su Iglesia particular, en cuanto que es porción de la Iglesia universal. De esta realidad, surge la comunión eclesial donde actúa la Iglesia una y única, hacia afuera con la Iglesia universal representada en el Papa como cabeza y el Colegio episcopal uno e indivisible, y hacia adentro en su pastor propio en un concreto territorio a él encomendado (LG 23; CIC c. 369).

### 1.3. La colegialidad expresión de la comunión eclesial.

El Obispo en su Iglesia particular es principio y fundamento de la unidad todos los fieles entendiendo por fiel lo que la Iglesia en su dimensión doctrinal y jurídica<sup>45</sup> (CIC cc.

---

esset, beatum Petrum ceteris Apostolis praeponit in ipsoque instituit perpetuum ac visibile unitatis fidei et communionis principium”; CIC c. 368: “Ecclesiae particulares, in quibus una et unica Ecclesia catholica existit, sunt imprimis dioeceses, quibus nisi aliud constet, assimilantur praelatura territorialis et abbatia territorialis, vicariatus apostolicus et praefectura apostolica necnon administratio apostolica stabiliter erecta”.

<sup>44</sup> Cf. MÜLLER, G., «Colegialidad y ejercicio de la potestad suprema de la Iglesia», en *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015) p. 383. “Ya en el hecho de que en la Ordenación sacramental del sucesor se hace referencia a la consagración mediante “Obispos vecinos de otras Iglesias” indica la dimensión colegial y universal-eclesial del episcopado. Ninguna comunidad se constituye sola ni así misma ni a su ministerio. La consagración episcopal integra al Obispo emblemáticamente al Colegio episcopal y le confiere una responsabilidad para la única Iglesia Católica extendida por todo el mundo, que subsiste en la *communio ecclesiarum*”.

<sup>45</sup> CD 28: “Omnes quidem presbyteri sive dioecesani sive religiosi, unum sacerdotium Christi cum Episcopo participant et exercent, ideoque Ordinis episcopalis providi cooperatores constituuntur. In animarum autem cura procuranda primas partes habent sacerdotes dioecesani, quippe qui, Ecclesiae particulari incardinati vel addicti, eiusdem servitio plene sese devoveant ad unam dominici gregis portionem pascendam; quare unum constituunt presbyterium atque unam familiam, cuius pater est Episcopus. Qui, ut ministeria sacra inter sacerdotes suos aptius et aequius disponere valeat, necessaria libertate gaudere debet in officiis vel beneficiis conferendis, suppressis proinde iuribus seu privilegiis, quae eandem libertatem quoquo modo coarctent”; LG 23: “Collegialis unio etiam in mutuis relationibus singulorum Episcoporum cum particularibus Ecclesiis Ecclesiae universali apparet. Romanus Pontifex, ut successor Petri, est unitatis, tum Episcoporum tum fidelium multitudinis, perpetuum ac visibile principium et fundamentum. Episcopi autem singuli visibile principium et fundamentum sunt unitatis in suis Ecclesiis particularibus, ad imaginem Ecclesiae universalis

204, 205, 206, 212), abarca a todos, sin importar el estado en el que se encuentren dentro de la Iglesia. Ellos deben de defender esa unidad de fe y disciplina común en el ejercicio de la potestad de régimen a ellos confiada (LG 23). Este principio tiene su razón de ser en cuanto que el Obispo en la porción del Pueblo de Dios a él confiada se convierte en pastor para todos sus fieles<sup>46</sup>.

Las consideraciones anteriores afirman que el Obispo solo puede ser pastor de una Iglesia particular, pues él garantiza que los servicios en esa porción de la Iglesia no sean ejercidos de manera individual, pues en la pluralidad por la acción del Espíritu Santo (Is. 11, 1-2; Rm. 8,14.17), Él es quien distribuye dones y servicios para bien de la comunidad. Esto excluye categóricamente el individualismo en el Pueblo de Dios. Por eso, el Obispo representa a su Iglesia particular, no como presidente de una serie de Iglesias territoriales que se encuentran en sus cercanías, sino como pastor propio de una particular porción del Pueblo de Dios (LG 23; CIC cc. 368; 375) y con ello, se convierte en verdadero signo de unidad con sus fieles y con los demás Obispos teniendo al Papa como cabeza del Colegio episcopal. Es importante acotar que, aunque el oficio episcopal es individual, no puede ser concebido como un derecho subjetivo, es decir, que nadie lo puede reclamar para sí, pues no es un derecho humano, si no es de Derecho Divino (cf. LG 21; CIC cc. 207; 375).

---

formatis in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica existit. Qua de causa singuli Episcopi suam Ecclesiam, omnes autem simul cum Papa totam Ecclesiam repraesentant in vinculo pacis, amoris et unitatis. Singuli Episcopi, qui particularibus Ecclesiis praeficiuntur, regimen suum pastorale super portionem Populi Dei sibi commissam, non super alias Ecclesias neque super Ecclesiam universalem exercent. Sed qua membra Collegii episcopalis et legitimi Apostolorum successores singuli ea sollicitudine pro universa Ecclesia ex Christi institutione et praecepto tenentur, quae, etiamsi per actum iurisdictionis non exercentur, summopere tamen confert ad Ecclesiae universalis emolumentum. Debent enim omnes Episcopi promovere et tueri unitatem fidei et disciplinam cunctae Ecclesiae communem, fideles edocere ad amorem totius Corporis mystici Christi, praesertim membrorum pauperum, dolentium et eorum qui persecutionem patiuntur propter iustitiam (cf. Mt 5,10), tandem promovere omnem actuositatem quae toti Ecclesiae communis est, praesertim ut fides incrementum capiat et lux plenae veritatis omnibus hominibus oriatur. Ceterum hoc sanctum est quod, bene regendo propriam Ecclesiam ut portionem Ecclesiae universalis, ipsi efficaciter conferunt ad bonum totius mystici Corporis, quod est etiam corpus Ecclesiarum”.

<sup>46</sup> Cf. MÜLLER, G., «Colegialidad y ejercicio de la potestad...» *cit.* p. 383. “Esto se relaciona con la comunión de todos los fieles y el colegio de quienes ostentan un cargo: Presbíteros, Diáconos y demás Oficios eclesiales. El único Oficio episcopal no agota la pluralidad de misiones y servicios. A través del Oficio episcopal, no sólo se impide el desmoronamiento de los servicios individuales, sino que también se exige la pluralidad de servicios en cada uno de los miembros y se asegura la unidad de la misión de la Iglesia única en martirio, diaconía y liturgia. En tanto que el Colegio del Obispo sirve a la unidad de la Iglesia, éste debe portar en sí mismo el principio de esa unidad”.

#### 1.4. La Diócesis como Iglesia particular

El titular del oficio eclesial en una Diócesis es el Obispo. De ahí que “*la Diócesis ha sido históricamente la estructura organizativa que corresponde al ministerio pastoral específico del Obispo*”<sup>47</sup>. La circunscripción eclesial propia del Obispo está delimitada y enriquecida en el Derecho y la eclesiológica propia del Concilio Vaticano II<sup>48</sup>. La concepción eclesiológica del Concilio Vaticano II, permite un acercamiento a la noción de Diócesis determinada como porción del Pueblo de Dios (LG 28; CIC c. 368; 369), figura ampliamente citada por la doctrina Conciliar para referirse a la Iglesia. La porción del Pueblo de Dios está encomendada<sup>49</sup> al Obispo con la participación de su presbiterio. Siendo el *Episcopo* cabeza de la Iglesia particular y signo de comunión *per se*, no puede desarrollar su oficio sin la colaboración de los presbíteros que son sus colaboradores en el gobierno de la Diócesis por la recepción del Sacramento del orden. Así la Diócesis se convierte en figura plena de comunión, pues se le ha confiado la atención pastoral de esa porción del Pueblo de Dios en colaboración necesaria con el presbiterio<sup>50</sup>. Como consecuencia lógica se concluye que “*La relación de los presbíteros, colaboradores necesarios, con su Obispo tiene su fundamento en la misma unidad de la consagración sacramental y de la misión*”<sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup> Cf. ARRIETA J, I., «Diócesis» en *DGDC* 3, p. 339.

<sup>48</sup> CIC c. 369: “*Dioecesis est populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda conceditur, ita ut, pastori suo adhaerens ab eoque per Evangelium et Eucharistiam in Spiritu Sancto congregata, Ecclesiam particularem constituat, in qua vere inest et operatur una sancta catholica et apostolica Christi Ecclesia*”.

<sup>49</sup> Cf. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Madrid 2001<sup>22</sup>, p. 903. Encomendar: según el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra como “Encargar a alguien que haga algo o que cuide de algo o de alguien”. Ya la definición hace referencia que lo que se le encarga, no es de él sino de otro y en el caso del Obispo, es un pastor por institución divina, no humana.

<sup>50</sup> CIC c. 757 “*Presbyterorum, qui quidem Episcoporum cooperatores sunt, proprium est Evangelium Dei annuntiare; praesertim hoc officio tenentur, quoad populum sibi commissum, parochi aliique quibus cura animarum conceditur; diaconorum etiam est in ministerio verbi populo Dei, in communione cum Episcopo eiusque presbyterio, inservire*”.

<sup>51</sup> Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La noción de Iglesia...» *cit.* p. 131.

La colaboración no es simple obra de caridad, que nace del altruismo del presbiterio, puesto que la misión del presbítero nace del llamado de Dios a vivir un estado de vida que por su naturaleza es divina (LG 28; CIC cc. 207; 1008). La colaboración hace posible la unión íntima con Cristo Cabeza de la Iglesia y de sus pastores en ella constituidos por la misma Consagración Sacramental. De este modo los Obispos y los presbíteros unidos en Cristo por el único sacerdocio, exige la unión jerárquica que se posibilita por el don de Espíritu Santo recibido el día de su consagración (PO 7).

La unidad en la consagración y en la misión, se hace realidad externa cuando el presbiterio, junto a su Obispo como Pastor y padre, celebran la misma Eucaristía, pues en su celebración profesan la misma fe, los une el mismo sacerdocio y el orden jerárquico. De ahí que la obediencia prometida en la sagrada ordenación no queda en un acto ritual, si no necesariamente, exige disposición y colaboración, para hacer posible la unidad fraternal entre el presbiterio y su Obispo, lo que facilita de manera dinámica la corresponsabilidad en el gobierno de la Diócesis<sup>52</sup>. La comunión vivida en clave celebrativa no queda en abstracto, sino que se viabiliza en la Iglesia perfeccionándose de día en día, hasta que llegar a la perfecta unidad en Cristo<sup>53</sup>.

La Diócesis como modelo de Iglesia particular, es privilegiada en la eclesiología del Concilio Vaticano II, pues en ella y desde ella se vive la Iglesia una y única, es decir con vocación universal querida por la misma por voluntad del Padre para el Mundo.

---

<sup>52</sup> PO 8: “Presbyteri, per Ordinationem in Ordine presbyteratus constituti, omnes inter se intima fraternitate sacramentali nectuntur; specialiter autem in dioecesi cuius servitio sub Episcopo proprio addicuntur unum Presbyterium efformant. Etsi enim diversis officiis mancipientur, unum tamen gerunt sacerdotale pro hominibus ministerium. Ad idem enim opus ut cooperentur mittuntur omnes Presbyteri, sive ministerium paroeciale vel supraparoeciale exercent, sive scientiae investigandae aut tradendae operam conferant, sive etiam manibus laborent, ipsorum operariorum, ubi id probante quidem competenti Auctoritate expedire videatur, sortem participantes, sive tandem alia opera apostolica vel ad apostolatum ordinata adimpleant”.

<sup>53</sup> Cf. ARRIETA, J. I., «Diócesis» en *DGDC* 3, p. 339. “Todos estos factores integrantes de la noción de Iglesia particular se dan en «en plenitud» en la Diócesis, mientras que en las demás circunscripciones territoriales que el c.368 CIC enumera como Iglesias particulares aparecen siempre con un matiz peculiar, porque tales estructuras no están jurídicamente configuradas en los términos de «plenitud» usados por el Vaticano II”.

### 1.5. Colegio y Consejo como órganos de comunión y corresponsabilidad.

Los presbíteros, por razón del Sacramento del orden, son ayuda necesaria para la santificación del pueblo de Dios, y junto a su Obispo forman una íntima unión que, no existe presbiterio sin obispo y viceversa<sup>54</sup>. La íntima unión mencionada anteriormente genera necesariamente la organización interna de la Diócesis, no es una invención del titular de ésta, sino viene expresada de manera ordenada por el Concilio y configurada jurídicamente por la Legislación canónica. El Concilio supera el esquema marcado por la legislación anterior, y pasa a una recuperación de la comunión del sacerdocio, concebida en la figura del Obispo diocesano. La necesidad comunal necesita responder a las nuevas exigencias conciliares y codiciales, haciendo necesario que el gobierno de la Diócesis se materialice de manera participativa. (LG 28; CIC cc. 460; 572).

Cada uno de los que forman parte de los Consejos o Colegios propios de la organización diocesana, participan de un elemento común: la corresponsabilidad que como fieles tienen, en la ayuda pastoral o de gobierno con el Obispo diocesano. Ello quiere decir que el titular de la Diócesis debe contar con fieles capaces de desempeñar la tarea que se les confía. Corresponde centrarse en el Consejo presbiteral y el Colegio de consultores como organismos de gobierno en la Diócesis, que ejercen una ayuda de control especialmente en la función pastoral y ejecutiva del Obispo diocesano.

Desde estas circunspecciones, podemos decir que el Colegio y el Consejo en el mundo del Derecho canónico, como institutos jurídicos, cuya titularidad es compartida por un grupo que representa al presbiterio ante el Obispo diocesano, son un *coetus* de personas que ha de

---

<sup>54</sup> PO 7: “Presbyteri omnes, una cum Episcopis, unum idemque sacerdotium et ministerium Christi ita participant, ut ipsa unitas consecrationis missionisque requirat hierarchicam eorum communionem cum Ordine Episcoporum, quam optime aliquando in liturgica concelebratione manifestant, et cum quibus coniuncti profitentur se Eucharisticam Synaxim celebrare. Episcopi igitur, propter donum Spiritus Sancti quod Presbyteris in sacra Ordinatione datum est, illos habent ut necessarios adiutores et consiliarios in ministerio et munere docendi, sanctificandi et pascendi plebem Dei. Quod enixe, iam ab antiquis Ecclesiae temporibus, liturgica documenta proclamant, dum sollemniter postulant a Deo super Presbyterum ordinandum infusionem spiritus «gratiae et consilii, ut adiuvet ac gubernet populum in corde mundo», quemadmodum in eremo Moysis spiritus in mentes septuaginta virorum prudentium propagatus est, «quibus ille adiutoribus usus, in populo innumeras multitudines facile gubernavit”.

estar en plena comunión con el Obispo. La carencia de la comunión tiene como consecuencia jurídica la ineficacia de sus acciones<sup>55</sup>.

#### 1.6. Relación del Obispo diocesano y los presbíteros.

La claridad conclusiva a la que el Concilio Vaticano II llega a concebir la relación entre el Obispo y sus presbíteros es la comunión. El Obispo no actúa como único gobernador en un territorio exento de la Iglesia universal, si no está inmerso en la universalidad eclesial y los sacerdotes son sus necesarios colaboradores<sup>56</sup>. Esta relación Obispo-presbiterio, es una relación necesaria, que se fundamenta en la sacramentalidad de la que ambos participan. La afirmación del Concilio es que la sacramentalidad participativa en esta dimensión teológica con concretas consecuencias eclesiológicas, visibiliza la comunión de toda la Iglesia, pues es desde la Diócesis y en la Diócesis, desde donde se vive la experiencia de la Iglesia una e indivisible. La unión jerárquica es un requisito *sine qua non* que, mediante la acción del Espíritu Santo en esta Iglesia particular concreta, perfecciona la unidad de la Iglesia en torno a la Eucaristía. El presbiterio unido a su pastor concelebra el misterio eucarístico haciendo pública su profesión de fe como testimonio que los une a toda la Iglesia extendida por el orbe de la tierra.

El Obispo, por su parte, considere a los sacerdotes, sus cooperadores, es decir como sus hijos, y amigos, no antagónicos a su misión. Esta consideración, debe de ser al estilo de Jesucristo, para que cada uno según la gracia recibida sirva con alegría para bien del Pueblo santo de Dios (Jn. 15,15; LG 28).

---

<sup>55</sup>Cf. INCITTI, G., «Consejo presbiteral» en *DGDC 2*, p. 625. “Desde esta perspectiva, el Consejo presbiteral se configura como un organismo nuevo, capaz de responder a las exigencias de corresponsabilidad de los presbíteros y a sus legítimas pretensiones de participar en las funciones de gobierno en la Diócesis, que corresponden al Obispo”.

<sup>56</sup> PO 6: “Munus Christi Capitis et Pastoris pro sua parte auctoritatis exercentes, Presbyteri, nomine Episcopi, familiam Dei, ut fraternitatem in unum animatam, colligunt, et per Christum in Spiritu ad Deum Patrem adducunt. Ad hoc autem ministerium exercendum, sicut ad cetera munera Presbyteri, confertur potestas spiritualis, quae quidem ad aedificationem datur. In aedificanda autem Ecclesia, Presbyteri cum omnibus eximia humanitate ad exemplar Domini conversari debent. Neque iuxta placita hominum, sed iuxta exigentias doctrinae et vitae christianae erga eos agere debent, eos docentes et ut filios etiam carissimos monentes, secundum verba Apostoli: «Insta opportune, importune, argue, obsecra, increpa in omni patientia et doctrina» (2 Tim. 4,2)”.

La figura del *Episcopo* es considerada en el Concilio como la de un padre, quien por su naturaleza de Pastor está llamado a ver en su presbiterio como a sus hijos y amigos a ejemplo de Jesús: *“Ya no os llamo siervos, porque el siervo no sabe lo que hace su señor; pero os he llamado amigos, porque os he dado a conocer todo lo que he oído de mi Padre”*. (Jn 15,15 LG 28). La naturaleza del Obispo como pastor propio de su Diócesis es ser, para su presbiterio, padre y amigo, comunión perfeccionada por el amor por el Reino de los Cielos. En el encuentro del Santo Padre, el Papa Francisco con los seminaristas de Agrigento, llevado a cabo en 25 de noviembre de 2018, recordó a los mismos la importancia de la cercanía del Obispo con sus sacerdotes: *“es importante el diálogo con el Obispo (...) El Obispo es un padre que ayuda a crecer, es un padre que prepara para la misión. Cuanto más conozca el Obispo al sacerdote, menos peligro habrá de equivocarse en la misión”*<sup>57</sup>.

### 1.7. Naturaleza del presbiterado (PO.2)

El Concilio Vaticano II ha recuperado la figura del presbiterado en la Iglesia particular, como necesario colaborador de los Obispos, unido por el Orden sagrado. Si la Iglesia es el cuerpo místico de Cristo, para que los fieles se fundieran en un solo cuerpo con diversas funciones, constituye, a algunos fieles, quienes por el Sacramento del orden ostentan la sagrada potestad de ofrecer el sacrificio eucarístico y ofrecer la Reconciliación por medio del perdón de los pecados en nombre de Cristo encomendado a la Iglesia (Rm.12; 4; PO 2)<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Cf. FRANCISCO, «Audiencia del Santo Padre Francisco a los seminaristas de la Archidiócesis de Agrigento. 24.11.2018» en [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/november/documents/papa-francesco\\_20181124\\_seminaristi-agrigento.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/november/documents/papa-francesco_20181124_seminaristi-agrigento.html) [consulta 7.12.2018].

<sup>58</sup> PO 2: “Dominus Iesus, «quem Pater sanctificavit et misit in mundum» (Io. 10, 36), unctio Spiritus qua unctus est totum Corpus suum mysticum particeps reddit: in eo enim omnes fideles sanctum et regale sacerdotium efficiuntur, spirituales offerunt hostias Deo per Iesum Christum, et virtutes annuntiant Eius, qui de tenebris eos vocavit in admirabile lumen suum. Nullum ergo datur membrum quod in missione totius Corporis partem non habeat, sed unumquodque sanctificare debet Iesum in corde suo, et spiritu prophetiae testimonium de Iesu reddere. Idem vero Dominus, inter fideles, ut in unum coalescerent corpus, in quo «omnia membra non eundem actum habent» (Rom. 12, 4), quosdam instituit ministros, qui, in societate fidelium, sacra Ordinis potestate pollerent Sacrificium offerendi et peccata remittendi, atque sacerdotali officio publice pro hominibus nomine Christi fungerentur. Itaque, missis Apostolis sicut Ipse missus erat a Patre, Christus, per ipsos Apostolos, consecrationis missionisque suae particeps effecit eorum successores, Episcopos, quorum munus ministerii, subordinato gradu, Presbyteris traditum est, ut in Ordine presbyteratus constituti, ad rite explendam missionem apostolicam a Christo concreditam, Ordinis episcopalis essent cooperatores. Officium Presbyterorum, utpote Ordini episcopali coniunctum, participat auctoritatem qua Christus Ipse Corpus suum exstruit, sanctificat et regit. Quare sacerdotium Presbyterorum initiationis christianae Sacramenta quidem

El presbiterio, sean estos diocesanos, o religiosos, están al servicio de los fieles para que éstos sean un solo cuerpo en la porción del pueblo de Dios a cuyo cuidado les está encomendada la tarea pastoral en comunión con el Obispo, su pastor. La naturaleza del presbiterio queda jurídicamente expresada en el CIC c. 1008<sup>59</sup>

El presbítero mediante el Sacramento del orden, por voluntad Divina, queda constituido ministro sagrado, destinado a servir al pueblo de Dios. Forma parte de la constitución jerárquica de la Iglesia, con un nuevo y peculiar título que es el servicio, concepción desarrollada por el decreto Conciliar sobre la vida y ministerio de los sacerdotes. A partir de estas consideraciones eclesiológico-pastorales del Concilio Vaticano II, el CIC transforma en categorías jurídicas, la función del presbiterio que expresen claramente lo que es, y su función en la Iglesia al quedar consagrado y destinado al servicio de la comunidad. La naturaleza del presbítero por su consagración a Dios tiene una triple relación de comunión con los demás en esta tierra, siendo las siguientes:

#### 1.7.1. El presbítero al servicio de la Parroquia

El CIC c. 515 § 1 describe jurídicamente que la Parroquia es, como comunidad de fieles<sup>60</sup> El presbítero es pastor propio en aquella porción del Pueblo de Dios que le es encomendada por el Obispo a su cuidado pastoral. Es en este servicio donde se da una concreción de la comunión de manera clara. El presbítero está al servicio de la Parroquia en comunión con su Obispo. Aunque el canon lo describe como pastor propio, no debe confundirse con el pastor propio de la Diócesis descrito por el CIC c. 369<sup>61</sup>, ya que la diferencia entre uno y otro ha venido quedando clara a lo largo del presente trabajo.

---

supponit, peculiari tamen illo Sacramento confertur, quo Presbyteri, unctioe Spiritus Sancti, speciali caractere signantur et sic Christo Sacerdoti configurantur, ita ut in persona Christi Capitis agere valeant”.

<sup>59</sup> CIC c. 1008 “Sacramento ordinis ex divina institutione inter christifideles quidam, caractere indelebili quo signantur, constituuntur sacri ministri, qui nempe consecrantur et deputantur ut, pro suo quisque gradu, in persona Christi Capitis munera docendi, sanctificandi et regendi adimplentes, Dei populum pascant”.

<sup>60</sup> CIC c. 515 § 1: “Paroecia est certa communitas christifidelium in Ecclesia particulari stabiliter constituta, cuius cura pastoralis, sub auctoritate Episcopi dioecesanis, committitur parochis, qua proprio eiusdem pastori”.

<sup>61</sup> CIC c. 369: “Dioecesis est populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda concreditur, ita ut, pastori suo adhaerens ab eoque per Evangelium et Eucharistiam in Spiritu Sancto congregata, Ecclesiam particularem constituat, in qua vere inest et operatur un sancta catholica et apostolica Christi Ecclesia”.

### 1.7.2. El presbítero unido por lazos de fraternidad con sus hermanos presbíteros

El presbítero no ha sido elegido por Dios para ejercer su ministerio sacerdotal en soledad como muchas veces se ha concebido en la realidad del mundo moderno. El presbítero debe de tener clara conciencia que con la recepción comunal nace del Sacramento recibido, del orden sacerdotal que lo vincula como individuo a una realidad jurídica de fraternidad, no solo nominal sino ontológica por lo que necesariamente está llamado, a vivir en comunión con los demás sacerdotes<sup>62</sup> (PO 8).

La relación con sus hermanos presbíteros permite la necesaria comunión, en función del servicio sagrado en la Iglesia. La colaboración necesaria entre los sacerdotes y su Obispo, no es una decisión subjetiva, sino objetiva, pues solo esa disposición objetiva permite la colaboración la apertura de correspondencia entre sí.

### 1.7.3. El presbítero unido al Obispo diocesano.

La enseñanza del Concilio Vaticano II, sobre los presbíteros, tiene su punto de partida, en que éstos están unidos entre sí, por la consagración sacerdotal a su *Episcopo*. La comunión sería imposible de concebir sin la Iglesia particular encomendada a un Obispo, donde y desde donde actúa la Iglesia una y única. Desde ella el presbítero queda configurado con Cristo

---

<sup>62</sup> PO 8: “Presbyteri, per Ordinationem in Ordine presbyteratus constituti, omnes inter se intima fraternitate sacramentali nectuntur; specialiter autem in dioecesi cuius servitio sub Episcopo proprio addicuntur unum Presbyterium efformant. Etsi enim diversis officiis mancipientur, unum tamen gerunt sacerdotale pro hominibus ministerium. Ad idem enim opus ut cooperentur mittuntur omnes Presbyteri, sive ministerium paroeciale vel supraparoeciale exercent, sive scientiae investigandae aut tradendae operam conferant, sive etiam manibus laborent, ipsorum operariorum, ubi id probante quidem competenti Auctoritate expedire videatur, sortem participantes, sive tandem alia opera apostolica vel ad apostolatum ordinata adimpleant. Ad unum omnes quidem conspirant, ad aedificationem nempe Corporis Christi, quae, nostris praesertim temporibus, multiplicia officia necnon novas accommodationes requirit. Quapropter magni momenti est ut omnes Presbyteri, sive dioecesani sive religiosi, sese invicem adiuvent, ut semper sint cooperatores veritatis. Cum ceteris ergo membris huius Presbyterii, unusquisque specialibus apostolicae caritatis, ministerii et fraternitatis nexibus coniungitur: quod iam ab antiquis temporibus liturgice significatur, cum Presbyteri adstantes super novum electum, simul cum Episcopo ordinante, manus imponere invitentur, et cum Sacram Eucharistiam unanimo corde concelebrant. Singuli ergo Presbyteri cum confratribus suis uniuntur vinculo caritatis, orationis et omnimodae cooperationis, atque ita manifestatur illa unitas qua Christus voluit suos in unum esse consummatos, ut cognoscat mundus Filium missum esse a Patre”.

Sacerdote para obrar en su nombre<sup>63</sup>. La constitución del fiel como ministro sagrado lo habilita para participar de la autoridad de Cristo, siempre que éste esté unido a su Obispo como fuente y origen del servicio y de la comunión en la Iglesia concreta. Esto trasciende la individualidad del presbítero al estar unido a su Pastor por la sincera caridad y obediencia, y como consecuencia a sus hermanos sacerdotes<sup>64</sup>.

En la concepción del Concilio Vaticano II, vislumbra de manera acertada la misión canónica de los presbíteros. Así nacen en la Diócesis nuevas responsabilidades canónicas de gobierno de ésta, la cual el Obispo no podrá llevar adelante en solitario, sino con la plena colaboración de su presbiterio, pues si están unidos por el orden entre sí, de la misma manera, son enviados de manera comunal a apacentar en íntima colaboración al Pueblo de Dios en la Iglesia particular.

#### 1.8. Constitución del Colegio Presbiteral según el Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*

Terminado el Concilio Vaticano II, el Papa Pablo VI, como Autoridad suprema de la Iglesia y máximo legislador, mediante el MP *Ecclesiae Sanctae*, crea el Consejo presbiteral, permitiendo que con estas normas se visibilice de mejor manera la comunión de la Iglesia en

---

<sup>63</sup> PO 8: “Presbyteri, per Ordinationem in Ordine presbyteratus constituti, omnes inter se intima fraternitate sacramentali nectuntur; specialiter autem in dioecesi cuius servitio sub Episcopo proprio addicuntur unum Presbyterium efformant. Etsi enim diversis officiis mancipientur, unum tamen gerunt sacerdotale pro hominibus ministerium. Ad idem enim opus ut cooperentur mittuntur omnes Presbyteri, sive ministerium paroeciale vel supraparoeciale exerceant, sive scientiae investigandae aut tradendae operam conferant, sive etiam manibus laborent, ipsorum operariorum, ubi id probante quidem competenti Auctoritate expedire videatur, sortem participantes, sive tandem alia opera apostolica vel ad apostolatam ordinata adimpleant”. PO 7: “Presbyteri omnes, una cum Episcopis, unum idemque sacerdotium et ministerium Christi ita participant, ut ipsa unitas consecrationis missionisque requirat hierarchicam eorum communionem cum Ordine Episcoporum, quam optime aliquando in liturgica concelebratione manifestant, et cum quibus coniuncti profitentur se Eucharisticam Synaxim celebrare. Episcopi igitur, propter donum Spiritus Sancti quod Presbyteris in sacra Ordinatione datum est, illos habent ut necessarios adiutores et consiliarios in ministerio et munere docendi, sanctificandi et pascendi plebem Dei”.

<sup>64</sup> PO 7: “Presbyteri autem, ante oculos habentes plenitudinem Sacramenti Ordinis qua Episcopi gaudent, in ipsis reveareant auctoritatem Christi supremi Pastoris. Suo igitur Episcopo sincera caritate et oboedientia adhaereant. Quae sacerdotalis oboedientia, cooperationis spiritu perfusa, fundatur in ipsa participatione ministerii episcopalis, quae Presbyteris per Sacramentum Ordinis et missionem canonicam confertur”.

el gobierno de la misma Diócesis<sup>65</sup>. Para ello tuvo en cuenta los Decretos Conciliares: *Christus Dominus* y *Presbyterorum Ordinis*<sup>66</sup>.

Según la concepción Conciliar, los presbíteros como colaboradores del Obispo constituyen como un Senado o Consejo del Obispo, que no es más que una muestra de la fecundidad de la comunión ampliamente mencionada en el Concilio. La unidad querida por Jesucristo en la Iglesia se precisa en la misión y en la comunión jerárquica de cercanía entre el Obispo y su senado en una mutua colaboración, que repercutirá en el bien de la Iglesia particular en su conjunto.

A este Senado le llamará el MP *Ecclesiae Sanctae* colaboradores y consejeros del Oficio pleno en la Diócesis, con lo que se le da forma a un órgano llamado ya como consultivo<sup>67</sup> que tendrá solo voz consultiva por su misma naturaleza del Senado. El impulso jurídico que Pablo VI le dará a la concreción del Consejo presbiteral hace operativa la *communio* mediante un plan que determinará el Obispo para su creación.

*“En cada Diócesis, de acuerdo con un método y un plan que determinará el Obispo, debe haber un Consejo de sacerdotes, que es un grupo o Senado de sacerdotes que representan el cuerpo de sacerdotes y que, con su Consejo, pueden ayudar de manera efectiva al Obispo en el gobierno de la Diócesis. En este Concilio, el Obispo debe escuchar a sus sacerdotes, consultarlos y dialogar con ellos sobre los asuntos relacionados con las necesidades del trabajo pastoral y el bien de la Diócesis”*<sup>68</sup>.

---

<sup>65</sup> Cf. PAULUS PP. VI. «Carta Apostólica emitida Motu Proprio “*Ecclesiae Sanctae*” 6.8.1966» en AAS 58 (1966) pp. 757-787, n. 15. “*Ecclesiae Sanctae* regimen sane postulat, ut, post celebratum Oecumenicum Concilium Vaticanum II, novae condantur normae novaeque rerum temperationes statuuntur, quae necessitatibus ab ipso inductis respondeant, atque magis magisque accommodentur novis apostolatus finibus ac provinciis, quae eiusdem Concilii opera Ecclesiae patuerunt in mundo huius temporis, qui, valde commutatus, radianti lumine eget ac supernaturalem caritatis ardorem desiderat”.

<sup>66</sup> CD 27: “Inter Episcopi cooperatores in regimine dioecesis, illi presbyteri quoque enumerantur qui eius senatum consiliumve constituunt, ut sunt capitulum cathedrale, consultorum coetus vel alia consilia, secundum diversorum locorum circumstantias vel indolem. Haec instituta, praesertim capitula cathedralia, novae ordinationi, quatenus opus sit, necessitatibus hodiernis aptatae, subiciantur”.

<sup>67</sup> Cf. CENALMOR, D., «*La función consultiva en la Iglesia particular*» en Matrimonio canonico. Problemas en su en su celebración y disolución XVII Jornadas de la Asociación española de Canonistas, Salamanca, 1998 p. 29: “Uno de los fenómenos más característicos de la organización eclesiástica es el desarrollo experimentado por entes consultivos que ayudan a los sagrados pastores en el ejercicio de su ministerio. Desde el Concilio Vaticano II, la relevancia de estas instituciones se ha hecho manifiesta en la vida del pueblo de Dios, y esto a todos niveles”.

<sup>68</sup> Cf. PAULUS PP. VI, «*Litterae apostolicae...*» cit. n. 15.

De conformidad con el numeral 15 del MP. *Ecclesiae Sanctae*, el Obispo debe tener un Consejo de sacerdotes, que representan a los demás sacerdotes ante él, fungiendo como un Senado, es decir, consejeros que pueden ayudar de manera firme al Obispo diocesano en el gobierno de la Iglesia. El gobierno pastoral requiere un diálogo sincero donde el Obispo, como padre y pastor, escuche a sus sacerdotes y les consulte, expresando estos su sincero parecer de manera que la Diócesis se convierta en una fuente de diálogo para el bien pastoral de la misma.

#### 1.9. El Colegio de consultores.

En el Código Pio-Benedictino de 1917, contemplaba ya un órgano consultivo como Colegio. Este existía donde no podía constituirse la figura del Cabildo catedralicio, predecesor del actual Colegio de consultores. Este último órgano consultivo estaba contemplado para las tierras de misión donde era imposible constituir el Cabildo catedralicio. El Papa Pablo VI, por medio del MP. *Ecclesiae Sanctae* crea el Consejo presbiteral y lógicamente el Colegio de consultores ya no solo para aquellos lugares de misión donde era preceptivo de manera reducida por la falta de sacerdotes, si no ahora para todas las Diócesis<sup>69</sup>.

El Concilio Vaticano II posibilita la renovación del Cabildo catedralicio mediante una figura más clara y estable: el Colegio de consultores. Es un organismo nuevo que inevitablemente nace del Consejo presbiteral, que en el capítulo tercero será tratado de manera detallada. Es un órgano también consultivo y preceptivo de necesaria constitución en la Diócesis, especialmente para mejor proveer al gobierno de la Iglesia particular. Este Colegio tendrá unas competencias determinadas cuando la sede episcopal queda vacante o impedida.

---

<sup>69</sup> Cf. CIC 17: ALONSO, S., *sub c. 423*, en *Código de Derecho Canónico y legislación Complementaria*, ed. MIGUELEZ, L., ALONSO, S., CABREROS, M., Madrid 1968<sup>7</sup>, p. 165: “la penuria de clero que experimentan no pocas Diócesis, imposibilitándolas para tener Cabildo catedral, movió a la Santa Sede a proveerlas de un sustituto, en lo que aquel tiene de Senado del Obispo, para ayudarle en el gobierno de la Diócesis y suplirle en la vacante. Tal es la doble misión de los Consultores diocesanos, según advierte el canon 427”.

## CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONSEJO PRESBITERAL

### 2.1. Fundamento teológico de la colegialidad en el gobierno de la Diócesis.

La instancia primera de comunión en la Iglesia particular es el Obispo, como pastor propio de ella que indudablemente todos, sacerdotes junto al Obispo diocesano, participan del sacerdocio común de Cristo (CD 28; LG; CIC cc. 375; 835). La corresponsabilidad de gobierno en la Diócesis se hace más clara con la afirmación conciliar del decreto *Christus Dominus*<sup>70</sup>. El Concilio Vaticano II ha querido destacar que sólo cuando hay verdadera comunión jerárquica entre los presbíteros y el Obispo diocesano, se materializa la comunión visible, sobre todo en el trabajo conjunto que implica el gobierno de una Diócesis.

El Obispo no es un gobernador de una ciudad, o en solitario en la Diócesis, remarcado de manera reiterada en el Capítulo primero del presente trabajo. Los lazos de comunión entre el Obispo y el presbiterio son elementos necesarios para que los pastores en la Iglesia particular puedan actuar eficazmente en la tarea a ellos confiada, presidida en primer lugar por la caridad, por el apostolado conjunto en un determinado territorio (CD 29; LG; 28; CIC c.375§ 28).

Los Obispos tienen como sus colaboradores inmediatos a los presbíteros, y, además, necesarios para que le presten su ayuda en todo el ejercicio de gobierno de la Diócesis<sup>71</sup>. De este modo, el gobierno en la Iglesia se ejerce de manera que en ella misma se refleje la gracia revelada y vivida en Cristo, por y para el Evangelio, ordenado a salvar las almas, finalidad última de toda doctrina recibida por Jesucristo, y traducida a categorías jurídicas por la Iglesia (cf. SC 59; DV 3; CIC c. 1752). El gobierno concebido desde esta perspectiva se

---

<sup>70</sup> CD 29: “Proximiores Episcopi cooperatores sunt illi etiam sacerdotes, quibus munus pastorale aut apostolatus opera indolis supraparocialis ab ipso committuntur, sive quoad determinatum dioecesis territorium, sive quoad speciales fidelium coetus, sive quoad peculiare actionis genus”.

<sup>71</sup> Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La noción de Iglesia...» *cit.* pp. 131-132. “La comunión del presbítero con su Obispo y con el presbiterio ha de ser principio informador del instituto del Consejo presbiteral, del grupo de sacerdotes que, como senado del Obispo y en representación del presbiterio, tiene la misión de ayudar al Obispo en el gobierno de la Diócesis (c. 495). La misma finalidad del consejo presbiteral requiere siempre un espíritu de comunión o de unión fraterna de los sacerdotes”.

ejerce en clave de corresponsabilidad, discernimiento y servicio, como plena garantía de que su misión se está llevando adelante según la voluntad de su fundador<sup>72</sup>.

Jesucristo hizo partícipes de su misión y consagración a los Apóstoles y a sus sucesores. Los presbíteros al quedar consagrados en el mismo sacerdocio con y por el Obispo, participan de su misma misión, subordinados a él colaboran como cooperadores necesarios del Orden episcopal.<sup>73</sup> De esta manera, la comunión de la Iglesia particular es el reflejo de la comunión de la Iglesia Universal, se encuentre la Iglesia particular en cada rincón del mundo, la *communio* es lo que posibilita la efectividad de la universalidad de la Iglesia. Esta comunión para que sea manifiesta, necesita del Obispo y de los presbíteros una verdadera conversión pastoral<sup>74</sup>.

## 2.2. Naturaleza y fin del Colegio presbiteral

La naturaleza, competencias y finalidad del Consejo presbiteral, está determinada por el canon 495 del CIC<sup>75</sup>. La norma establecida el CIC c. 495, está dada de manera preceptiva, es decir, de obligatorio cumplimiento para el Obispo diocesano. Si en la Diócesis que se le

---

<sup>72</sup> Cf. VILLAR, J. R., «Ordo presbyterorum y presbyterium», en *Scripta Theologica* 42 (2010) p. 81. «Las Iglesias particulares, como *corpus*, constituyen la forma histórica de la Iglesia Católica, que en ellas vere inest et operatur; y cada Iglesia es, en su singularidad, una portio Populi Dei, no toda la Iglesia: sólo todas ellas en comunión entre sí, incluyendo la Sede Romana y su función primacial, constituyen la Iglesia Católica como *communio Ecclesiarum* o Iglesia universal, presidida por el Colegio episcopal con el Sucesor de Pedro. «A partir del Concilio Vaticano II, hay una creciente conciencia de que la Iglesia, en cuanto Iglesia universal, es la comunión orgánica de los creyentes en Cristo, presidida por el Colegio de los Obispos con el Papa como Cabeza».

<sup>73</sup> Cf. GHIRLANDA, G., *El Derecho en la Iglesia Misterio de Comunión. Compendio de derecho eclesial*, Madrid 1990. p. 675. «La relación de los presbíteros, colaboradores necesarios, con su Obispo, tiene su fundamento en la misma unidad de la consagración sacramental y de la misión. (PO 7). La comunión del presbítero tiene su fundamento en la unicidad de la Cabeza y Pastor de la Iglesia, que es Cristo». Cf. GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La noción de Iglesia...» *cit.* p. 131. «El fundamento teológico del consejo presbiteral, así como de los otros órganos consultivos del Obispo formados por presbíteros, se encuentra en la unidad entre presbíteros y Obispo, basada en la comunidad ontológico-sacramental entre ellos, aunque con diferencias de grado».

<sup>74</sup> *Aparecida* n<sup>o</sup> 5. «Para cumplir su elevada tarea, el sacerdote debe tener una sólida estructura espiritual y vivir toda su vida animado por la fe, la esperanza y la caridad. Debe ser, como Jesús, un hombre que busque, a través de la oración, el rostro y la voluntad de Dios, y que cuide también su preparación cultural e intelectual».

<sup>75</sup> CIC c. 495: «In unaquaque dioecesi constituatur consilium presbyterale, coetus scilicet sacerdotum, qui tamquam senatus sit Episcopi, presbyterium repraesentans, cuius est Episcopum in regimine dioecesis ad normam iuris adiuvare, ut bonum pastorale portionis populi Dei ipsi commissae quam maxime provehatur».

ha confiado, no existe un Consejo presbiteral por las razones que sean, debe constituirlo el Obispo. Este deber viene dado por el oficio eclesiástico del Obispo como Cabeza capital de una Iglesia particular concreta; pues el Consejo presbiteral le ayudará colaborando con su gobierno en la Iglesia particular en la acción pastoral (LG 18; CIC c. 495 § 1). Para entender el alcance y la noción del precepto legal que describe la norma del Consejo presbiteral, podemos tomar en consideración los comentarios de algunos autores. Los comentarios al canon 495 que se encuentran en las diversas ediciones del CIC para que nos iluminen la trascendencia diocesana de este órgano consultivo, expresándolo así: Benlloch, A.<sup>76</sup>; Arrieta<sup>77</sup>; de Echeverría, L.<sup>78</sup>.

El Consejo presbiteral, visto desde estas consideraciones, es el reflejo de todo el presbiterio, bajo la autoridad del Obispo diocesano, en una Iglesia particular concreta. El Consejo no se representa a sí mismo, sino a todos los sacerdotes como cooperadores necesarios del Obispo. Los diversos autores convergen en la obligatoriedad de constituir dicho Consejo como órgano consultivo. Este Consejo tiene delimitadas sus tareas, pues ayuda al Obispo con sus consejos especialmente en la acción pastoral de la Diócesis, *“De manera que se promueva de la manera más eficaz el bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se le ha confiado”*<sup>79</sup>.

---

<sup>76</sup> Cf. DOMINGO, A., *sub. c. 495*, Valencia 2014<sup>15</sup>, p. 246. “La noción lo presenta como el único órgano o Senado institucional, de naturaleza consultiva, al servicio del Obispo; visibilizarían de la unidad entre presbítero-Obispo, represente no delegado del primero, de exclusivo ámbito diocesano y competente en los temas pastorales de relieve jurisdiccional. Dado su fundamento eclesiológico y teológico, es lógico el mandato taxativo y sin atenuantes de su creación institucionalizada en toda Diócesis y, así mismo, en toda Iglesia particular asemejada equiparativamente a la Diócesis”.

<sup>77</sup> Cf. ARRIETA, J. I., *sub. c. 495*, ed. Pamplona 2018<sup>9</sup>, p. 376. “El Consejo presbiteral es el único senado del Obispo. Es, de algún modo, la manifestación institucional de la comunión entre el Obispo y los presbíteros que con él cooperan, fundada en la unión del sacerdocio ministerial y en la misión. Se señala, además, que el Consejo presbiteral, representa al presbiterio, pero es una representación más moral que estrictamente cuantitativa. Es decir, debe ser reflejo de todo el presbiterio, y de la variedad de funciones, situaciones y Oficios que en él se dan. De ahí que no sea simplemente una representación de los presbíteros singularmente considerados, sino también debe reflejar la diversidad de Oficios y situaciones personales y ministeriales que se dan en el conjunto del presbiterio y de la Diócesis”.

<sup>78</sup> SÁNCHEZ, J., *sub. c. 495*, ed., Madrid 1986<sup>7</sup>, p. 267. “Contiene este c. una perfecta definición del Consejo presbiteral y se señala que es obligatorio en todas las Diócesis. Esta obligatoriedad alcanza no solo al hecho de su constitución, sino también al ejercicio de sus funciones. Pasa así este consejo a ser el órgano de consulta más distinguido del Obispo, con una misión muy concreta de ayudarlo en el gobierno de la Diócesis según las normas del derecho. En el fondo de todo está la mayor eficacia en la atención pastoral al Pueblo de Dios”.

<sup>79</sup> Cf. GHIRLANDA, G., *el Derecho en la Iglesia... cit.* p. 675.

Lo que en realidad distingue al Consejo presbiteral de los otros órganos de gobierno en la Diócesis, es su carácter representativo del presbiterio ante el Obispo. Esa representación ante el Obispo no es de tipo político, sino eclesial<sup>80</sup>. De ahí que el Consejo presbiteral no solo responde a la comunión visible de la Iglesia en un determinado contexto histórico, sino que, responde a la acción pastoral de la Iglesia en comunión con el sentir del pueblo de Dios, acción ejercitada como un verdadero servicio y no como un órgano de poder ante los demás presbíteros<sup>81</sup>.

Queda claro que, en la organización constitutiva de la Iglesia particular, el Obispo junto a su presbiterio, en el ejercicio pastoral y de gobierno que corresponde a cada uno, según el Oficio a él encomendado, debe existir una colaboración necesaria que permita el ejercicio del gobierno corresponsable en la Diócesis para bien de todo el Pueblo de Dios<sup>82</sup>.

La manifestación de la fraternidad visible en el mundo es de capital importancia para la Iglesia. Solo la caridad como expresión de la fraternidad da verdadera vida a la misión del Pueblo de Dios pues de ella nace la fraternidad como hermandad en la caridad, perfecta que permite la comunión visible de la Iglesia<sup>83</sup>.

---

<sup>80</sup> Cf. GHIRLANDA, G., *El Derecho en la Iglesia...* cit. p. 678. “Es claro que el consejo presbiteral no puede confundirse ni con una especie de sindicato del clero para la reivindicación de sus derechos ni con una comisión del clero que trate de sus necesidades materiales y espirituales, ya que debe tratar de las cuestiones que se refieren a toda la vida y gobierno de la Diócesis”.

<sup>81</sup> Cf. INCITTI, G., «Consejo presbiteral» en *DGDC* 2 p. 627. “El Consejo Presbiteral, responde a las exigencias de justicia eclesial, originadas por la necesaria colaboración del presbítero en la cura pastoral de la porción del Pueblo de Dios confiada al Obispo. La exigencia de justicia no nace, por tanto, como respuesta a la pretensión de ejercitar un poder, que, por lo demás, ni el representado ni los representantes detentan, sino que su fundamento se coloca en el marco de la cooperación entre el Obispo y el presbiterio, que es teológica y jurídicamente constitutiva de la Iglesia particular (cf. c. 369)”.

<sup>82</sup> Cf. LLORENTE LÓPEZ, C., Estatutos del Consejo Presbiteral Diocesano en <https://obsegorbecastellon.es/estatutos-consejo-presbiteral-diocesano-2/> (26.01.2019). “Los dos elementos, la comunión y la misión, son los que constituyen a la comunidad de los discípulos de Jesús como signo e instrumento de unidad de los hombres con Dios y de unidad entre ellos mismos. Por tanto, la Iglesia es esencialmente una sola, como servidora y mediadora de esa unión. La Iglesia no es la posterior suma de los individuos en su relación autónoma e inmediata con Dios, sino que está ya unida con Cristo orgánicamente como el cuerpo con la cabeza. El Consejo presbiteral es además una forma de manifestar institucionalmente la fraternidad y corresponsabilidad en la vida y misión de la Iglesia diocesana de todos los sacerdotes del presbiterio diocesano, fundadas también en el Sacramento del Orden; y refleja la variedad de ministerios, situaciones pastorales y sensibilidades de los sacerdotes, pone de manifiesto su identidad de pastores y les ayuda a ser conscientes de la mutua complementariedad en el servicio a la misión de la única Iglesia con el Obispo, principio y fundamento visible de la unidad en la Diócesis”.

<sup>83</sup> Cf. MÜLLER, G., «Colegialidad y ejercicio de la Potestad Suprema de la Iglesia» en *Anuario de Derecho Canónico*, 4 (2015) p.377. “Son, por tanto, los dos elementos, la comunión y la misión, los que constituyen a la comunidad de los discípulos de Jesús como signo e instrumento de unidad de los hombres con Dios y de

### 2.3. Senado del Obispo representando al presbiterio según el CIC

Expresamente el CIC define de manera indirecta lo que es el Consejo presbiteral, a saber, un grupo de sacerdotes que funcionaran como senado de Obispo en la Diócesis para consulta de la labor pastoral ejercida conjuntamente<sup>84</sup>. La finalidad del Legislador es que el Obispo Diocesano no se encuentre desprovisto de las personas necesarias para que le ayuden en el gobierno de la porción del pueblo de Dios a él encomendada para que la tarea pastoral sea unitaria, es decir, tenga una dirección clara y representativa ante quien posee la responsabilidad pastoral por antonomasia en la Iglesia particular (LG 13; CIC cc. 369; 495 §)<sup>85</sup>.

Al hacer referencia a un grupo de consejeros, que ayuden al Obispo con sus recomendaciones, la legislación canónica utiliza la palabra senado<sup>86</sup> del Obispo<sup>87</sup>, el cual como se ha expresado en la nota explicativa anterior, no es un sindicato, sino un verdadero servicio de comunión visible en la Diócesis entre el Obispo y su presbiterio. El servicio de este *Coetus* se ha de llevar a cabo en favor del Obispo, que no se agota solo en las consultas que se le hagan. Este Consejo debe ser valorado desde la aportación que hace como colaborador legítimo de la Diócesis en nombre del presbiterio<sup>88</sup>.

---

unidad entre ellos mismos. Por tanto, la Iglesia es esencialmente una sola, como servidora y mediadora de esa unión. La Iglesia no es la posterior suma de los individuos en su relación autónoma e inmediata con Dios, sino que está ya unida con Cristo orgánicamente como el cuerpo con la cabeza”

<sup>84</sup> CIC c. 495 § 1: “In unaquaque dioecesi constituatur consilium presbyterale, coetus scilicet sacerdotum, qui tamquam senatus sit Episcopi, presbyterium repraesentans, cuius est Episcopum in regimine dioecesis ad normam iuris adiuvare”.

<sup>85</sup> Cf. INCITTI, G., «Consejo presbiteral» *cit.* p. 626. “«*Coetus sacerdotum*» es la expresión con la que el Código establece el título necesario para poder ser miembro del Consejo presbiteral”.

<sup>86</sup> Cf. *Ibidem*: “La expresión *senatus episcopi* ya había sido utilizada por el Legislador en el Código de 1917 la había usado para referirse al Colegio cardenalicio (cf. c. 230) y al Cabildo de canónigos (cf. c. 391 §1). En cuanto a Senado del Obispo, el Consejo presbiteral no puede constituirse como si fuera un sindicato o una cierta instancia para hacer valer pretensiones o reivindicaciones, sino que ha de estar al servicio del Obispo, al cual le corresponde una serie de tareas propias y exclusivas, tales como convocar al Consejo, presidirlo, establecer el orden del día y cuidar de que se haga público lo que se haya establecido” (c. 500 § 1 y 3)”.

<sup>87</sup> ARRIERA, J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, p 429.

<sup>88</sup> Cf. GHIRLANDA, G., *El Derecho en la Iglesia...* *cit.* p. 675. “De esta misma comunión surge una CORRESPONSABILIDAD de los presbíteros junto con el Obispo respecto a la consecución del bien espiritual de la Diócesis, que debe encontrar su expresión concreta en formas de PARTICIPACIÓN en el gobierno de la Iglesia. Por eso la PO 7a establece para cada uno de los Obispos que constituyan un grupo o senado de sacerdotes, representantes del presbiterio, que con sus consejos le presten eficaz ayuda en su Gobierno”.

De esta manera podemos concluir que el Consejo presbiteral, es un órgano necesario en el gobierno de la Diócesis, pues los sacerdotes no cumplen su misión por sí mismos, sino por encargo del Obispo o por representación del presbiterio ante la autoridad competente. Algunos son elegidos o llamados para formar este Consejo particular. La participación en este órgano consultivo deviene de la necesidad que el Obispo tiene de consejeros, para bien de su grey.

#### 2.4. Miembros del Consejo presbiteral

El Sagrado Concilio, reafirma la norma *missionis*, como punto de partida de su acción pastoral en el mundo<sup>89</sup>. Esta norma se traduce en la legislación, en una necesaria participación del presbiterio en el gobierno junto al obispo de una porción del pueblo de Dios a ellos encomendada. El CIC, en el canon 497, establece tres formas de participación en el Consejo presbiteral en cuanto a su designación: a) miembros natos, b) por el presbiterio (en representación de ellos), c) por libre colación.

##### 2.4.1. Miembros por Derecho

Iniciaremos el análisis de la constitución de este Consejo por los miembros por derecho nativo. El CIC establece la forma de designar a algunos miembros del Consejo

---

<sup>89</sup> AG 2: “cclesia peregrinans natura sua missionaria est, cum ipsa ex missione Filii missioneque Spiritus Sancti originem ducat secundum Propositum Dei Patris. Hoc autem Propositum ex «fontali amore» seu caritate Dei Patris profluit, qui, cum sit Principium sine Principio, ex quo Filius gignitur et Spiritus Sanctus per Filium procedit, ex nimia et misericordi benignitate sua libere creans et insuper gratiose vocans nos ad Secum communicandum in vita et gloria, bonitatem divinam liberaliter diffudit ac diffundere non desinit, ita ut qui conditor est omnium, tandem fiat «omnia in omnibus» (*I Cor.* 15,28), gloriam suam simul et beatitudinem nostram procurando. Placuit autem Deo homines non tantum singulatim, quavis mutua connexionem seclusa, ad vitae Suae participationem vocare, sed eos in populum constituere, in quo filii sui, qui erant dispersi, in unum congregarentur. (Cf. *Jn*, 11,52)”.

presbiteral por Derecho<sup>90</sup>. El Legislador en su prudencia ha determinado que algunos miembros deben participar de este Consejo como miembros natos. En la legislación canónica no se establece quienes son miembros por Derecho, (lo que quiere decir por oficio). Lo que significa que la manera de participación como miembros natos del mencionado Consejo, debe estar establecido en los Estatutos, que trataremos más adelante.

Algunos Consejos presbiterales, siguiendo estas directrices serán muy reducidos, dependiendo del tamaño de la Diócesis, otros serán más numerosos, también dependiendo de las mismas circunstancias. Es por ello que el legislador salvaguarda la realidad de cada Iglesia particular, dando sólo normas generales para la constitución de esa instancia de gobierno. Corresponde al Obispo determinar qué oficios, por su peculiaridad en la Diócesis, participará de este Consejo. Para comprender mejor la constitución del Consejo presbiteral, se pondrán unos ejemplos de conformidad con el tamaño de la Diócesis, que, aunque no son Consejos actuales al momento de la elaboración del presente trabajo, ilustran de manera clara el número de miembros.

Ejemplos: Miembros del Consejo presbiteral natos de la Diócesis de Tarazona. Son miembros natos: Vicarios Generales, Vicarios Episcopales, el Rector del Seminario Mayor, el presidente del Cabildo Catedral, el Ecónomo Diocesano.<sup>91</sup> En la Archidiócesis de Madrid, los miembros natos son más numerosos por la diversidad de oficios necesarios para entender la realidad pastoral de la mencionada Archidiócesis. Es importante hacer hincapié, que el Consejo presbiteral es presidido por el Obispo diocesano por ser su senado, por lo que lo preside y decide hacer público lo que en él se decida (PO 8; CIC c. 500). Los miembros natos de este ejemplo son los Obispos auxiliares, el Vicario general, el Canciller secretario, Vicario judicial, Vicarios episcopales, el Dean de la catedral, el rector del Seminario conciliar y el Rector del seminario *Redemptoris Mater*<sup>92</sup>. Consejo presbiteral de la Archidiócesis de Valencia (España), los miembros natos son: el Vicario general y Moderador de la curia diocesana, los Obispos auxiliares, los vicarios episcopales de zona, el Vicario judicial, el

---

<sup>90</sup> CIC c. 497 “Ad designationem quod attinet sodalium consilii presbyteralis: (...) 2º aliqui sacerdotes, ad normam statutorum, esse debent membra nata, qui scilicet ratione officii ipsis demandati ad consilium pertineant”.

<sup>91</sup> Cf. <http://diocesistarazona.org/wp-content/uploads/sites/4/2018/04/estatutos-consejo-presbiteral.2005.pdf>. (22.1.2019).

<sup>92</sup> Cf. <https://www.archimadrid.org/index.php/guia-diocesana/consejos-consultivos>. (22. 1.2019).

Rector del seminario mayor, el Deán presidente del Cabildo metropolitano, el Canciller secretario y el Decano de la facultad de Teología<sup>93</sup>.

Estos ejemplos muestran no solo la obligatoriedad de constituir el Consejo presbiteral en todas las Diócesis, sino a darnos cuenta que por pequeña que sea la misma, por precepto legal debe constituirse, de conformidad con los criterios dados por el Derecho universal y particular, es decir, del Obispo diocesano teniendo en cuenta la realidad de su grey, las normas de las Conferencias episcopales si las hubiere (CIC c. 495; 496).

Los criterios de participación como miembros natos serán diferentes en cada Diócesis. En la Diócesis de Tarazona, los miembros natos son los Vicarios Generales, Vicarios Episcopales, el Rector del Seminario Mayor, el presidente del Cabildo Catedral, el Ecónomo Diocesano. En la Archidiócesis de Madrid (España), los miembros natos son los Obispos auxiliares, el Canciller secretario, el Vicario general, los Vicarios episcopales, el Vicario judicial y el Deán de la catedral, el Rector del seminario Conciliar y el Rector del seminario *Redemptoris Mater*. Mientras que en la Archidiócesis de Valencia (España) son: el Vicario general moderador de la Curia Diocesana, los Vicarios episcopales, el Vicario judicial, Rector del Seminario Mayor, el Deán Presidente del Cabildo Metropolitano, Canciller-secretario y el Decano de la Facultad de Teología. La extensión o reducción de la Diócesis, determinara los oficios que por naturaleza forman parte de dicho Consejo.

#### 2.4.2. Elección por el presbiterio.

En el mismo sentido, la legislación canónica, establece la elección por los mismos sacerdotes que prestan su servicio en la Diócesis<sup>94</sup>. La designación por el presbiterio de sus representantes ante el Obispo en el Consejo presbiteral no es más que la participación concreta de la comunión en la Iglesia particular<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup>Cf. <http://www.archivalencia.org/contenido.php?a=87&pad=87&modulo=64&id=28&v=63>. (831.1.2019).

<sup>94</sup> CIC c. 497: “Ad designationem quod attinet sodalium consilii presbyteralis: 1º dimidia circiter pars libere eligatur a sacerdotibus ipsis, ad normam canonum qui sequuntur, necnon statutorum”.

<sup>95</sup> Cf. INCITTI, G., «Consejo presbiteral» en *DGDC* 2, p. 627. “Se trata, pues, de una responsabilidad que va mucho más allá de la elección del elegido y el elector y que implica a todos los miembros del consejo presbiteral (...) para cooperar, desde el momento en que aquél se constituye, tendencialmente en nombre del presbiterio”.

La claridad con la que el CIC 83 estructura la composición del mencionado Consejo, no deviene de una necesidad sociológica de la Iglesia al estilo de la sociedad civil, sino es una verdadera necesidad eclesial, es decir, exigida por la naturaleza de la Iglesia pueblo de Dios, apacentada por razón del oficio que se encomienda según el Derecho al Obispo diocesano junto a su presbiterio en la Diócesis<sup>96</sup>.

Los miembros elegidos por el presbiterio, no debe sobrepasar la mitad, de conformidad con el derecho universal y la normativa particular, aprobada por el Obispo para el funcionamiento de este Consejo (CIC c.497 n°. 1)<sup>97</sup>.

Con respecto al derecho activo y pasivo de la elección, el canon 498 del CIC taxativamente ofrece los criterios que se deben tener en cuenta para elegir y ser elegido por el presbiterio a formar parte de este órgano diocesano<sup>98</sup>. Las razones por las que el Legislador incluye a todos los sacerdotes prestando algún servicio en la Diócesis, es por la misma naturaleza universal de la Iglesia, que no permite fracciones individuales y falta de comunión con la iglesia universal y particular, pues estas no son dos realidades separadas, si no unidas entre sí necesariamente.

Las razones en la mente del legislador pueden ser de cualquier índole, por ejemplo: a) por razones de estudio b) ayuda temporal en las mismas, c) intercambio de sacerdotes según el Derecho que pertenezcan otra Diócesis. Con esta apertura real de la Iglesia particular, se manifiesta el testimonio de la Iglesia universal, dándole el lugar que tiene el ministerio sacerdotal vivido en comunión, sin perjuicio de las reglas del Derecho sacerdotes que se encuentren fuera de su lugar de incardinación.

---

<sup>96</sup> Cf. *Ídem* “La elección es el criterio que mejor permite llevar a cabo la noción de representación del presbiterio y, por lo tanto, debería de ser el criterio que habría que favorecer con preferencia, a pesar de la ambigüedad del texto, que establece que la mitad aproximadamente deben de ser libremente elegidos por los sacerdotes (cf. c. 497 § 1)”.

<sup>97</sup> Cf. *Ídem* “La normativa canónica confirma y refuerza esta perspectiva al establecer que la representatividad concierne a los sacerdotes del presbiterio. Son ellos quienes precisamente deben de ser representados, según una forma de elección que en la medida de lo posible tenga presentes los distintos ministerios y las diversas regiones de la Diócesis”.

<sup>98</sup> Cf. DOMINGO, A., sub. c. 495, en Código de Derecho Canónico. *cit.*... p 248. “Comenzando por la secularidad e incardinación, pasando por la residencia más un oficio (pero sin incardinación) y cerrándose, si lo determinan, con la mera posesión de domicilio, o incluso, cuasi domicilio (sin incardinación y sin oficio)”.

### 2.4.3. Elección por libre colación por el Obispo diocesano

La elección por libre colación es el instituto jurídico que materializa la autonomía del Obispo Diocesano por razón de su oficio, y la libertad que goza para elegir a los presbíteros que considere más idóneos para que le aconsejen<sup>99</sup>. Este es el antecedente más próximo de lo que será el Colegio de consultores que trataremos en el siguiente Capítulo, por ser un Colegio con atribuciones específicas determinadas por el Derecho universal y particular si existiere, en el gobierno de la Diócesis.<sup>100</sup> En el CIC sobre el particular ofrece la forma libre de elegir a algunos consejeros por parte del Obispo, aunque siendo él la cabeza de la Diócesis, y el derecho establezca formas de elección ajenas por decirlo de algún modo al Obispo, nunca el Legislador coarta o desconoce la libertad del Obispo a elegir consejeros por libre colación regido por la norma canónica<sup>101</sup>. De esta manera la doctrina detalla de una manera acertada mediante la definición de lo que es libre colación<sup>102</sup>. En el caso que estamos tratando, la autoridad competente para proveer el Oficio eclesiástico es el Obispo diocesano y sus equiparados, como cabeza de la Iglesia particular (CIC cc. 147; 368; 487 n.º.3).

El llamado a formar parte del Consejo presbiteral por parte del Obispo diocesano se da en el marco de su Oficio capital en la porción del Pueblo de Dios a él encomendada, en cuanto que él está en comunión con toda la Iglesia por medio del Colegio episcopal. (LG 21; 22; CIC cc. 330; 336). El nombramiento por parte del Obispo no es un llamado a formar parte de una asociación en la Diócesis en nombre del presbiterio, sino que es un llamado a

---

<sup>99</sup> CIC c. 157: “Nisi aliud explicite iure statuatur. Episcopi dioecesani est libera collatione providere officiis ecclesiasticis in propria Ecclesia particulari”.

<sup>100</sup> Este Colegio tiene un papel preponderante especialmente en sede impedida y en sede vacante, con lo que se garantiza la continuidad de la comunión en la Iglesia, que no se agota en un oficio particular.

<sup>101</sup> CIC c. 147 §1: “Provisio officii ecclesiastici fit: per liberam collationem ab auctoritate ecclesiastica competenti; per institutionem ab eadem datam, si praecesserit praesentatio; per confirmationem vel admissionem ab eadem factam, si praecesserit electio vel postulatio; tandem per simplecem electionem et electi acceptationem, si electio non egeat confirmatione”.

<sup>102</sup> Cf. MIÑAMBRES, J., «Libre colación» en *DGDC* 2, p. 169. “El sistema de provisión de Oficios eclesiásticos que se realiza mediante la directa designación del candidato para el Oficio vacante por parte de la autoridad competente, que normalmente será aquella a la que el Oficio está vinculado jerárquicamente”.

asumir la corresponsabilidad de gobierno con el Obispo para como órgano consultivo ya de larga tradición canónica<sup>103</sup>, el Consejo presbiteral<sup>104</sup>.

## 2.5. Derecho universal y Derecho particular propios del Consejo presbiteral

Habiendo comprendido quiénes constituirán el Consejo presbiteral, pasamos ahora a considerar el marco jurídico en el cual este Consejo debe desarrollar su misión. Es importante recordar que debe regirse por las normas del Derecho universal, del Derecho particular (teniendo en cuenta si hubiera dado normas dadas por la Conferencia Episcopal y los propios Estatutos). Sólo de esa manera la tarea a ellos encomendada será eficaz jurídicamente, es decir, producirá su constitución los efectos jurídicos esperados para el gobierno pastoral de la Diócesis. La norma del CIC al legislar sobre este organismo consultivo, establece la obligatoriedad de los Estatutos, aprobados por el Obispo<sup>105</sup>. Sin la aprobación del Obispo de los Estatutos, no existe ni el Consejo ni su forma de funcionamiento. Para ello deberán de regirse por las Normas relativas a las personas jurídicas (CIC cc. 113; 114).

El Legislador ha querido que la forma de composición de este Consejo sea un verdadero órgano que represente al presbiterio de la Iglesia particular. En su prudencia, el Legislador ha querido dar normas de carácter general para todas las Diócesis al respecto, dejando a juicio de la Conferencia Episcopal y del propio Obispo el resto de la regulación, adaptada a la realidad cultural de cada nación y de cada Diócesis<sup>106</sup>.

---

<sup>103</sup> CENALMOR, D., «*La función consultiva en la Iglesia...cit.*». p 45. En la organización eclesiástica se dan colegios de uno y otro tipo; aunque a nivel diocesano prevalezcan aquellos que asocian a su régimen interno a la autoridad: el Obispo diocesano quien preside el sínodo diocesano (c.462, § 2), el consejo de asuntos económicos diocesano (c. 492, § 2), el consejo presbiteral (c. 500, § 1), el colegio de consultores (c. 502, § 2) y el consejo pastoral diocesano (c. 511); de modo análogo, corresponde al párroco presidir el consejo parroquial (c.536, § 1). Una forma posible de salvar al máximo la ponderación e independencia en las decisiones de la autoridad que preside estos colegios podría ser la supervisión, por el Derecho particular, de la separación temporal entre las diferentes reuniones consultivas y las decisiones que competen al Obispo”

<sup>104</sup> Cf. GHIRLANDA, G., *el Derecho en la Iglesia... cit.* p. 677. “Por su misma naturaleza y por su forma de proceder es preeminente frente a los demás órganos consultivos: es órgano del sacerdocio ministerial, a la que está confiada la tarea de apacentar al Pueblo de Dios; procede siempre en unión con el Obispo y nunca sin él. Por estas razones solo a él le compete el título y función *senatus* del Obispo”.

<sup>105</sup> CIC c. 496: “*Consilium presbyterale habeat propria statuta ab Episcopus diocesano approbata, attentis normis ab Episcoporum conferentia prolatis*”.

<sup>106</sup> Cf. DOMINGO, A., *sub. c. 496, en Código de Derecho Canónico. cit.*p. 247. “La imposición es obvia por tratarse de un Colegio; Estatutos deben tener las asociaciones de fieles (Cfr. c.304), los grupos que deseen tener personalidad jurídica (Cfr. c. 107 etc... vienen definidos por el c. 94. Escritos firmados por el Obispo y el

Los Estatutos del Consejo presbiteral, no son inmutables, puesto que están sometidos a las circunstancias juzgadas prudentemente por el Legislador. El Legislador ha querido que la forma de composición de este Consejo sea un verdadero órgano que represente al presbiterio de la Iglesia particular. En su prudencia, el Legislador ha querido dar Normas de carácter general para todas las Diócesis al respecto, dejando a juicio de la Conferencia Episcopal y del propio Obispo el resto de la regulación, adaptada a la realidad cultural de cada nación y de cada Diócesis. Los Estatutos reciben fuerza de Ley cuando son aprobados por la autoridad competente, es decir el legislados que en este caso es el Obispo diocesano y deben regirse por las Normas relativas a ello<sup>107</sup>.

## 2.6. Constitución y función del Consejo presbiteral.

El Colegio presbiteral queda jurídicamente establecido, cuando el Obispo de acuerdo con los Estatutos confeccionados por él mismo, convoca las elecciones. De esta manera, procedimiento de constitución se da mediante un itinerario que queda clarificado en el CIC<sup>108</sup>.

---

canciller etc... (Cfr.c.474). Estatutos o Constituciones, son de Constitución y de funcionamiento. Sin la aprobación del Obispo ni existen formalmente; ni tienen fuerza; el Obispo debe aprobar, además todo cambio derogatorio o abrogatorio”.

<sup>107</sup> Cf. ARRIETA, J. I., *sub c.* 496, en *Código de Derecho Canónico... cit.* p. 380. “Los estatutos reciben fuerza legal al ser aprobados por el Obispo, único legislador en la Diócesis, lo que implica una necesaria dependencia de la estructura del Consejo presbiteral respecto a la voluntad del Obispo. Por ello, de la relación de es c. con el c. 501 § 2 parece inferirse que, al tomar posesión de la Diócesis, el nuevo Obispo tiene completa libertad para estructurar el Consejo presbiteral que, constituya, con arreglo a los mismos estatutos que sancionó su predecesor, o conforme a otros distintos que él apruebe”.

<sup>108</sup> Cf. MARCHESI, M., *comentario al c. 495 en ComEX 2 CIT.* PP. 1441-1442. “Parece oportuno que el procedimiento formal sea apto para hacerlo claro y manifiesto que se ha constituido un Consejo presbiteral. Para conseguirlo se podría seguir un itinerario en tres modalidades. a) En primer lugar será necesario un Decreto episcopal de convocatoria que establezca los momentos y las modalidades de las elecciones, que deberán realizarse de acuerdo con las normas establecidas para el caso y que habrán de ser publicadas. Adviértase que es distinto hablar de convocatoria que de «constitución». El primer término hace referencia a un anuncio público para proceder a la formación de algo; el segundo, en cambio, se refiere a la determinación concreta de los miembros de una institución o a la determinación de la organización de un organismo según modalidades particulares es mejor hablar de convocatoria que de constitución. Cuando se convoca, se hace para la formación del Consejo presbiteral o, hablando con más propiedad, cuando se convocan las elecciones lo que se pretende es determinar un aparte de los miembros del Consejo, entonces se procede a la «constitución» formal del mismo; en otras palabras, se declara que el Consejo presbiteral queda constituido por determinados miembros y se inicia así el ejercicio de sus funciones. b) Después se procede a la realización de las elecciones según las modalidades preestablecidas en el Decreto de convocatoria o en un reglamento electoral previamente establecido y aprobado; finalmente, se pasa a la publicación de los resultados en los documentos oficiales, con los nombres de aquellos que han sido elegidos. La designación por el Obispo de los miembros a él reservados

Las responsabilidades que le corresponderán en la ayuda al gobierno de la Diócesis al Consejo presbiteral están íntimamente unidas al Obispo diocesano “*Vinculado al ejercicio de sus funciones a la autoridad del Obispo diocesano, que debe oírlo en las cuestiones más importantes*”<sup>109</sup>.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que este Consejo es un órgano consultivo, especialmente para ayudar al Obispo diocesano en el gobierno pastoral del pueblo de Dios a él encomendado. En algunos casos se obliga al superior a escuchar al Consejo para que sus actos sean válidos, es importante hacer ahínco en que la escucha es necesaria para la validez, si no pide el parecer sus actos serán ilícitos, por no seguir lo establecido por las Normas canónicas, aunque no está obligado a actuar según el parecer del Consejo ya escuchado. El Consejo que debe pedirlo el Obispo conforme a la norma, pues ella es el sustento de, no solo de la consulta, si no de la comunión efectiva en este Consejo<sup>110</sup>.

Dos cuestiones deben resaltarse en esta tarea recomendada por el CIC<sup>111</sup>. En primer lugar, el deber jurídico de los miembros del Consejo de expresar sinceramente su parecer al

---

se lleva a cabo también contemporáneamente a esta fase. c) Por último, se dicta el Decreto de constitución formal incluyendo los nombres de todos los miembros que constituyen el Consejo. A partir de este momento, el Consejo presbiteral cobra existencia e inicia su actividad. No es necesario un Decreto de nombramiento para cada consejero singular”.

<sup>109</sup> Cf. CENALMOR, D. - MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho canónico*, Pamplona 2005<sup>2</sup> p.296.

<sup>110</sup> CIC c. 127 § 2: “Superioris eisdem personas non audientis; Superior, licet nulla obligatione teneatur accedendi ad earundem votum, etsi concors, tamen sine praevaletenti ratione, suo iudicio aestimanda, ab earundem voto, praesertim concordati, ne discedat”. Cf. CENALMOR, D., «*La función consultiva en la Iglesia...*» cit. p 48. “La petición del consejo puede ser *facultativa*, cuando se deja a la discreción del superior o gobernante, o *preceptiva*, cuando esta formalmente establecida por el Derecho común o particular o por los estatutos colegiales. El código vigente establece consultas preceptivas en numerosos casos, empleando para ello la expresión «*consilium audire*» u otras similares, en estos supuestos el superior está obligado según el c. 127 §§,1 y 2, a hacer una consulta; de lo contrario la decisión posterior será invalida. Y aunque el resultado de la consulta para él no sea vinculante, es evidente que para actuar en contra del consejo debería sopesar seria mente las razones. Siempre que se respeten las condiciones citadas, el ejercicio de la función consultiva debería ser garantizada por el gobernante eclesiástico con arreglo al criterio de máxima libertad, y de modo que nunca vengan a resultar gravoso para nadie cumplir con su obligación de manifestar sinceramente la propia opinión (c.127 § 3). Mas aun, el que los pastores de la Iglesia, sin prescindir del principio jerárquico, hagan uso gustoso del prudente consejo de los fieles... valorando así el *sensus fidei* del Pueblo de Dios y su corresponsabilidad en la edificación de la Iglesia, podría calificarse como verdadero deber. Y que dicho deber no solo se ciñe solo al ámbito de lo moral, si no que puede llegar a tener también naturaleza jurídica, lo da a entender el hecho mismo del desarrollo experimentado por los organismos consultivos en el ordenamiento canonico vigente; organismo de constitución no pocas veces preceptiva”.

<sup>111</sup> CIC c. 127 §: 1. “Cum iure statuatur ad actus ponendos Superiorem indigere consensu aut consilio alicuius collegii vel personarum coetus, convocari debet collegium vel coetus ad normam can. 166, nisi, cum agatur de consilio tantum exquirendo, aliter iure particulari aut proprio cautum sit; ut autem actus valeant requiruntur ut

Obispo según su ciencia y conciencia, y por otro lado la Norma orienta el deber moral que tiene el Obispo de escuchar al Consejo, aun cuando no esté conforme con su opinión. En categorías jurídicas, unos tienen el deber de expresar su parecer<sup>112</sup> siempre que vaya orientado al bien de la Iglesia, y, por otra parte, el Obispo tiene el deber moral de escuchar como buen padre a los que se dirigen a él aconsejándole sobre una tarea particular. Es en esa acción concreta donde el Obispo junto al Consejo presbiteral hacen verdaderamente visible comunión y se transforma en un efectivo ejercicio de corresponsabilidad de gobierno.

La acción pastoral de la Diócesis se hace operante por la participación de los responsables de ella, es decir del Obispo y sus cooperadores necesarios los sacerdotes, puesto que en ellos descansa el ministerio sacerdotal de Jesucristo, unidos por relaciones de comunión jerárquica (PO 12; 14; 15; CIC cc. 369; 1008) por lo que jurídicamente están obligados necesariamente por antonomasia<sup>113</sup>.

El espíritu de la norma deja la puerta abierta para que el Legislador pueda establecer alguna competencia particular para que el parecer de este Consejo sea vinculante, sin embargo, en este punto debemos acotar que el CIC no recoge ningún caso donde el Obispo tenga que obtener el consentimiento de este Consejo y que sea vinculante.

---

obteneatur consensus partis absolute maioris eorum qui sunt praesentes aut omnium exquiratur consilium. § 2. Cum iure statuatur ad actus ponendos Superiorem indigere consensu aut consilio aliquarum personarum, uti singularum: 1º si consensus exigatur, invalidus est actus Superioris consensum earum personarum non exquirentis aut contra earum vel alicuius votum agentis; 2º si consilium exigatur, invalidus est actus Superioris easdem personas non audientis; Superior, licet nulla obligatione teneatur accedendi ad earundem votum, etsi concors, tamen sine praevalenti ratione, suo iudicio aestimanda, ab earundem voto, praesertim concordi, ne discedat. § 3. Omnes quorum consensus aut consilium requiritur, obligatione tenentur sententiam suam sincere proferendi atque, si negotiorum gravitas id postulate, secretum sedulo servandi; quae quidem obligatio a Superiore urgeri potest”.

<sup>112</sup> ARRIETA, J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica...cit.* p 433.

<sup>113</sup> Cf. INCITTI, G., «Consejo presbiteral» en *DGDC* 2, p. 629. “el Obispo está igualmente obligado a escuchar previamente al Consejo en todas las cuestiones de mayor importancia. El Derecho, al utilizar el término *audiat* en el c. 500 § 2 el Código no formula un simple deseo ni una simple exhortación, si no que prescribe una obligación jurídica”.

Los Estatutos pueden y deben determinar específicamente cuáles son las tareas propias en las que el Consejo presta su ayuda al Obispo diocesano. Sirva de ejemplo los Estatutos de la Diócesis de Neuquén en Argentina, donde se establecen algunas tareas específicas del Consejo presbiteral:

- “1. - Asesorar y ayudar al Obispo en el gobierno de la Diócesis a tenor del Derecho para proveer lo más posible a su bien.*
- 2. - Asesorar al Obispo al momento de fijar las grandes líneas pastorales elaboradas por el presbiterio.*
- 3. - Asesorar al Obispo a fin de promover entre todos los presbíteros de la Diócesis, los medios que fomenten una conciencia verdaderamente colegial y fraterna, fundada en la común ordenación sacramental y en la auténtica caridad.*
- 4. - Asesorar al Obispo y colaborar con él en la organización, promoción y realización de medios que fomenten la espiritualidad presbiteral, la reflexión teológica y una conveniente actualización teológico-pastoral del clero.*
- 5. - Asesorar al Obispo en la búsqueda de objetivos claros y definidos acerca de los diversos ministerios en la Diócesis.*
- 6. - Asesorar al Obispo a fin de proveer una adecuada distribución de los medios de sustentación económica del clero, buscando la mayor igualdad entre todos sus miembros.*
- 7. - Asesorar al Obispo para la provisión de los medios para que los sacerdotes ancianos y/o enfermos, no carezcan de los auxilios espirituales y materiales necesario.*
- 8. - Asesorar al Obispo en aquellos asuntos de importancia que él considere oportuno, y que no se encuentran especificados en el propio Estatuto”<sup>114</sup>.*

Finalmente, todos los miembros del Consejo presbiteral deben de ser convocados como miembros sinodales y tienen el deber de participar en él. (CIC c. 463 §1 §4). En los Concilios provinciales deben recibir la invitación para que el Consejo presbiteral envíe como procuradores a dos de sus miembros, elegidos colegialmente para participar en dichos Concilios (CIC c 443 § 5).

---

<sup>114</sup> Cf. <http://www.diocesisnqn.org.ar/index.php/institucional/consejo-diocesano/consejo-presbiteral>. (Consulta el 24.1.2019).

## 2.7.Responsabilidad del Obispo ante el Consejo presbiteral.

Partiendo de la Legislación canónica, el Consejo presbiteral no puede actuar sin el Obispo, pues es a él a quien, según el CIC c 500<sup>115</sup>, le corresponde moderar la actividad del Consejo presbiteral. La ponderación de la actividad de este Consejo depende de la voluntad del Obispo, pues es a él a quien le corresponde convocarlo, presidirlo y determinar lo que se va a tratar. El párrafo tres del canon citado, establece que el Consejo presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo. Sin el presupuesto previo del párrafo primero, el párrafo tercero hace inválidas las acciones del Consejo presbiteral por proceder sin el Obispo<sup>116</sup>.

La forma de presidirlo, determinar el orden del día, lo que se ha de tratar y proponer puede ser establecida por los estatutos o por el Obispo diocesano en cada caso. La decisión de hacer público lo tratado, es competencia absoluta del Obispo. En el CIC se establece concretamente la obligación de solicitar el parecer del Consejo<sup>117</sup>.

Así, la norma canónica prescribe que el Obispo solicite su parecer en los siguientes casos: a) para convocar el Sínodo Diocesano (CIC c. 461 § 2), b) dar normas donde se decida el destino de las obligaciones de los fieles y sustentación de los clérigos (CIC c. 515 § 2); c) constitución del Consejo pastoral parroquial (CIC c. 1531 § 2); d) edificar una nueva Iglesia (CIC c. 1251 § 2); e) destinar una Iglesia para uso profano (CIC c. 1222 § 2), f) imponer tributos a personas jurídicas sometidas a su jurisdicción (CIC c. 1263); g) crear un grupo estable para tratar los casos de remoción de un Párroco (CIC c. 1742 § 1; 1745 n 2; 1750). En los casos señalados, el Obispo debe escuchar el parecer del Consejo presbiteral, so pena de nulidad del acto a realizar (CIC c.127). La función que por Derecho prescribe el canon

---

<sup>115</sup> CIC c. 500: “§ 1. Episcopi dioeclesani est consilium presbyterale convocare, eidem praesidere atque quaestiones in eodem tractandas determinare aut membris propositas recipere. § 2. Consilium presbyterale gaudet voto tantum consultivo; Episcopus dioeclesanus illud audiat in negotiis maioris momenti, eius autem consensu eget solummodo in casibus iure expresse definitis. § 3. Consilium presbyterale numquam agere valet sine Episcopo dioeclesano, ad quem solum etiam cura spectat ea divulgandi quae ad normam § 2 statuta sunt”.

<sup>116</sup> ARRIETA, J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica...cit.* p 431.

<sup>117</sup> Cf. INCITTI, G., «Consejo presbiteral» en DGDC 2, p. 628. “el hecho de que el Obispo decida auto vincularse al previo consentimiento del Consejo presbiteral no significa que renuncie a su propio ejercicio de gobierno, sino que es un modo distinto de cumplir esa misma función, sin perjuicio de su misión como cabeza de la Diócesis”.

CIC c.1742, resulta de suma importancia<sup>118</sup>. Es responsabilidad del Consejo presbiteral, proveer al Obispo de los consultores para estos casos concretos y particulares señalados por el Derecho. Debe de ser un *coetus* estable para los casos en los que el Obispo necesite una opinión acerca de la remoción o traslado de un Párroco.

La función de este grupo estable es la de tratar junto al Obispo Diocesano, lo que se refiere al traslado o remoción de los Párrocos, bajo las causales establecidas en el CIC c. 1740; y c 1741<sup>119</sup>. El Obispo es cabeza de la Iglesia particular a él encomendada, por lo que es él el responsable de buena administración de la Diócesis, pero no en solitario, pues se estaría en peligro de crear pequeños caudillos en cuanto a sus súbditos, por eso la norma prevé los Consultores para que necesariamente le asesoren ante importantes asuntos como los citados.

El Legislador quiso dejar fuera al mismo Consejo presbiteral de esta consulta, por el simple hecho que muchos de los miembros de este Consejo pueden ser Vicarios parroquiales y otros no son Párrocos por el Oficio que se les ha encomendado. De ahí que, para ayuda del Obispo en estos asuntos de párrocos, el Legislador ha dispuesto que sean párrocos los que ofrezcan la ayuda necesaria al Obispo para evitar arbitrariedades<sup>120</sup>.

---

<sup>118</sup> CIC c. 1742: § 1 “Si ex instructione peracta constiterit adesse causam de qua in can. 1740, Episcopus rem discutiatur cum duobus parochis e coetu ad hoc stabiliter, a consilio presbyterali constituto, Episcopo proponente, selectis; quod si exinde censeatur ad amotionem esse deveniendum, causa et argumentis ad validitatem indicatis, parochus paterne suadeat ut intra tempus quindecim dierum renuntiet”.

<sup>119</sup> CIC C. 1740: Cum alicuius parochi ministerium ob aliquam causam, etiam citra gravem ipsius culpam, noxium aut saltem inefficax evadat, potest ipse ab Episcopo dioecesano a paroecia amoveri. C. 1741: Causae, ob quas parochus a sua paroecia legitime amoveri potest, hae praesertim sunt: 1° modus agendi qui ecclesiasticae communioni grave detrimentum vel perturbationem afferat; 2° imperitia aut permanens mentis vel corporis infirmitas, quae parochum suis muneribus utiliter obeundis imparem reddunt; 3° bonae existimationis amissio penes probos et graves paroecianos vel aversio in parochum, quae praevideantur non brevi cessaturae; 4° gravis neglectus vel violatio officiorum paroecialium quae post monitionem persistat; 5° mala rerum temporalium administratio cum gravi Ecclesiae damno, quoties huic malo aliud remedium afferri nequeat”.

<sup>120</sup> Cf. GHIRLANDA, G., *El Derecho en...* cit. p. 676. “Los Obispos y los presbíteros, ejercen – aunque en diverso grado – el único ministerio de Cristo que se les ha transmitido por medio de los Apóstoles (PO 2b.d; 10a), de esa misma comunión surge una corresponsabilidad de los presbíteros junto con el Obispo respecto a la consecución del bien espiritual de la Diócesis, que debe encontrar su expresión concreta en formas de participación en el gobierno de la Iglesia. Por eso PO 7a establece para cada uno de los Obispos que constituyan un grupo o senado de sacerdotes, representantes del presbiterio, que con sus consejos le presten eficaz ayuda en su gobierno”.

## 2.8. Cesación del Consejo presbiteral.

El Consejo presbiteral puede cesar de varias formas, unas establecidas taxativamente por el Derecho universal, y las legislaciones particulares posiblemente añadan alguna más, sabiendo que en todo oficio eclesiástico al que se está llamado a servir, se debe preservar la comunión y el bien público, teniendo en cuenta la diversidad de culturas en las que la Iglesia está presente.

Recordando el principio ya antes enunciado, el Consejo presbiteral nunca podrá proceder sin el Obispo diocesano (cf. LG 28; CIC c. 500 § 3). Naturalmente sin él sería imposible continuar con sus funciones; por lo que en sede vacante no puede existir<sup>121</sup> y las tareas que éste desempeñaba, pasan a un nuevo órgano que explicaremos en el siguiente capítulo: el Colegio de consultores. Así está establecido en el CIC c. 501 § 3<sup>122</sup>.

Se ha querido tomar como punto de partida la cesación del Consejo presbiteral por sede vacante, por razones metodológicas, pues, el término temporal preceptuado por la norma (CIC c.501§1), es irrelevante ante la inesperada vacancia de la sede.<sup>123</sup>, que puede darse de diversas formas, según el CIC<sup>124</sup>.

La segunda manera de cesación del Consejo presbiteral es por el tiempo. Su designación debe ser por tiempo determinado de un quinquenio, según el Derecho, pues este establece la temporalidad del mismo. (cf. CIC c.501 § 1). Hay circunstancias que la norma prevé en la que no se puede renovar todo el Consejo presbiteral, sea por circunstancias concretas de una Diócesis pequeña, bien sea por la estabilidad del oficio encomendado<sup>125</sup>.

---

<sup>121</sup> Cf. ARRIETA, J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica...cit.* p 431: "Vacante la sede diocesana, il consiglio presbiterale decade *ipso iure* dalle sue funzioni, che sono devolute al collegio dei consultori, fino a quando il nuovo vescovo diocesano, entro il termine di un anno dalla presa di possesso della sede (can. 501 §2 CIC), costituisca un nuovo consiglio presbiterale".

<sup>122</sup> CIC c.501 § 3. *Consilium presbyterale numquam agere valet sine Episcopo dioecesano, ad quem solum etiam cura spectat ea divulgandi quae ad normam § 2 statuta sunt*".

<sup>123</sup> AMENTA, P., «Sede vacante» en *DGDC* 7, p. 220. "Con la expresión «Sede vacante» se entiende la Sede episcopal a la que le falta temporalmente su legítimo titular".

<sup>124</sup> Cf. *Ibidem* "La Sede puede quedar vacante por las siguientes causas: «fallecimiento del Obispo Diocesano, renuncia aceptada por el Romano Pontífice, traslado o privación intimada al Obispo» (c. 416)".

<sup>125</sup>Cf. DOMINGO, A., *sub. c. 495*, en *Código de Derecho Canónico... cit.* p 248-249. "La norma del parágrafo §1 carece de fundamento documental previo. La temporalidad designativa, que es sabia y crea grandes espacios de movilidad, es atenazada por dos criterios confluyentes: a) los estatutos y b) el tope del quinquenio por debajo del cual tiene que renovarse toda o parte de la composición. Dado, empero, que la parte puede ser reducidísima

Hay una tercera forma de cesación del Consejo presbiteral y es por disolución<sup>126</sup> por el Obispo diocesano. Será el quien por Decreto disuelve el consejo presbiteral, en los supuestos previstos por la norma<sup>127</sup>. No se debe olvidar, que el Consejo presbiteral ha sido constituido en la Diócesis para bien de ella. Por ello la causa de cesación inicia cuando este deja de cumplir con su misión, manifestándose esta en la omisión de sus funciones o en el abuso de ellas.

La primera consideración que hay que tener en cuenta de la norma es que orientan de manera sabia al Obispo diocesano en su actuar cuando el Consejo presbiteral ha perdido la comunión con él. Esa falta de comunión se manifiesta en la falta de atención a sus peticiones o la negligencia por parte de uno o unos miembros<sup>128</sup>.

De la falta de comunión devendrá una serie de situaciones tales como el abuso de sus funciones. Tales abusos deben de ser graves, por ejemplo la revelación de lo tratado en la asamblea del Consejo presbiteral sin autorización del Obispo (CIC c.123§3), hostilidad constante en contra del Obispo<sup>129</sup> (CIC c.1373), cuando se vaya en contra de la fe y las buenas costumbres, (CIC c.1369), o cuando se divulguen afirmaciones que van en contra de la buena fama o violan el derecho de las personas a su propia intimidad (CIC c. 220)<sup>130</sup>

La disposición canónica busca evitar cualquier arbitrariedad del Obispo frente al Consejo presbiteral, al obligar a la consulta de un Obispo a otro, dependiendo de la posición que ocupe cada uno en la Provincia Eclesiástica. El decreto por el que el Obispo disuelve el

---

y que los miembros natos sólo pueden cesar por cesar el oficio, los estatutos deben de estar muy atentos para lograr este objetivo”.

<sup>126</sup> ARRIETA, J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica...cit.* p 431.

<sup>127</sup> CIC c. 501 § 3: “Si consilium presbyterale munus sibi in bonum dioecesis commissum non adimpleat aut eodem graviter abutatur, Episcopus dioecesanus facta consultatione cum Metropolita, aut si de ipsa sede metropolitana agatur cum Episcopo suffraganeo promotione antiquiore, illud dissolvere potest, sed intra annum debet noviter constituere”.

<sup>128</sup> Cf. INCITTI, G., «Consejo presbiteral» en *DGDC* 2, p. 629. “La modalidad de cese es la disolución, que puede darse en dos supuestos, ambos regulados y contemplados en el (c. 501§ 3). El primero se da cuando el Consejo presbiteral no cumple con su función; en la práctica esto podría producirse, por ejemplo, sino atiende a las peticiones del Obispo o no asiste a las reuniones o, si lo hace es con presencia puramente pasiva”.

<sup>129</sup> CIC c. 1373: Qui publice aut subditorum simultates vel odia adversus Sedem Apostolicam vel Ordinarium excitat propter aliquem potestatis vel ministerii ecclesiastici actum, aut subditos ad inoboedientiam in eos provocat, interdicto vel aliis iustis poenis puniatur.

<sup>130</sup> Cf. INCITTI, G., «Consejo presbiteral» en *DGDC* 2, p. 629. “En ambos casos el Legislador ha señalado algunas condiciones o modos de proceder que el Obispo debe observar necesariamente: la consulta al Metropolita (o al Obispo sufragáneo más antiguo por razón de promoción, si se trata de disolver el Consejo de la propia Sede metropolitana) y la constitución de un nuevo Consejo en el plazo de un año”.

Consejo presbiteral, debe exponer, aunque sea sumariamente los motivos (omisión de sus funciones, o abuso de ellas) e indicar la realización de la consulta que manda el CIC c. 501§3<sup>131</sup>. A partir de la firma del decreto de disolución el Obispo tiene un plazo de un año para volver a constituirlo por decreto. “*La disolución facultativa, carente también de fuente documental, es realista, dados los explícitos supuestos, bien amplios que pueden apoyarla. La nueva constitución no está obligada a los viejos Estatutos*”<sup>132</sup>.

## 2.9. El consejo presbiteral en las tierras de misión

La mirada del Concilio al concepto misionero de la Iglesia, no es algo nuevo, pues ya el Señor envió a sus discípulos a predicar el evangelio (Mc. 16,15; Hech. 1,15; Rm. 2,21). La Iglesia es enviada por Dios para ser Sacramento de salvación por la misma exigencia de su universalidad. La Obligación de sus sucesores es dar perpetuidad a esa obra. Ese designio dimana del amor y de la caridad de Dios como principio la acción de Hijo y del Espíritu Santo (AG 1, 2; CIC c. 204).

La Iglesia tiene por vocación primaria y urgente la misión, de ahí que su ser es misión, y sin la misión recibida del Padre, sería cualquier tipo de organización religiosa o una organización secular, menos la Iglesia querida por Dios. La misión de la Iglesia, no se realiza en secreto, o en la mente de los hombres, si no por iniciativas iluminadas y saneadas por el designio de Dios, quien asumió la naturaleza humana en su totalidad para redimirla del pecado. (AG 3; 4). Ya detrás de la afirmación conciliar, encontramos un impulso misionero como deseo del Padre, realizada mediante la Encarnación de su Hijo Jesucristo. “*En el principio ya existía la Palabra, la Palabra estaba con Dios y la Palabra era Dios*” (Jn.1,1). El mandato misionero que la Iglesia recibe, es la de proclamar que la Palabra de Dios es buena nueva para los que creen en Él y se bauticen, para la salvación de sus vidas. Dios

---

<sup>131</sup> CIC c. 501 §: Si consilium presbyterale munus sibi in bonum dioecesis commissum non adimpleat aut eodem graviter abutatur, Episcopus dioecesanus facta consultatione cum Metropolita, aut si de ipsa sede metropolitana agatur cum Episcopo suffraganeo promotione antiquiore, illud dissolvere potest, sed intra annum debet noviter constituere.

<sup>132</sup> Cf. DOMINGO, A., *Sub. c. 501, cit.* p 249.

confirmaba esta acción misionera mediante señales que acompañaban la predicación. (Jn. 1,4; Mc.16, 15; Mc. 16,20).

La evangelización es un Derecho propio de la Iglesia<sup>133</sup> encomendado para, y un deber primario de todo el Pueblo de Dios. De ahí que la Legislación eclesial tiene en cuenta los territorios donde se está realizando el trabajo primario evangelizador, por lo que es muy difícil crear una estructura diocesana que responda al modelo de Iglesia particular (CIC cc. 369; 371; 211).

La Iglesia ha querido instituir en esos territorios estructuras eclesiales equiparadas a la Diócesis (CIC c. 368) que funcionen jurídicamente como Iglesias estables equiparadas a la Diócesis según lo afirma el CIC afirmado por el Canon 747. § 1<sup>134</sup>.

El cambio de perspectiva eclesiológica expresada a lo largo de los documentos Conciliares, tiene en cuenta estos lugares de misión, donde por diversas circunstancias no han alcanzado el status de Diócesis, pero se equiparán a ellas. No obstante, las circunstancias, el Legislador ha querido establecer un órgano de consulta similar al Consejo presbiteral, para que el pastor de la Iglesia particular no quede desprovisto de la oportuna y necesaria consulta colegial. Esta es la mente del Legislador en el canon 495 § 2<sup>135</sup>.

La norma se dirige a dos figuras jurídicas constituidas como Iglesias estables equiparadas, siendo estas, el Vicariato y las Prefecturas apostólicas. El Legislador no precisa de manera clara cuál debe ser la forma de elección de este Consejo, por lo que se presume que el modo de constitución es la libre colación, teniendo en cuenta la escasez de sacerdotes y por la falta de ellos Oficios estables es difícil de constituirlos tal como así se sucede en la realidad de muchos lugares de misión en la actualidad. La responsabilidad de instituir en esas Iglesias equiparadas este Consejo, corresponderá según la circunscripción eclesiástica, al

---

<sup>133</sup> CIC c. 747 § 1: “Ecclesiae, cui Christus Dominus fidei depositum concredidit ut ipsa, Spiritu Sancto assistente, veritatem revelatam sancte custodiret, intimius perscrutaretur, fideliter annuntiaret atque exponeret, officium est et ius nativum, etiam mediis communicationis socialis sibi propriis adhibitis, a qualibet humana potestate independens, omnibus gentibus Evangelium praedicandi. § 2. Ecclesiae competit semper et ubique principia moralia etiam de ordine sociali annuntiare, necnon iudicium ferre de quibuslibet rebus humanis, quatenus personae humanae iura fundamentalia aut animarum salus id exigant”.

<sup>134</sup> CIC c. 368: “Ecclesiae particulares, in quibus una et unica Ecclesia catholica existit, sunt imprimis dioeceses, quibus nisi aliud constet, assimilantur praelatura territorialis et abbatia territorialis, vicariatus apostolicus et praefectura apostolica necnon administratio apostolica stabiliter erecta”.

<sup>135</sup> CIC c. 495 § 2: “In vicariatus et praefecturis apostolicis Vicarius vel Praefectus constituent consilium ex tribus saltem presbyteris missionariis, quorum sententiam, etiam per epistolam, audiant in gravioribus negotiis”.

Prefecto Apostólico o al Vicario Apostólico, la constitución que debe ser colegial y, una vez constituido debe escuchar su parecer.

Ante la insuficiencia de sacerdotes o la lejanía de las misiones para periódicas reuniones con el Obispo, la norma en vistas a la finalidad primaria de la Legislación canónica, salvar a todas las almas (CIC c. 1752), concede al Obispo consultar a este Consejo de presbíteros para escuchar su parecer, en asuntos más graves pudiendo enviar las consultas y recibir los consejos incluso por carta. Hoy con los avances de la tecnología en comunicaciones, no sería absurdo que la consulta se realizara por correo electrónico, por mensaje electrónico o por teléfono; lo que facilitaría la mayor rapidez de las consultas realizadas. En el caso que se realicen por esos medios, el pastor de esa Iglesia particular deberá dejar constancia de lo consultado y de su parecer para efectos de seguridad jurídica.

#### 2.10. Particularidad especial de este Consejo en territorios de misión.

En los casos previstos en el CIC c. 495§ 2, es decir, constituido el Consejo de la forma establecida para estas circunstancias particulares, el Legislador lo equipara al Consejo presbiteral y al Consejo de consultores, cuando en esas Iglesias equiparadas, se den las circunstancias concretas de cesación por Sede vacante o Sede impedida, según la norma canónica<sup>136</sup>. De este tema nos encargaremos en el siguiente capítulo, donde se trate el Colegio de consultores.

---

<sup>136</sup> CIC c 502 § 4: “In vicariatu et praefectura apostolica munera collegii consultorum competunt consilio missionis, de quo in can. 495, § 2, nisi aliud iure statuatur”.

### CAPÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DEL COLEGIO DE CONSULTORES

#### 3.1. Colegio de consultores

Al tratar la particularidad de este Colegio, la primera advertencia que se debe hacer, es que, el Legislador trasfiere las responsabilidades del Cabildo catedralicio al Colegio de consultores, por razones de funcionalidad de éste, siguiendo las vigas maestras del Concilio Vaticano II, abundantemente citado; sin embargo, es importante considerar, que si el Concilio ha exhortado esta reforma, lo normado en el CIC c. 502, § 3, genera ciertas inconsistencias, al dejar abierta la posibilidad de que la Conferencia Episcopal transfiriera las competencias del Colegio de consultores al Cabildo catedralicio, asignando tareas que el código ya asigna al Consejo de consultores<sup>137</sup>; generando un retroceso en la normativa. El CIC pues el c 502, § 3, competencias ya asumidas por el Derecho universal a la Conferencia Episcopal es una paradoja, si no acudimos a los instrumentos jurídicos universales y particulares.<sup>138</sup>.

La práctica en las Diócesis es siempre actuar conforme a la norma codicial<sup>139</sup> es decir constituir el Colegio de consultores. De esta manera, se evita tener dos organismos paralelos que realicen la misma función. Sin embargo, se ha de tener en cuenta la excepción recogida por Ghirlanda, quien explica la razón de esa norma en cuanto a este particular es clara la costumbre de las Diócesis a actuar según la norma, a seguir la jurisprudencia y la interpretación misma de la ley. Por ello el mismo siguiendo el hilo conductor, norma, práctica y jurisprudencia aclara que:

*“Solo excepcionalmente la Conferencia Episcopal puede establecer que las funciones del Colegio de consultores sean confiadas al Cabildo catedralicio (§3). Esto vale especialmente para aquellas regiones (Alemania, Austria, Suiza) donde el Cabildo catedralicio ha mantenido el Derecho de elegir al Administrador diocesano y conserva*

---

<sup>137</sup> CIC c. 502 § 3: “Episcoporum conferentia statuere potest ut munera collegii consultorum capitulo cathedrali committantur”.

<sup>138</sup> Cf. MARCHESI, M., *comentario al c. 502 en ComEx 2* p.1168. “A la conferencia la facultad de decidir que se atribuye eventualmente al Cabildo catedralicio las funciones que el código encomienda al Colegio de consultores. Evidentemente, si la Conferencia episcopal tomase una decisión en este sentido, no se constituiría el Colegio de consultores; por tanto, en la organización eclesíastica pueden darse dos formas de colegio, profundamente diversas en cuanto al procedimiento de su formación, que sin embargo asumen el mismo cometido. No parece conforme con la normativa codicial una división de las funciones atribuidas al Colegio de consultores en entre este mismo Colegio y el Cabildo catedralicio. En efecto, el Código usa una expresión general, que implica una precisa elección entre uno u otro organismo”.

<sup>139</sup> ARRIETA, J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica...cit.* p 434.

*la función de Senado del Obispo; en esos casos sería conveniente que los miembros del Cabildo catedralicio fueran también miembros del Consejo presbiteral". Nos preguntamos por los motivos por las que el Consejo presbiteral no ha asumido aquellas funciones de gobierno y por el contrario se han atribuido al Colegio de consultores, veremos que son fundamentalmente de origen funcional, la constitución de un grupo reducido del Consejo presbiteral es muy útil especialmente en las Diócesis grandes, ya que de lo contrario debería convocarse con demasiada frecuencia todo el Consejo para tratar las cuestiones que el derecho somete al Colegio de consultores".<sup>140</sup>*

Después de esta aclaración, es importante resaltar que el Consejo de consultores, surge del Consejo presbiteral, formando un *coetus* más reducido, que tiene como punto de partida la comunión y la colegialidad, principios fundamentales del gobierno en la Iglesia. La practicidad de un grupo más reducido que el Consejo presbiteral, es la facilidad de convocarlos para consultar las cuestiones más urgentes<sup>141</sup>. No se trata de un órgano separado del presbiterio, ni un *coetus* de elite que se convierte en calificador o supervisor del trabajo del Consejo presbiteral, sino que, es simplemente un órgano consultivo para los casos establecidos taxativamente por el CIC para la validez de los actos jurídicos del Obispo diocesano, los cuales son tratados posteriormente. De esta manera: la constitución del Colegio de consultores está normada en el CIC c. 502<sup>142</sup>, el cual por su naturaleza jurídica ha sido definido unánimemente por la doctrina canónica, como un órgano consultivo para ayudar al gobierno pastoral de la Diócesis; a esto hay que añadir que es como, la sustitución del Cabildo de canónigos del Código de 1917. Sin embargo, en este punto se ha de hacer una observación precisa, el Colegio de consultores no es una novedad absoluta del Concilio Vaticano II, este Colegio se encuentra ya regulado, en el Código de 1917 en los cc. 423-427, como una institución alternativa a los Cabildos catedralicios, en los lugares donde éste no se podía constituir por falta de clero.

Cabe resaltar, que el Legislador no deja desprovisto al Obispo diocesano que se encuentra en tierras de misión, donde por falta de clero es imposible constituirlo. Es por ello que, en el código, Pío-benedictino, contemplaba esta figura aun en tierras lejanas, para que

---

<sup>140</sup> Cf. GHIRLANDA, G., *el Derecho en...* cit. p. 683.

<sup>141</sup> Cf. MARTÍNEZ, L., «Colegio de consultores» en *DGDC* 2, p. 230.

<sup>142</sup> CIC c. 502: "Inter membra consilii presbyteralis ab Episcopo dioecesano libere nominantur aliqui sacerdotes, numero non minore quam sex nec maiore quam duodecim, qui collegium consultorum ad quinquennium constituent, cui competunt munera iure determinata; expleto tamen quinquennio munera sua propria exercere pergunt usquedum novum collegium constituatur".

el Obispo siempre tuviera la oportunidad de consultar sus decisiones, para bien de la misión a él encomendada. Lo que es innegable, es la influencia que tiene la eclesiología del Concilio Vaticano II en la renovación de este Consejo en la reforma del CIC, aquel que era una alternativa ante la penuria de clero, pasa a la nueva legislación a ser de obligatoria constitución en todas las Diócesis.

### 3.2. Normativa del código Píobenedictino

El c. 423 del Código de 1917, legislación anterior al CIC establecía una especie de autorización para constituir un colegio reducido, teniendo el Legislador, clara conciencia que la misión de la Iglesia llega a todas partes, y que existen Diócesis reducidas, en donde no se pueda constituir o restablecer el Cabildo catedralicio<sup>143</sup>, la Norma, por tanto, resulta subsidiaria para este órgano consultivo, en todo lo que se refiere a lo que le es propio al cabildo; en este punto, resulta interesante citar lo normado, en el código Pio Benedictino CIC 17 c. 23: “*instituantur ab Episcopo, consultores dioecesiani*”<sup>144</sup>, dado que este código para entonces utiliza el verbo *instituire*, es decir, hacer algo nuevo (*instituir*) en vez de *constituire componer algo existente (constituir en una sola unidad)*. Por lo que, se evidencia la manera de proceder del Legislador, siendo la misma prudente y congruente con la misión pastoral de la Iglesia, ante la carencia del Cabildo de canónigos. La normativa utiliza, por tanto, el verbo *instituire* como un órgano para asesorar al Obispo Diocesano.

Este nuevo órgano, formalizado por el legislador, en el CIC no coincide con los Consultores diocesanos a los que refiere el canon 423 CIC 17. Este grupo debía ser instituido solamente donde aún no se había podido constituir o restablecer el Cabildo de canónigos. Este Cabildo, en la nueva legislación tiene una función diferente a la asignada en CIC 17; lo

---

<sup>143</sup> CIC 17 c. 427: “Coetus consultorum dioecesanorum. vices Capituli cathedralis, qua Episcopi Senatus, supplet; quare quae canones ad gubernationem dioecesis, sive Sede plena sive ea impedita aut vacante, Capitolo cathedra triobuunt, ea de coetu quoque consultorum dioecesanorum intelligenda sunt”.

<sup>144</sup> CIC 17 c. 423: “In quibus dioecesibus nondum constitui potuit restituive cathedrale canonicorum Capitulum, instituantur ab Episcopo, salvie peculiari bus Apostolicae Sedis praescriptis, Consultores dioecesiani, hoc est sacerdotes pietate, moribus, doctrina ac prudentia commendati”.

que era la norma es en el CIC la excepción a la regla, lo queda claro en la anotación al canon 423<sup>145</sup>.

La norma codicial de 1917 limitaba la acción de estos Colegios, como entes consultivos, puesto que no se le concedía la categoría de Senado (CIC 17 c. 391 § 1), teniendo funciones limitadas (CIC 17 c. 427) no pudiendo sustituir al Cabildo catedralicio. Es interesante hacer notar que, el CIC establece como norma general, la institución del Colegio de consultores, también en las Diócesis que cuentan con Cabildo catedralicio, quedando a este último, la función de orar por toda la Diócesis mediante la liturgia de las horas, y ayudar con ello al Obispo diocesano en la celebración de toda la acción litúrgica, para bien de la Diócesis (CIC c.503). Por lo que, con la nueva normativa, en la actualidad, ambas instituciones tienen funciones distintas<sup>146</sup>

La novedad de la creación del Colegio de consultores, como la regla y no la excepción, como se establecía en la legislación anterior, y la coexistencia del mismo con el Cabildo catedralicio, presenta poca claridad para comprender la dimensión jurídica del nuevo Colegio, es por ello que, se necesitan aclaraciones pertinentes que ayuden al Obispo Diocesano a comprender con claridad la novedad del nuevo instituto jurídico, y que su praxis esté respaldada por lo que la norma que establece quien debe interpretarla de manera auténticamente<sup>147</sup> y su alcance jurídico<sup>148</sup>.

---

<sup>145</sup>Cf. ALONSO, S., *sub c. 423 en Código de Derecho Canónico y legislación Complementaria*, Ed. MIGUELEZ, L.; ALONSO S.; CABREROS DE ANTA, M., Madrid 1962<sup>7</sup>, p. 165. “La penuria de clero que experimentan no pocas Diócesis, imposibilitándolas para tener Cabildo Catedral, movió a la Santa Sede a proveerlas de un sustituto, en lo que aquel tiene de senado del Obispo, para ayudarle en el gobierno de la Diócesis y suplirle en la vacante”.

<sup>146</sup>Cf. MARTÍNEZ S, L., «el colegio de consultores en el nuevo código», en revista española de Derecho Canónico, 39 (1983) p. 156 “El Colegio de consultores goza de unas competencias muy importantes en el gobierno de la Diócesis, ya sea en Sede plena, ya sea mientras se halla impedida o vacante. El Código, a su vez, regula su constitución y su composición. Señala su configuración con mucha parquedad, fundamentalmente en dos cánones”.

<sup>147</sup> CIC c. 16 § 1: “Leges authentice interpretatur legislator et is cui potestas authentice interpretandi fuerit ab eodem commissa. § 2. Interpretatio authentica per modum legis exhibita eandem vim habet ac lex ipsa et promulgari debet; si verba legis in se certa declaret tantum, valet retrorsum; si legem coarctet vel extendat aut dubiam explicet, non retrotrahitur. § 3. Interpretatio autem per modum sententiae iudicialis aut actus administrativi in re peculiari, vim legis non habet et ligat tantum personas atque afficit res pro quibus data est”.

<sup>148</sup> Cf. ARRIETA, J. I., «La configuración jurídica del Colegio de consultores», en *Ius Canonicum* 24, (1984), p. 781 “Una de las primeras interpretaciones auténticas del nuevo código de Derecho canónico versa sobre el Colegio de consultores. El hecho de que, a un año escaso de la entrada en vigor del CIC, la aplicación del c. 502 haya obligado a desencadenar el proceso de interpretación, constituye de por sí cierto indicio de la relevancia actual de este nuevo organismo. Pero la intervención de la competente autoridad eclesiástica aparece

El nuevo código regula que esta constitución es obligatoria para todas las Diócesis de la Iglesia Latina. Este cambio radical desencadenó efectivamente, como señala Mons. Arrieta, una serie de interpretaciones. Por lo que se requirió la intervención de la Pontificia Comisión para la interpretación de los textos legislativos, a tenor del CIC c 16<sup>149</sup>.

La intervención de la autoridad competente para interpretar este nuevo Colegio era urgente. La aparente confusión se presentó, con la existencia de dos figuras aparentemente similares, una ya muy conocida y bien estructurada, el Cabildo catedralicio, y la otra, el Colegio de consultores, que debía ser constituido y operativo en todas las Diócesis de la Iglesia Latina, ante la constante duda y preguntas a la Santa Sede. Intervino la Comisión para la interpretación de los textos legislativos, la cual aclaró, de manera acertada las dudas de los Obispos<sup>150</sup>.

La aclaración de la Comisión para la interpretación de los textos legislativos hace referencia en primer lugar a la composición del Colegio con funciones determinadas, desde donde se trazan las relaciones inter orgánicas que constituyen la Diócesis. Estas relaciones, deben estar basadas necesariamente en la *communio*, que es la que permite que la acción pastoral de la Iglesia sea verdaderamente efectiva en las realidades concretas del que hacer pastoral de la misma, considerando que todos los sacerdotes, sean diocesanos o religiosos, están unidos al cuerpo episcopal por razón del Sacramento del orden <sup>151</sup>.

---

en este caso como particularmente urgente, si se considera además el desequilibrio normativo en que había incurrido el código, dedicando sólo un precepto a esta”.

<sup>149</sup> CIC c. 16 § 2: “Interpretatio authentica per modum legis exhibitae eandem vim habet ac lex ipsa et promulgari debet; si verba legis in se certa declaret tantum, valet retrorsum; si legem coarctet vel extendat aut dubiam explicet, non retrotrahitur”.

<sup>150</sup> Cf. ARRIETA., J. I., «La configuración...» *cit.* p.784. “Las dos Respuestas de la pontificia Comisión para la interpretación del código de Derecho canónico, y la mente que a ellas se añade, se refieren directamente a aspectos diversos de la composición del Colegio de consultores, y al modo de cubrir las vacantes que en él se produzcan. Sin embargo, de modo indirecto, las respuestas manifiestan también una perfilada idea de cuál deba ser la función del Colegio de consultores en el gobierno de la Diócesis, y de cómo deban plantearse las relaciones interorgánicas con las otras estructuras del mismo nivel. Todo ello constituye un valioso complemento del c. 502, que abre las puertas a una construcción jurídica de la nueva figura que no rompa la coherencia teológica del sistema consultivo perfilado en los documentos del Concilio”.

<sup>151</sup> LG 28: “Qui sub auctoritate Episcopi portionem gregis dominici sibi addictam sanctificant et regunt, Ecclesiam universalem in suo loco visibilem faciunt et in aedificando toto corpore Christi (cf. Eph 4,12) validam opem afferunt. Ad bonum autem filiorum Dei semper intenti operam suam ad opus pastorale totius dioeceseos, immo totius Ecclesiae conferre studeant. Propter hanc in sacerdotio et missione participationem Presbyteri Episcopum vere ut patrem suum agnoscant eique reverenter oboediant. Episcopus vero Sacerdotes cooperatores suos ut filios et amicos consideret, sicut Christus discipulos suos iam non servos, sed amicos vocat (cf. Io 15,15) Corpori igitur Episcoporum, ratione Ordinis et ministerii, omnes Sacerdotes, tum dioecesani tum religiosi coaptantur et bono totius Ecclesiae pro sua vocatione et gratia inserviunt”.

De lo expuesto, queda claro que el cambio de mentalidad sobre lo que la Iglesia es, concebida claramente por el Concilio Vaticano II ha diseñado las líneas de la acción Apostólica de la Iglesia en el mundo. De ahí deviene que la organización de ésta se oriente al servicio del Pueblo de Dios, en ayuda mutua, basada en la caridad. En este y cualquier contexto, debe entenderse que la acción pastoral de la Iglesia solo puede ser posible en clave de servicio, es decir, de escucha atenta de los unos con los otros, para potenciar la comunión, clave necesaria del gobierno en la porción del pueblo denominado Diócesis (CIC cc. 368; 369).

### 3.3. Naturaleza jurídica del Colegio de consultores

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que el Colegio de consultores se crea como un órgano permanente de sacerdotes. La estabilidad de este Consejo no depende del Obispo que es su cabeza cuando este se encuentra en sede plena, si no de la norma del Derecho (CIC cc. 502 §1 y §2; 421;422; 413 § 2). Éste nace del Consejo que representa al presbiterio de la Diócesis, es decir, del Senado del Obispo, por lo que es eminentemente sacerdotal, sustituyendo todas las funciones del Cabildo catedralicio<sup>152</sup>.

Según su naturaleza, el Colegio de consultores es una institución sacerdotal, pues al Obispo diocesano, junto con su presbiterio se le ha encomendado el cuidado del gobierno pastoral de una porción del Pueblo de Dios, participación que se da por el sacerdocio de Cristo, es decir, por el sacramento del orden confiado a la Iglesia (cf. LG 1; SC.7) de allí que, se considera que el mismo no solo representación, sino a todos los fieles, especialmente a sus hermanos presbíteros<sup>153</sup>.

---

<sup>152</sup> Cf. MARTÍNEZ, L., «Colegio de consultores» en *DGDC* 2, p. 230. “El c. 502 configura esta institución como sacerdotal al estar constituida únicamente por sacerdotes. Es coherente con las funciones que el código le otorga. Estas competencias son de participación en el gobierno de la Diócesis y por ello los miembros de dicho organismo precisan del Sacramento del orden que los hace partícipes de sacerdocio ministerial de Cristo”.

<sup>153</sup> Cf. DOMINGO, A., *Sub. c. 502, cit.* p 249. “Una especie de prolongación ininterrumpida del Consejo presbiteral, en consecuencia, la permanencia al mismo está vinculada a su permanencia en el consejo presbiteral. Su estabilidad en el gobierno implica: a) que no cese ni con el impedimento ni con la vacancia de la Sede episcopal; b) que el mandato quinquenal de sus miembros se entienda prorrogado, mientras el Obispo no nombre a los siguientes”.

Es interesante, considerar que, en el CIC, se emplea el término sacerdote y no presbítero, para constituir el Colegio de consultores, quedando claro, que, en este ente jurídico, se incluye a los Obispos, que hayan sido nombrados para ayuda del gobierno de la Diócesis, junto al Obispo diocesano. Este último, como cabeza de la Iglesia particular, podría nombrar perfectamente a un Obispo auxiliar para formar parte del Colegio de consultores<sup>154</sup> que ocupan un nivel no de comisión permanente del Consejo presbiteral, si no a nivel de gobierno en las ocasiones taxativa mente establecidas por el Derecho<sup>155</sup>.

Uno de los planteamientos que se discutieron para una buena aplicación del canon, fue la situación en la que quedaba el miembro del Colegio de consultores al cumplir el plazo para el que había sido nombrado en el Consejo presbiteral<sup>156</sup>. El Código no establece nada sobre este particular. Es así como se lleva a la Comisión para la interpretación auténtica del código para la consulta de qué hacer cuando se den en las concretas situaciones en concretas circunstancias. La intervención de la autoridad competente se hace necesaria nuevamente para resolver en definitiva la duda que surgía en las Diócesis, donde un miembro del presbiterio formara parte de los dos consejos, la respuesta de la Comisión Pontifica encargada de la Interpretación del código fue oportuna para la comprensión de la estabilidad del

---

<sup>154</sup> Cf. PERLASCA, A., «L'interpretazione autentica delle leggi ecclesiali. Permanenza e sostituzione di un membro del Collegio dei consultori (can. 502 § 1)» en *Quaderni di diritto ecclesiale* 25 (2012) p. 192. «L'appartenenza al Collegio dei consultori avviene in forza di un'apposita e nuova nomina («*Inter membra consilii presbyteralis ab Episcopo dioecetano libere nominantur aliqui sacerdotes...*»), che costituisce il titolo immediato di appartenenza al Collegio dei consultori, in ordine alla quale il fatto di essere membro del consiglio presbiterale costituisce semplicemente una condizione remota. Questa deve sussistere soltanto al momento della scelta da parte del vescovo».

<sup>155</sup> Cf. ARRIETA, J. I., «La configuración...» *cit.* p.786. «El Colegio de consultores no es, en rigor técnico, la comisión permanente del Consejo presbiteral. No ejerce funciones que técnicamente estén atribuidas al Consejo presbiteral, aunque -pero ya a otro nivel- sí desarrolle funciones de cooperación con el Obispo que teológicamente corresponden al presbiterio. A ese nivel, y por ese motivo, podría decirse que personifica la cooperación del presbiterio en la función de gobierno del Obispo diocesano».

<sup>156</sup> Cf. PERLASCA, A., «L'interpretazione autentica delle leggi ecclesiali...» *cit.* p. 190. «Sin dai primi commenti pubblicati all'indomani della promulgazione del Codice del 1983, la dottrina si pose il problema se, nel silenzio della norma, la condizione di membro del consiglio presbiterale fosse indispensabile per la permanenza nel Collegio dei consultori e se il vescovo fosse tenuto a sostituire un membro del Collegio che cessasse dalle proprie funzioni per qualsiasi causa. L'orientamento dottrinale più sicuro era nel senso negativo, per il primo caso; nell'altro caso, pur rilevando i limiti di una mancata sostituzione, si era propensi a ritenere che il vescovo avesse un vero e proprio obbligo solo quando il numero dei componenti del Collegio andasse al di sotto delle sei unità».

miembro del Colegio en estas circunstancias la Comisión pontificia para la interpretación auténtica del código fue despejada en cuanto a la sustitución de los miembros del Colegio<sup>157</sup>.

La duda sobre la sustitución parece quedar clara en la respuesta, sin embargo, se han hecho otra serie de consultas a la Comisión interpretadora sobre otros puntos relacionados a la sustitución o cesación de un Consejo y si también se cesa del Colegio. En respuesta a este particular la mencionada responde:

*“III D. a) Si, de acuerdo con la norma del can. 502, § 1, el miembro del Colegio de consultores que deje de ser miembro del Consejo presbiteral permanece en su función de consultor. R. Afirmativo.*

*D. b) Si durante el quinquenio un consultor cesa en su cargo, el Obispo diocesano debe nombrar otro en su lugar. R. Negativo y según la mente.*

*La mente es que la obligación de nombrar otro consultor permanece sólo si falta el número mínimo requerido en el canon 502, § 1”<sup>158</sup>*

Con estas pertinentes aclaraciones de la Comisión, da mayor claridad en la estabilidad formación del Colegio de consultores y la forma de sustituir los miembros o la determinación de su permanencia. Es importante tener presente que no por dejar de ser parte del Consejo presbiteral, automáticamente se deja de ser miembro del Colegio de Consultores. Las respuestas dadas por la Comisión pontificia para la interpretación auténtica del código, aclara los alcances y límites y alcances de la norma, la cual no puede ser ni extendida, ni restringida más allá de lo que el mismo derecho prescribe.

#### 3.4. Miembros del Colegio de consultores

La constitución del Colegio de consultores viene perfilada por la eclesiología conciliar como novedad organizativa de la Iglesia particular en calve comunional (PO 14;

---

<sup>157</sup> Cf. MARTÍNEZ, L., «Colegio de consultores» en *DGDC* 2, p. 230. “La respuesta de la Comisión pontificia para la interpretación auténtica del código, de 11.VII.1984, tiene presente de cese de miembros del Colegio de consultores antes de finalizar su mandato (Cf Respuesta III b, en AAS 76 [1984] 747). Según esta interpretación el Obispo diocesano sólo tiene obligación de sustituirlos en el caso de que, al no hacerlo, el Colegio de consultores no llegaría al mínimo de seis establecidos por el Derecho. El nuevo miembro nombrado, lo será por el tiempo que falta para la constitución del nuevo Colegio de consultores”;

<sup>158</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, «Responsa ad propicita dubia 11.7.1984» en AAS 76 (1984), pp. 746-747

LG 28; CD 27; CD; 28), concebida con vistas a la reforma del código de derecho canónico ya anunciado por Juan XXIII. La tarea de traducir tal organización al plano jurídico quedó estipulada, según el canon 502<sup>159</sup>

El origen del Colegio de consultores queda clarificado, puesto que su fuente constitutiva deviene del Consejo presbiteral, organismo de obligatoria constitución en todas las Diócesis. Este Consejo es como el Senado del Obispo, de carácter permanente. Por eso, de este Consejo permanente, en sede plena, deviene el Colegio de consultores que no es el Senado del Obispo pues su naturaleza jurídica es distinta<sup>160</sup>. En la doctrina se considera una especie de emanación de aquel consejo<sup>161</sup> de manera menos numerosa para la fácil consulta en asuntos antes mencionados taxativamente por el Derecho.<sup>162</sup> La naturaleza jurídica emanada de la norma en la mente del legislador, es ahí donde radica en la estabilidad de su permanencia aun en ocasiones especiales<sup>163</sup>.

La estabilidad de este Colegio, como garantía jurídica, viene fundamentada por la doctrina de la *communio*, largamente citada, que por ser una categoría teológica intrínseca a la Iglesia según el Concilio Vaticano II. La comunión no puede ser interrumpida al vacar la Sede episcopal. Por ello la particularidad de este Colegio, es que puede funcionar sin la cabeza de la Iglesia particular, por el tiempo establecido por el Derecho. De ahí que el Legislador le ha dado a este Colegio competencias substanciales para que en el gobierno de la Iglesia particular la comunión permanezca aun en circunstancias especiales. Su

---

<sup>159</sup> CIC c. 502 “Inter membra consilii presbyteralis ab Episcopo dioecesano libere nominantur aliqui sacerdotes, numero non minore quam sex nec maiore quam duodecim, qui collegium consultorum ad quinquennium constituent, cui competunt munera iure determinata; expleto tamen quinquennio munera sua propria exercere pergunt usquedum novum collegium constituatur”.

<sup>160</sup> Cf. MARTÍNEZ S., L., «el Colegio de consultores nueva institución diocesana», en *Revista Catalana de teología*, 10/1 (1985) p. 166. “El Colegio de consultores no se configura como una institución representativa del presbiterio de la Diócesis, a diferencia del Consejo presbiteral”.

<sup>161</sup> *Ibidem*: “El Colegio de Consultores sacerdotes puede considerarse una novedad del Código, que lo prescribe como una emanación del Consejo presbiteral por este motivo se otorga plena libertad al Obispo diocesano en el nombramiento del miembro del Colegio de consultores, sin ninguna intervención”.

<sup>162</sup> Cf. DOMINGO, A., *Sub. c. 502, cit.* p 249.

<sup>163</sup> Cf. DOMINGO, A., *Sub. C. 502, cit.* p 249. “Su estabilidad en el gobierno implica: a) que no cese ni con el impedimento ni con la vacación de la Sede episcopal; b) que el mandato quinquenal de sus miembros se entienda prorrogado, mientras el Obispo no nombre los siguientes. Procede del Consejo presbiteral y su composición más reducida (y quizá cualificada) permite un funcionamiento más rápido y eficaz, máxime en los asuntos urgentes”.

permanencia no es para gobernar como persona jurídica, si no para conservar el gobierno y elegir una cabeza mientras la Santa Sede dispone de otra cosa (CIC c. 502 § 3).

Una de las consideraciones que parece importante acotar, es la diferencia substancial, entre el Consejo presbiteral y el Colegio de consultores, sin dejar, el Legislador de vincular ambos Consejos entre sí para ayuda de la administración de la Iglesia particular. No se debe olvidar que el Obispo personalmente, sino está impedido, asiste a su Diócesis en el gobierno, y para aquellos asuntos de mayor importancia, el CIC le proporciona dos órganos de corresponsabilidad para proveer el mejor gobierno de su Diócesis. Las consideraciones anteriores, obligan a aclarar la diferencia substancial entre un Colegio y el Consejo presbiteral en cuanto a la consulta, pues el Consejo presbiteral solo goza de voto consultivo<sup>164</sup>. mientras que el Colegio de consultores goza además de voto deliberativo<sup>165</sup>. La facultad de ser titular de un voto u otro viene determinada por el Derecho universal o particular si lo hubiere, deliberativo y consultivo, y su incidencia en las decisiones episcopales del Obispo diocesano.

#### 3.4.1. Colegialidad del colegio de consultores.

La *communio* necesita de la colegialidad en el Gobierno de la Iglesia, como el signo más grande del servicio en la Diócesis. El Legislador ha establecido que, en algunos asuntos particularmente importantes, el Obispo Diocesano debe o bien escuchar el parecer del Colegio de consultores o bien obedecer al consentimiento de éste. En circunstancias especiales, que se mencionarán posteriormente, la capacidad de gobierno pasa de la simple consulta a la deliberación. Para la consideración, el Legislador dotó a este Colegio de voto deliberativo, establecido por el Derecho, que le concede determinados deberes y

---

<sup>164</sup>Cf. VIANA, A., «voto consultivo» en *DGDC* 7, p. 975. “Voto consultivo: “significa aquí que esas personas tienen el derecho de participar en las reuniones y debates colegiales, porque son miembros del Colegio; sin embargo, no se les permite decidir con los demás, no pueden integrar con su voto la voluntad colegial definitiva”.

<sup>165</sup> Cf. *Idem*. “Voto deliberativo: los miembros con voto deliberativo, además de opinar y participar en los debates, determinan con su voto la mayoría requerida para configurar la voluntad colegial”.

obligaciones, en circunstancias especiales, es decir, responsabilidades específicas. Con su voto deliberativo integran la voluntad colegial tanto en sede impedida como en Sede plena, la importancia de su obligatoriedad en la Diócesis refleja la preocupación de la Iglesia universal por cuidar en primera instancia, la consulta a un colegio en las decisiones más importantes se le da gran importancia al Colegio de consultores, puesto que ellos son fuente de comunión junto a su Obispo de manera muy concreta<sup>166</sup>.

En el caso del Colegio de consultores es una institución que colabora estrechamente con el gobierno de la Diócesis. Al ejercer funciones de asesoramiento, se necesita de la voluntad colegial, necesaria para la validez del acto jurídico, so pena de nulidad de este ejecutado por el Obispo o el Administrador diocesano si el Derecho le prescribe oír al Colegio. Para ello es necesario tener presente las normas generales sobre la validez de los actos jurídicos<sup>167</sup>.

Todo acto jurídico en el mundo del Derecho para que tenga la eficacia esperada deberá realizarse según las prescripciones determinadas por la norma. Las formalidades del acto jurídico (CIC cc. 124; 127)<sup>168</sup>, De lo que necesariamente deviene que la eficacia de los

---

<sup>166</sup> Cf. VIANA, A., «Colegio» en *DGDC* 2, p. 222. “La existencia de Consejos o Colegios consultivos es de gran importancia para el ejercicio de la autoridad en la Iglesia, ya que hay profundos criterios de comunión y de participación implicados en la función canónica de asesoramiento y de Consejo. Es una función imprescindible en cualquier tarea estable de gobierno, y con mayor motivo en la organización de la Iglesia, si se considera la concentración originaria del Gobierno en los Oficios capitales, que necesitan ser asesorados antes de adoptar las decisiones. Se explica así que la consulta no depende siempre del criterio de la autoridad, sino que en ocasiones es el propio Derecho el que establece la necesidad de consultar al Colegio asesor, cuando se trata de decisiones de mayor importancia, y que en ocasiones se requiera el consentimiento del Colegio para que la autoridad pueda actuar válidamente”.

<sup>167</sup> CIC c. 127: § 1. Cum iure statuatur ad actus ponendos Superiorem indigere consensu aut consilio alicuius collegii vel personarum coetus, convocari debet collegium vel coetus ad normam can. 166, nisi, cum agatur de consilio tantum exquirendo, aliter iure particulari aut proprio cautum sit; ut autem actus valeant requiratur ut obtineatur consensus partis absolute maioris eorum qui sunt praesentes aut omnium exquiratur consilium. § 2. Cum iure statuatur ad actus ponendos Superiorem indigere consensu aut consilio aliquarum personarum, uti singularum: 1° si consensus exigatur, invalidus est actus Superioris consensum earum personarum non exquirentis aut contra earum vel alicuius votum agentis; 2° si consilium exigatur, invalidus est actus Superioris easdem personas non audientis; Superior, licet nulla obligatione teneatur accedendi ad earundem votum, etsi concors, tamen sine praevalenti ratione, suo iudicio aestimanda, ab earundem voto, praesertim concordi, ne discedat. § 3. Omnes quorum consensus aut consilium requiratur, obligatione tenentur sententiam suam sincere proferendi atque, si negotiorum gravitas id postulat, secretum sedulo servandi; quae quidem obligatio a Superiore urgeri potest”.

<sup>168</sup> CIC 124 § 1. “Ad validitatem actus iuridici requiratur ut a persona habili sit positus, atque in eodem adsint quae actum ipsum essentialiter constituunt, necnon sollemnia et requisita iure ad validitatem actus imposita. § 2. Actus iuridicus quoad sua elementa externa rite positus praesumitur validus. 127: § 1. “Cum iure statuatur ad actus ponendos Superiorem indigere consensu aut consilio alicuius collegii vel personarum coetus, convocari

actos jurídicos en el Derecho canónico, no parten de la voluntad del que está obligado a ponerlos, sea por Derecho individual, sea previa consulta a un Órgano establecido por el Derecho. la consulta de una decisión es extrínseca a él sujeto, en este caso el Obispo Diocesano. El correcto ejercicio del Oficio episcopal está vinculado a la obediencia de estas formalidades del Derecho sea universal o particular<sup>169</sup>.

En el caso específico, la naturaleza jurídica del Colegio de consultores parece que no se asemeja a un ente con personalidad jurídica pública, ello es importante saber su diferencia. Es más bien a un organismo dentro de la personalidad jurídica de la Diócesis<sup>170</sup>. Dicho organismo tiene competencias consultivas, competencias administrativas y otras que garantizan la administración de la Diócesis en circunstancias particulares, establecidas por el Derecho. En las competencias administrativas, no basta con realizar interpelaciones a los miembros y escuchar el parecer. Para los casos prescritos por la norma, necesita el consentimiento de ese Consejo para actuar legítimamente. *“Obtenido el consentimiento del Colegio de consultores es los casos establecidos por el derecho, el Obispo puede tomar la decisión de actuar. Si el Colegio denegara el consentimiento, el Obispo no podrá actuar válidamente”*<sup>171</sup>

---

debet collegium vel coetus ad normam can. 166, nisi, cum agatur de consilio tantum exquirendo, aliter iure particulari aut proprio cautum sit; ut autem actus valeant requiratur ut obtineatur consensus partis absolute maioris eorum qui sunt praesentes aut omnium exquiratur consilium”.

<sup>169</sup> Cf. GANGOITI, B., *Sub. C. 127, cit.* p 82. “El canon apoyado en el principio que lo que es de todos debe hacerse con la participación de todos, o solo por el superior o titular de la persona jurídica. Se recurre a este sistema de consensus o consilium para los actos más o menos trascendentes del ente jurídico. (...) podemos definir sus contenidos bajo los siguientes principios: 1) Si la Ley o la norma particular o universal exigen el consentimiento o Consejo de un Colegio o grupo de personas, se necesita el Consejo y consentimiento de la mayoría absoluta. 2) Cuando la Ley exige al superior o titular de la persona o ente jurídico el consentimiento de un grupo el superior o el titular debe obtener, para actuar válidamente: a) el consentimiento de los miembros requeridos por la ley; b) actuar según el Consentimiento de la mayoría requerida por la ley; c) consentimiento y mayoría según el c 166 (...). 4) Los miembros que deben de dar el consentimiento o el Consejo están obligados a darlo en conciencia”.

<sup>170</sup> Cf. REDAELLI, C., «I regolamenti del Colegio dei Consultori e del Consiglio per gli affari economici della diocesi» en *Quaderni di diritto ecclesiale* 9 (1996), p. 112. “Occorre osservare che non si tratta di persone giuridiche – sono piuttosto organi all’interno della persona giuridica diocesi –, e che essi sono già sostanzialmente delineati, quanto a compiti, composizione e durata, allo stesso Codice di diritto canonico e non da una loro specifica e autonoma normativa”.

<sup>171</sup> Cf. MARTÍNEZ, L., «Colegio de consultores» en *DGDC* 2, p. 231.

### 3.5. Funciones del Colegio de consultores

Unánimemente la doctrina ha coincidido, que la función principal del Colegio de consultores es garantizar el régimen de gobierno y su continuidad en ocasiones especiales<sup>172</sup>. De la norma surgen tres situaciones particulares de funcionamiento del Colegio de consultores: a) Sede plena b) Sede vacante y c) Sede impedida.

Por cuestiones metodológicas, se tratarán estos institutos jurídicos de manera separada. Se ha explicado como el Consejo de consultores en Sede plena tiene unas funciones junto al Obispo de orden administrativo para mejor proveer a la Diócesis. Cuando se dan las situaciones de Sede vacante o Sede impedida, la posición del Colegio es distinta.

#### 3.5.1. Sede plena

En Sede plena, quien preside el Consejo es el Obispo diocesano. Es su Consejo de consulta con competencias determinadas y concretas en virtud del mismo Derecho<sup>173</sup>.

Las funciones concretas están determinadas por el CIC como norma universal, y por la norma particular si existiera, solo desde consideraciones se puede determinar las acciones de cada uno en su competencia en sede plena, encontramos las siguientes circunstancias<sup>174</sup>, en las que necesariamente debe de intervenir el Colegio de consultores:

1) Toma de posesión del Obispo diocesano. En CIC c. 382 § 3 establece que en la toma de posesión canónica del Obispo diocesano en la Diócesis tiene lugar mostrando las letras apostólicas<sup>175</sup>. Hay que tener en cuenta que no es lo mismo nombrar, que tomar

---

<sup>172</sup> CIC c. 502 § 2: “Collegio consultorum praeest Episcopus dioecesanus; sede autem impedita aut vacante, is qui ad interim Episcopi locum tenet aut, si constitutus nondum fuerit, sacerdos ordinatione antiquior in collegio consultorum”.

<sup>173</sup> Cf. MARTÍNEZ, S., L. «El Colegio de consultores...» *cit.* pp. 300-301. “La competencia del Colegio de consultores viene determinada por el derecho. Ello significa que es una institución funcional en virtud del mismo Derecho, de tal manera que no deberá ser regulada por unos Estatutos, como en el caso del Consejo presbiteral”.

<sup>174</sup> ARRIETA, J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica...cit.* p 435

<sup>175</sup> En el contexto de estas normas, que nos ocupan en la particularidad del tema tratado y la delimitación del mismo, es decir las normas sobre los nombramientos de Obispo en el Derecho canónico: con el nombre de Letras apostólicas se denomina todo documento breve que el Santo padre publique a toda la grey católica del mundo o para proveer un Oficio eclesiástico tan importante como el nombramiento de Obispos. En este contexto, es el documento que oficialmente expide la Iglesia Católica, con la firma del Papa, por medio de la

posesión canónica, por lo que esta exige el ejercicio del gobierno episcopal<sup>176</sup>. El comienzo del gobierno episcopal no inicia con la designación por parte de la Santa Sede de la persona que presidirá la Diócesis. Inicia con la toma de posesión, exhibiendo las letras apostólicas al Colegio de consultores, como garantes del gobierno de la Diócesis en Sede vacante.

2) Toma de posesión del Obispo Coadjutor y auxiliares<sup>177</sup>. El Obispo coadjutor exhibe las letras apostólicas de nombramiento en primer término al Obispo diocesano, de la Diócesis a la que ha sido designado, y en segundo lugar al Colegio de consultores. El CIC prevé un procedimiento excepcional, en una situación especial como lo es la Sede impedida, donde las letras apostólicas son exhibidas al garante del gobierno en la Diócesis en esta situación particular, es decir al Colegio de consultores. Debe también diferenciarse este procedimiento establecido para la creación de nuevas Diócesis<sup>178</sup>

Para que estos actos tengan eficacia jurídica, siempre deben hacerse en presencia del canciller o el sacerdote más anciano en la creación de una nueva Diócesis, para que levanten acta y de fe del mismo acto jurídico realizado. La razón de la norma es la garantía de la transmisión del gobierno Diocesano a al legítimo sucesor a los auxiliares de este, o las particularidades antes mencionadas. La eficacia jurídica es fundamental en los actos jurídicos, de ahí que las formalidades que reviste la toma de posesión exigen que se desarrolle conforme a derecho. *“el c. regula el acto de toma de posesión de las tres figuras descritas en el c. 403, uniformando la disciplina anterior mediante la extensión impositiva del acto también a los auxiliares y substituyendo al Cabildo por el Colegio de consultores”*<sup>179</sup>

---

cual se nombran a los Obispos y arzobispos. Es parte del protocolo de la Iglesia, cuyo mensaje es personal y directamente para el designado y se comunica su elección como titular de la correspondiente Sede episcopal vacante. Estas letras son el testimonio que se ha de hacer público por parte del Obispo designado el día de su toma de posición, ante quienes el Derecho prescribe.

<sup>176</sup> Cf. GUTIÉRREZ, C., *sub. c. 382, cit. p 201*. “El c. prohíbe a secamente comenzar a gobernar antes de haber tomado posesión. Con otras palabras, impone positivamente ésta para poder ejercitar legítimamente aquél. Para ello, regula la substancia del acto y los testimonios públicos imprescindibles, manifestando vivo deseo de que tenga lugar en forma litúrgica, estando presente el Pueblo y el clero”.

<sup>177</sup> CIC c. 404 § 1: “Episcopus coadiutor officii sui possessionem capit, cum litteras apostolicas nominationis, per se vel per procuratorem, ostenderit Episcopo dioecesano atque collegio consultorum, praesente curiae cancellario, qui rem in acta referat”.

<sup>178</sup> CIC c. 404 § 3: “Quod si Episcopus dioecesanus plene sit impeditus, sufficit ut tum Episcopus coadiutor, tum Episcopus auxiliaris litteras apostolicas nominationis ostendant collegio consultorum, praesente curiae cancellario”.

<sup>179</sup> Cf. GUTIÉRREZ, J., *sub c. 404 cit. p 210*.

Otras tareas que se le asignan al Colegio de consultores en el CIC, es la de ayuda corresponsable con el Obispo diocesano, en la administración de los bienes temporales de la Iglesia. En este tema, el CIC sólo se limita a exponer los aspectos más generales de la administración temporal de bienes, dejando mayor libertad a las Conferencias Episcopales y al Obispo diocesano que sean ellos quienes apliquen el Derecho universal a las realidades tan diversas de las Iglesias particulares. Muchas Conferencias Episcopales y Diócesis, han puesto en marcha las acciones necesarias para que los bienes temporales sean bien administrados<sup>180</sup>.

3) Una tercera función claramente determinada por el Derecho de acción del Colegio de consultores, es el nombramiento y remoción del ecónomo<sup>181</sup>. La norma es vinculante, al manifestar que para el nombramiento del ecónomo diocesano debe ser oído el Colegio de consultores y el Consejo de asuntos Económicos. Así mismo, si el ecónomo nombrado posteriormente, antes de cumplirse el período para el cual se le nombró, si hay que removerlo por alguna causa, se tendrá que oír a los mismos escuchados para su designación. (CIC c.494)<sup>182</sup>. El gobierno de la Diócesis requiere de una relación interorgánica, que coadyuve al Obispo en la toma de decisiones más importantes, sobre todo cuando se trata de las personas que de alguna u otra manera administraran bienes temporales de la Iglesia. La normativa canónica, tiene especial cuidado en este tema, puesto que, de una buena persona como administradora de los bienes de la Iglesia particular, dependerá la administración fiel de todos los demás bienes.

4) Administración de bienes temporales. Para una recta administración de los bienes de la Iglesia, el Obispo diocesano ha de escuchar al Colegio de consultores y al Consejo de asuntos Económicos, especialmente en los actos de mayor importancia, y para enajenar

---

<sup>180</sup> Cf. AZNAR G, F., «El cuidado y la administración de los bienes parroquiales», en *Revista Española de Derecho Canónico* 66 (2009) p. 616. “El CIC como es bien sabido, deja en esta materia un amplio campo para que las Conferencias Episcopales y los Obispos diocesanos desarrollen y apliquen las normas canónicas a las circunstancias y características de las Iglesias diocesanas, lógicamente de forma congruente y respetuosa con la legislación general”.

<sup>181</sup> CIC c. 494 § 1: “In singulis dioecibus ab Episcopo, auditis collegio consultorum atque consilio a rebus oeconomicis, nominetur oeconomicus, qui sit in re oeconomica vere peritus et probitate prorsus praestans”.

<sup>182</sup> CIC 494 § 2: “Oeconomicus nominetur ad quinquennium, sed expleto hoc tempore ad alia quinquennia nominari potest; durante munere, ne amoveatur nisi ob gravem causam ab Episcopo aestimandam, auditis collegio consultorum atque consilio a rebus oeconomicis. § 3. Oeconomici est, secundum rationem a consilio a rebus oeconomicis definitam, bona dioecesis sub auctoritate Episcopi administrare atque ex quaestu dioecesis constituto expensas facere, quas Episcopus aliive ab ipso deputati legitime ordinaverint”.

bienes eclesiásticos, estableciendo la norma en qué casos debe de ser escuchado el Consejo de consultores y, en este caso, particular la corresponsabilidad alcanza mayor plenitud en virtud de la comunión Inter orgánica en la Iglesia universal, para que los actos administrativos en esos casos, debe cumplir lo establecido por las reglas para la realización de estos actos admirativos, so pena de invalidez<sup>183</sup>.

El texto legislativo deja entrever dos momentos de intervención del Colegio de consultores y el Consejo económico en la administración de bienes de la Iglesia. En el caso de los actos de administración de mayor importancia<sup>184</sup> debe oír al Colegio de consultores. En cambio, para los actos de administración extraordinaria necesita el Obispo de la intervención no solo del Colegio de consultores sino también del Consejo de asuntos económicos<sup>185</sup>. La necesaria inter-organicidad para integrar el acto jurídico realizado por una cabeza capital integra la máxima comunión en la acción concreta de la Iglesia. (CIC cc. 368;369.)<sup>186</sup>.

---

<sup>183</sup> CIC c. 1277: “Episcopus dioecesanus quod attinet ad actus administrationis ponendos, qui, attento statu oeconomico dioecesis, sunt maioris momenti, consilium a rebus oeconomicis et collegium consultorum audire debet; eiusdem tamen consilii atque etiam collegii consultorum consensu eget, praeterquam in casibus iure universali vel tabulis foundationis specialiter expressis, ad ponendos actus extraordinariae administrationis. Conferentiae autem Episcoporum est definire quinam actus habendi sint extraordinariae administrationis”.

<sup>184</sup> Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V Bienes temporales de la Iglesia del CIC*, Valencia 2002, p.140. “En relación a los actos de mayor importancia dentro de la administración ordinaria habrá de tenerse en cuenta el estado económico de la Diócesis. Asuntos de poca importancia en una Diócesis, pueden en otra tener grave repercusión, por ser su situación económicamente inestable, por el riesgo demasiado alto que comporta. Será el Obispo quien decida, si realmente se trata de acto de mayor importancia”.

<sup>185</sup> Cf. ALARCÓN, M., *sub. c. 1281*, en *Código de Derecho Canónico...*, cit. pp. 813-814. “El acto de extraordinaria administración comporta un exceso en el fin y en el modo respecto del acto de ordinaria administración. Por tanto, si la norma no establece expresamente la naturaleza de un negocio patrimonial concreto habrá de determinarse acudiendo a criterios calificadores del exceso, como puede ser la cuantilla en que disminuye el patrimonio; el riesgo de graves pérdidas; la incidencia en la substancia, o solamente en los frutos; peligro de alteración de la estabilidad del patrimonio básico; la naturaleza de la cosa objeto del acto de administración y servicio que viene prestando; la modalidad y complejidad del negocio; el valor de la cosa; la duración de los plazos de ejecución que pudiera estipularse; la incertidumbre de los resultados económicos, etc. Para que sean válidos los actos de extraordinaria administración se dispone que los administradores obtengan previamente autorización dada por escrito, sin perjuicio de cumplir los requisitos exigidos por los estatutos; el defecto de autorización debe estimarse falta subsanable. Pero, si el acto de extraordinaria administración constituyera enajenación de bienes habrán de observarse las garantías establecidas en los cc. 1291-1295”.

<sup>186</sup> Cf. ALARCÓN, M., «La administración de los bienes eclesiásticos» en *Ius Canonicum* 24 (1984), p. 107. “Al exigirse mayor rigor en la intervención del Consejo económico y del Colegio de consultores se desprende de ello que el acto de administración extraordinaria es más arriesgado o puede ser más dañoso que el acto de gran importancia a que se refiere el mismo canon; pero, su determinación precisa o el señalamiento de criterios generales se ha encomendado a la Conferencia Episcopal, que, probablemente, asumirá los que señala el can. 1281, Aunque sólo sea para que los Obispos apliquen los mismos y se logre que en este punto rijan unos criterios comunes”.

### 3.5.2. Sede vacante

En este caso el Colegio de consultores, asume provisionalmente el Gobierno bajo las normas establecidas por el Derecho, cuando se produce la vacancia de la Sede de conformidad con las siguientes reglas establecidas por el Derecho<sup>187</sup>. El canon establece cuatro formas por las que la Sede episcopal puede quedar vacante:

a) Fallecimiento del Obispo Diocesano: En cuanto al fallecimiento del Obispo Diocesano, la sede queda vacante desde el momento en que se recibe la noticia, que debe ser cierta. Hasta ese momento, todos los actos realizados por los Vicarios generales y episcopales son válidos. Mientras no se reciba la noticia, los actos jurídicos de gobierno que aquellos realizan gozan de plena eficacia. Recordemos que el Derecho para ser efectivo en la sociedad, debe ir revestido de la seguridad jurídica, que consolida el bien del Pueblo de Dios. (CIC 83 c. 417).

b) Renuncia aceptada por el Romano Pontífice: El Obispo puede presentar su renuncia en tres situaciones establecidas en el Derecho<sup>188</sup>. de la norma surgen tres situaciones: a) Límite de edad: cumplidos los 75 años, la Iglesia pide a los Obispos que presenten su renuncia. b) por enfermedad: si ésta es tal que impida al Obispo ejercer el Gobierno de la Diócesis. c) por otra causa grave: el canon no especifica cuáles pueden ser esas causas, pero deben ser tales que disminuyan su capacidad para ejercer su oficio<sup>189</sup>. Sin embargo; no podemos dejar de mencionar que la renuncia a la titularidad de un oficio eclesiástico<sup>190</sup>. La renuncia, por ser un

---

<sup>187</sup> CIC c. 416: “Sedes episcopalis vacat Episcopi dioecesanii morte, renuntiatione a Romano Pontifice acceptata, translatione ac privatione Episcopo intimata”.

<sup>188</sup> CIC c. 401 “Episcopus dioecesanus, qui septuagesimum quintum aetatis annum expleverit, rogatur ut renuntiationem ab officio exhibeat Summo Pontifici, qui omnibus inspectis adiunctis providebit. § 2. Enixe rogatur Episcopus dioecesanus, qui ob infirmam valetudinem aliamve gravem causam officio suo adimplendo minus aptus evaserit, ut renuntiationem ab officio exhibeat”.

<sup>189</sup> Cf. FRANCISCUS PP, «Litterae Apostolicae motu proprio datae “Come una madre amorevole”, 4.6.2016» en AAS 108, pp. 715-717. El M.P *come una madre amorevole*, prevé causas de remoción de los Obispos Diocesanos por negligencia en el ejercicio de su oficio. Sin embargo, en el artículo 4 2º establece la posibilidad de solicitar la renuncia al Obispo en caso de ser hallado culpable de negligencia grave.

<sup>190</sup> Cf. GANGOITI, B. *Sub. 145, cit.* p 95. “La Iglesia para cumplir su fin espiritual tiene necesidad de instituciones, de oficios estables y permanentes, como la sociedad civil para lograr su fin temporal. Así el señor, en la misma fundación de la Iglesia, se dio algunos (v. gr. El papado, el episcopado, etc.). Pero no basta las esenciales de Derecho Divino, sino que, para una obtención más completa y dinámica de su meta espiritual, le hacen falta otras instituciones complementarias positivas eclesiásticas. Toda sociedad, sea la que fuere, tiene necesidad intrínseca de instituciones estables para la consecución de sus fines específicos”.

acto voluntario llamado a tener eficacia jurídica<sup>191</sup>, está protegida por una serie de formalidades que validan el acto jurídico. De ahí que los requisitos validantes del acto jurídico, son claros en la mente del legislador, por ser un acto humano que tendrá consecuencias jurídicas<sup>192</sup>.

La renuncia es un acto humano, con todo lo que conlleva para formarse. Solo el que esté en sano juicio puede renunciar, de lo contrario la renuncia carecería de validez. Otro elemento importante a tener en cuenta para la validez es que, en el acto de la renuncia, no intervenga nada extrínseco que la invalide. La intervención de algo externo en un acto jurídico de gran trascendencia si es provocada por alguna causa establecida en el CIC es nula<sup>193</sup>, por ello la regulación sobre este particular es minuciosa para no dar paso a un acto que conlleve la invalidez de este.

Estas circunstancias expresadas en la norma invalidan gravemente el acto jurídico, por ir en contra de la voluntad del sujeto renunciante. Estas circunstancias no sólo provocarían un acto ilegítimo, sino que estaría plagado de circunstancias contrarias a la buena fe del Derecho, lo que sería lo mismo contra Derecho. Por último, se necesita que la renuncia sea aceptada por el Romano Pontífice para su validez en los casos previstos por la norma. La renuncia no se da *a iure*. La renuncia debe ser presentada y aceptada por el Papa, cuando sea preceptiva, cumpliendo con lo establecido por la norma canónica (CIC cc. 189 § 3: 401; 402).

c). Traslado: El Papa en el ejercicio de sus funciones, es el único que puede trasladar al Obispo Diocesano de una Diócesis a otra<sup>194</sup>. Cuando se presentan estas circunstancias concretas, el gobierno de la Diócesis pasa por circunstancias especiales en las que el

---

<sup>191</sup> CIC c. 187 § 1: “Quisquis sui compos potest officio ecclesiastico iusta de causa renuntiare”.

<sup>192</sup> Cf. GANGOITE, B., *sub. 187, cit.* p 111. “El canon trata de los requisitos para una valida renuncia de la titularidad, ya adquirida, no se trata de una renuncia *ius ad rem* producto de la elección. Los requisitos de la ley son claros: 1º) El titular renunciante, *ad validitatem* de la renuncia, debe ser *sui compos*, esto es, capaz de hacer el acto de la renuncia consiente y libremente, humanamente. Este elemento es *ad validitatem* lógicamente *ex natura rei*, no solo porque lo diga expresamente la ley (10). Esta lo dice porque lo es *ex natura rei*. 2º) jurídicamente hábil para renunciar, que el Derecho le permita renunciar al título. Hay titularidades al Oficio que son irrenunciables a *iure*. 3º) causa justa. No se dice causa grave. Este elemento no es *advaliditatem* de la renuncia, si es que no es exigido, en cada caso *advaliditatem* por la ley”.

<sup>193</sup> CIC c. 188: “Renuntiatio ex metu gravi, iniuste incusso, dolo vel errore substantiali aut simoniace facta, ipso iure irrita est”.

<sup>194</sup> Cf. DÍAZ, J., «Traslado del oficio» en *DGDC 7*, p. 655 “En consecuencia, solo puede efectuar válidamente un traslado de un oficio a otro quien es competente para remover al titular del Oficio que actualmente tiene y, a la vez, puede conferir el Oficio al que se le destina”.

trasladado tiene las competencias del Administrador diocesano (cf. CIC c. 418 § 2 1º). La Sede quedará vacante en el momento en el que el Obispo trasladado tome posesión de la nueva Diócesis (CIC c. 418 §1).

d). Privación intimada<sup>195</sup>. La privación del Oficio por ser una pena canónica, afecta todo lo que anejo a ello lleve, es decir las funciones ligadas a él. Esta pena se impone sólo después de haber realizado un juicio penal, con todas las formalidades que este exige. La otra opción es imponer esta pena por acto administrativo penal, en el que debe probarse que el titular del Oficio investigado ha cometido un delito, de manera cierta, en concretas circunstancias. Cualquiera de las modalidades que se utilicen, debe de realizarse el proceso establecido en Derecho, teniendo sumo cuidado con el principio de inocencia y el de defensa, que en ninguna circunstancia pueden ser violentados.

La privación al ser una pena, el canon remite al derecho penal, cuidando siempre lo que ahí se prescribe para la validez no sólo del proceso, sino también para la imposición de la pena. Se deben observar de manera rigurosa el Derecho de la defensa y lo prescrito para la intimación de la pena. Sólo de esta manera la sanción tendrá los efectos jurídicos reconocidos por el Derecho. Es importante tener en cuenta que la intimación tiene lugar con la entrega del Decreto (CIC c. 54 §1) o sentencia (CIC c. 1615) por parte del ejecutor. Hasta este momento queda vacante la Sede jurídicamente.

e). La remoción: La remoción es una forma de perder el oficio eclesiástico mediante un procedimiento disciplinar de carácter administrativo no penal. Esta disciplina de la Iglesia alcanza también a los Obispos Diocesanos, por la que puede quedar vacante la Sede Episcopal cuando se le aplica una sanción al *Episcopo* titular de la Iglesia particular la norma establece<sup>196</sup>.

La remoción opera por causa grave y mediante un procedimiento, la causa debe de ser verdaderamente grave que afecte de tal manera substancial el oficio episcopal respetando

---

<sup>195</sup> Cf. LAGGES, P., «Privación del oficio» en *DGDC* 6, p. 471. “La privación del Oficio es una pena impuesta a causa de un delito y que deben seguirse los cánones del Derecho penal (Cf. CIC c.196). Ello significa que el asunto está regido por los cánones de del libro VI del CIC, así como por los cc. 1717 a 1731 del libro VII”.

<sup>196</sup> El CIC c. 193 § 1: “Ab officio quod alicui confertur ad tempus indefinitum, non potest quis amoveri nisi ob graves causas atque servato procedendi modo iure definito”.

el debido proceso<sup>197</sup>. El Papa Francisco en el M.P como una madre amorosa, ha querido matizar de manera más precisa las faltas graves por las que un Obispo puede ser removido de la titularidad de la Sede episcopal.

*“Con la presente Carta deseo precisar que entre las llamadas “causas graves” está incluida la negligencia de los Obispos en el ejercicio de su oficio, en particular por lo que se refiere a los casos de abusos sexuales realizados contra menores y adultos vulnerables, previstos por el MP Sacramentorum Sanctitatis Tutela, promulgado por San Juan Pablo II y modificado por mi querido predecesor, Benedicto XVI”<sup>198</sup>*

Normalmente en el caso de remoción de un Obispo la Santa Sede provee para la Diócesis un Administrador apostólico. En estos casos, se aplica igualmente la disciplina de la Sede vacante antes mencionada. En este particular, se debe de prestar especial atención, para no aplicar las mismas normas a la Sede vacante y Sede impedida, la normativa es diferente y, minuciosamente tejida.

Las formas de que la sede quede vacante, es decir, sin su titular, por cualquiera de las circunstancias descritas se da cuando uno de los presupuestos antes puntualizados y taxativamente establecidos por la norma canónica se haya dado, entonces queda la Sede vacante y sólo en ese momento pasa el gobierno al Colegio de consultores tal como lo determina el Derecho<sup>199</sup>. Hay que tener presente que, dentro de este periodo de transición de gobierno en la Diócesis, una vez declarada la Sede vacante, de manera inmediata debe aplicarse el principio de no innovar nada en la Diócesis en sede vacante o impedida (CIC c. 428 § 1). *“El c. 428 reproduce el tradicional principio nihil innoventur; la prohibición de*

---

<sup>197</sup> Cf. DÍAZ, J., «Remoción del Oficio» en *DGDC* 6, p. 902. “Se exige para la remoción por Decreto una causa grave y la aplicación del procedimiento establecido por el Derecho, (...) la valoración de la gravedad y de la justicia y de las causas es competencia de la legítima autoridad que procede a la remoción del Oficio. Siempre se requiere, para que la remoción del Oficio sea eficaz, que el Decreto se intime por escrito (cc. 193§ 4 y 54 § 2) y parece obvio que, antes de intimarlo, la autoridad oiga al interesado para que este pueda exponer sus posibles objeciones”.

<sup>198</sup> Cf. FRANCISCO PP, «Litterae Apostolicae Motu Proprio datae “Come una madre amorevole” ...» *cit.* p. 715: «Con la presente Lettera intendo precisare che tra le dette “cause gravi” è compresa la negligenza dei Vescovi nell’esercizio del loro ufficio, in particolare relativamente ai casi di abusi sessuali compiuti su minori ed adulti vulnerabili, previsti dal MP Sacramentorum Sanctitatis Tutela promulgato da San Giovanni Paolo II ed emendato dal mio amato predecessore Benedetto XVI.».

<sup>199</sup> El CIC c. 50 § 2: “Vacante sede, consilium presbyterale cessat eiusque munera implementura collegio consultorum”

*realizar acciones que puedan perjudicar a la Diócesis; o a la manipulación de documentación de la curia*”<sup>200</sup>

El primer efecto de la sede vacante es que el Consejo presbiteral cesa *ipso facto* y pasa el gobierno a quien corresponda según el Derecho<sup>201</sup>. Pero, para que el gobierno pase efectivamente al Colegio de consultores debe todavía tenerse en cuenta lo establecido por la norma del c. 419<sup>202</sup>. Las consideraciones anteriores, obligan a tener en cuenta que cuando la sede queda vacante, se pueden dar tres escenarios:

1) En el caso del renuncia o traslado de Obispo Diocesano, la Santa Sede puede proveer al Gobierno de la Diócesis, mediante la un Administrador apostólico. Esta figura no es tradicional en la canonística, podría decirse que es propio de la profundización jurídico-teológica de las directrices del Concilio Vaticano II resonantes en la legislación postconciliar y anterior al CIC<sup>203</sup>.

2) El segundo escenario, se puede dar en las Diócesis que tengan un Obispo auxiliar o varios Obispos auxiliares. En este caso, el gobierno de la Diócesis pasa inmediatamente al auxiliar y si son varios, al más antiguo por el orden de su promoción. En esta situación concreta, el Obispo auxiliar debe convocar sin demora al Colegio de consultores para la designación del Administrador diocesano<sup>204</sup>.

---

<sup>200</sup> Cf. ARRIETA, J. I., *sub. c.* 427-429, en *Código de Derecho Canónico... cit.* p. 338

<sup>201</sup> CIC c. 501 § 2: “Collegio consultorum praeest Episcopus dioecesanus; sede autem impedita aut vacante, is qui ad interim Episcopi locum tenet aut, si constitutus nondum fuerit, sacerdos ordinatione antiquior in collegio consultorum”.

<sup>202</sup> CIC c. 419: “Sede vacante, regimen dioecesis, usque ad constitutionem Administratoris dioecesaní, ad Episcoporum auxiliarem, et si plures sint, ad eum qui promotione sit antiquior devolvitur deficiente autem Episcopo auxiliari, ad collegium consultorum, nisi a Sancta Sede aliter provisum fuerit. Qui ita regimen dioecesis assumit, sine mora convocet collegium competens ad deputandum Administratorem dioecesanum”.

<sup>203</sup> Cf. ARRIETA, J. I., *sub. c.* 419-420, en *Código de Derecho Canónico... cit.* p. 333. “Aunque en el CIC no se mencione la tradicional figura de Administrador Apostólico Sede vacante, el n. 244 del *Directorio Apostolorum succesorum* del 22.II.2004, recuerda que la Santa Sede puede proveer al gobierno pastoral de una Diócesis vacante nombrando a un Administrador apostólico. Precisa, sin embargo, el texto que, aunque se le concedan al Administrador todas las facultades del Obispo Diocesano, el régimen jurídico de la Diócesis sigue siendo el de «sede vacante», y en consecuencia debe cesar también el Vicario General como los Vicarios Episcopales, así como los Consejos Presbiteral y Pastoral. En tal situación, se añade, el Administrador puede confirmar a los Vicarios en sus funciones, con jurisdicción delegada, hasta la toma de posesión del nuevo Obispo Diocesano, no pudiendo en cambio, prorrogar la actividad de los mencionados consejos: las funciones del consejo presbiteral las desempeña el Colegio de consultores”.

<sup>204</sup> Cf. *Ibidem*. “El Obispo auxiliar tiene encomendada la misión de notificar a la Santa Sede la vacación producida (c.422); y, sobre todo, la obligación de convocar al Colegio de consultores, quien será en todo caso quien deba elegir Administrador diocesano. La singularidad del caso obedece a que el Obispo auxiliar sigue

3) El tercer escenario se da cuando el Gobierno de la Diócesis está en manos del sólo Obispo Diocesano. Al vacar la Sede, el Colegio de consultores es convocado por el más antiguo de ellos por ordenación. (CIC 83 c. 502 § 2). Cuando la Sede vacante se haya producido por fallecimiento del Obispo Diocesano, debe notificar de manera inmediata a la Sede Apostólica del fallecimiento del titular de la Diócesis. (CIC 83 c. 422). Otra situación concreta a tener en cuenta es cuando existe en la Diócesis el Obispo coadjutor y la Sede queda vacante<sup>205</sup>. En esta situación se a tener en cuenta en Sede vacante lo prescrito para la toma de posesión del Obispo Coadjutor deben observarse los extremos establecidos en el CIC c. 401 § 1: “*El Obispo coadjutor toma posesión de su Oficio cuando personalmente, o por medio de un procurador, presenta las Letras apostólicas de su nombramiento al Obispo Diocesano y al Colegio de consultores, en presencia del canciller de la curia, que levanta acta*”<sup>206</sup>.

### 3.5.3. De la elección del Administrador diocesano por el Colegio de Consultores

Presentado el escenario cierto de la vacancia de la Sede, donde haya o no Obispo Auxiliar quien se hace cargo del régimen temporal, debe convocar sin demora al Colegio de consultores para que proceda según lo prescrito por CIC c. 421 § 1<sup>207</sup>. Como consecuencia jurídica inmediata de la vacancia episcopal, cesa toda potestad ligada a la persona de Obispo Diocesano<sup>208</sup>.

---

actuando las funciones que tenía en Sede plena (c. 409 §2), pues la vacación no ha afectado a sus atribuciones, como en cambio ha sucedido con los Oficios vicarios no desempeñados por un Obispo”.

<sup>205</sup> el CIC c. 409 § 1: “Vacante sede episcopali, Episcopus coadiutor statim fit Episcopus dioecesis pro qua fuerat constitutus, dummodo possessionem legitime ceperit”

<sup>206</sup> Cf. ARRIETA, J. I., sub. c. 419, en *Código de Derecho Canónico... cit.* p 327. “Con el requisito previo de haber tomado posesión de su Oficio (c. 404 § 1), el Obispo coadjutor pasa a ser Obispo Diocesano en cuanto queda vacante la Sede por cualquiera de los motivos especificados en el c 416”.

<sup>207</sup> CIC c. 421: § 1. “Intra octo dies ab accepta vacationis sedis episcopalis notitia, Administrator dioecesanus, qui nempe dioecesis ad interim regat, eligendus est a collegio consultorum, firmo praescripto can. 502, § 3”.

<sup>208</sup> Cf. AMENTA, P., «Administrador diocesano» en *DGDC* 1, p. 23. “Una vez señalados los modos en los que puede producirse la vacancia de la Sede (c.416), el Código dispone la cesación de toda potestad ligada a la del Obispo Diocesano (cc.131§ 1; 418 § 2, 1º; a excepción del Vicario judicial: c.1420 § 5) y establece el transcurso de un período en el cual el gobierno es confiado al Obispo auxiliar (c.419) o al Colegio de consultores, órgano que proveerá al nombramiento del administrador”.

La vacancia no puede darse de manera ininterrumpida, pues para suplirla si la Santa Sede no determina de otra manera, nombre al sucesor, la norma prevé un límite de tiempo para elegir el Administrador diocesano, por parte del Colegio de consultores. El límite de tiempo se da para que el régimen interino de la Diócesis no quede concentrado en un *coetus*, pues la Sede episcopal debe de ser asumida por una sola persona como cabeza, tal como se establece en la organización jerárquica de la Iglesia<sup>209</sup>.

La obligación de elegir al Administrador diocesano es propia del Colegio de consultores, por la misma prescripción del Derecho, pero pierde ese derecho por inoperancia o falta de acción para realizar su función. Si la inoperancia se concreta, la legislación de la Iglesia establece que pierde el derecho de elección y esta pasa al Metropolitano o al sufragáneo más antiguo<sup>210</sup>. La Iglesia sabia y maestra, a lo largo de la historia, jamás ha desprovisto al Pueblo de Dios de una cabeza visible que manifieste la comunión que de ella dimana. Por ello el tiempo para cumplir la elección del Administrador diocesano es prudencial y limitado: la función del Colegio de consultores está determinada taxativamente por el Legislador. Los miembros del Colegio deben de ser conscientes que su función no es de gobierno sino de proveer quien cumple esa misión.

Una vez elegido el Administrador diocesano, éste debe emitir la profesión de fe, ante el Colegio de consultores, como requisito previo para asumir el gobierno de la Diócesis<sup>211</sup>. En este particular, apunta Benlloch: *“esta no es la profesión de fe que todo creyente debe hacer, es un especial juramento de fidelidad y este, realizado con unas específicas*

---

<sup>209</sup> Cf. ARRIETA, J. I., *sub. c.* 421, en *Código de Derecho Canónico...*, p 334; AMENTA, P., «Administrador diocesano» en *DGDC* 1, p. 231. “El régimen interino de gobierno previsto en el canon 419, que se abre en la Diócesis producida la vacación de la Sede, tiene necesariamente el termino máximo de ocho días. En este plazo el Colegio de consultores habrá de elegir legítimamente conforme al canon 119, 1º y los cc. 169 y ss. Un Administrador diocesano, pues de lo contrario, aunque se trata de una elección constitutiva, de las del c. 178 el Colegio de consultores pierde el ius elecciones para ese caso y su designación recae por sustitución en el Metropolitano, que la efectuara por libre colación”.

<sup>210</sup> CIC c. 421 § 2: “Si intra praescriptum tempus Administrator diocesanus, quavis de causa, non fuerit legitime electus, eiusdem deputatio devolvitur ad Metropolitanam, et si vacans sit ipsa Ecclesia metropolitana aut metropolitana simul et suffraganea, ad Episcopum suffraganeum promotione antiquiorem”.

<sup>211</sup> CIC c.833 § 1: “Obligatione emittendi personaliter professionem fidei, secundum formulam a Sede Apostolica probatam, tenetur; 4º coram collegio consultorum, Administrator diocesanus”.

*características: es una obligación personal, no puede ser delegada, y debe ser ante un sacerdote*<sup>212</sup>

#### 3.5.4. El Colegio de consultores durante el gobierno del Administrador diocesano

Una vez iniciado el gobierno temporal de la manera prevista por el Derecho, el Administrador diocesano no puede actuar solo, en las decisiones más importantes que le compete, pues para algunas de ellas, deberá consultar y obtener el consentimiento del Colegio de consultores, tal es el caso de la incardinación o excardinación en Sede vacante, por lo que deberá tenerse en cuenta lo establecido por el derecho (CIC c. 272).

a) El Administrador diocesano no puede conceder la excardinación o incardinación, ni traslados a otra Iglesia particular hasta que hayan pasado el tiempo establecido por la norma. Un año parece suficiente para el Legislador, después del cual se conoce mejor la situación de la Diócesis.

b) Lo mismo sucede con las letras dimisorias para la Ordenación de Diáconos o presbíteros, debe tener el consentimiento del Colegio de consultores para actuar, de lo contrario los actos devendrían nulos. (CIC c. 1018 § 1, 2°).

c) No puede erigir a asociaciones públicas de fieles. (CIC c.312 § 1 3°).

d) El Obispo Diocesano, es el único que puede remover al canciller o a los notarios de la curia diocesana. El Administrador diocesano, debe obtener el consentimiento del Colegio de consultores para que sus actos sea válidos en esta materia (CIC c.485). Sin embargo, existen funciones que el Derecho atribuye al Administrador diocesano, que no precisa de la intervención del del Colegio de Consultores, funciones que son limitadas<sup>213</sup>.

---

<sup>212</sup> Cf. BENLLOCH. A., *Sub.* 833, *cit.* p. 384.

<sup>213</sup> Cf. AMENTA, P., «Administrador diocesano» en *DGDC* 1, p. 232. “Existen además otras funciones que el Derecho asigna al Administrador, sin necesidad del consentimiento del Colegio de consultores, pero se trata de facultades sujetas a límites temporales. Es el caso de nombramiento de los Párrocos, que puede efectuar, pero sólo si la vacancia de la sede se prolonga más de un año (Cf. CIC 83 525 2°) son límites que la ley impone y que responden al principio general sede vacante *nihil innovetur* (Cf. CIC c. 428 § 1), mitigado, sin embargo, por la necesidad de proveer a la cura *animarum*, que no debe sufrir daño alguno por causa de dilaciones temporales”.

En supuesto de que el Administrador diocesano renuncie, esta debe ser presentada en forma auténtica al Colegio de consultores (CIC c. 430 § 2)<sup>214</sup>. En este particular, al igual que el caso del fallecimiento del Administrador diocesano, la Sede queda vacante nuevamente. Deberá entonces aplicarse lo establecido en Derecho (CIC c. 421), de recibir eventualmente la renuncia del Administrador o en caso de muerte elegir otro de conformidad con el CIC c. 430 § 2. El estatuto para la elección es lo previsto por el CIC c. 421.

### 3.5.5. Sede impedida

*“Se trata de aquella situación en la que el Obispo conserva su jurisdicción sobre la Diócesis, pero, por diversas razones tipificadas en el código, no puede ejercerla, haciéndose necesario proveer a un modo de suplencia hasta tanto se remuevan la causa o causas que han interrumpido dicha jurisdicción”<sup>215</sup>.*

La novedad eclesiológica del Concilio Vaticano II ha sido muy rica con la comprensión del caminar de la Iglesia en sociedad. La situación sociocultural en la que el ser humano vive, es asumida por la Iglesia, sabiendo que su misión no está descarnada del mundo<sup>216</sup>. La Iglesia, no siempre desempeña su misión con toda libertad como se debe o se quiere, sobre todo cuando se pone el énfasis en los que sufren a causa de situaciones socio políticas injustas que viven los diversos países. La Iglesia es parte de esa sociedad en la que se anuncia el Evangelio. Sin embargo; en no pocas ocasiones, se ve impedida de ejercer su misión con toda independencia, por lo que la legislación canónica tiene en cuenta estas peculiares situaciones graves que pueden hacer que el gobierno de la Iglesia mute. De ahí

---

<sup>214</sup> CIC c. 430 § 1: “Munus Administratoris dioecesanis cessat per captam a novo Episcopo dioecesis possessionem. § 2. Administratoris dioecesanis remotio Sanctae Sedi reservatur renuntiatio quae forte ab ipso fiat, authentica forma exhibenda est collegio ad electionem competenti, neque acceptatione eget; remoto aut renuntiante Administratore dioecetano, aut eodem defuncto, alius eligatur Administrator dioecetanus ad normam can. 421”.

<sup>215</sup> Cf. MOLANO, A., «el régimen de la Diócesis en situación de sede impedida y Sede vacante», en *Ius canonicum* 21 (1981) p. 608.

<sup>216</sup> GS 1: “Gaudium et spes, luctus et angor hominum huius temporis, pauperum praesertim et quorumvis afflictorum, gaudium sunt et spes, luctus et angor etiam Christi discipulorum, nihilque vere humanum invenitur, quod in corde eorum non resonet. Ipsorum enim communitas ex hominibus coalescit, qui, in Christo coadunati, a Spiritu Sancto diriguntur in sua ad Regnum Patris peregrinatione et nuntium salutis omnibus proponendum acceperunt. Quapropter ipsa cum genere humano eiusque historia se revera intime coniunctam experitur”.

que se establezcan las reglas bajo las cuales, se ha de considerar que la Sede Episcopal está impedida<sup>217</sup>.

El énfasis de la norma se manifiesta en la función pastoral de la Diócesis (CIC c. 412), que no puede ser gobernada ni siquiera por carta por su pastor propio. La Salvación de las almas es el fin último de todo el Derecho canónico, (CIC c. 1752). Por eso las reglas para tener en cuenta en esta situación particular están encaminadas a no permitir que el Pueblo de Dios quede sin los auxilios necesarios de salvación. *“Como es lógico, el gobierno de la Sede sufre alteraciones, que configurarán regímenes diversos según sean los casos”*<sup>218</sup>.

No se puede dejar a los fieles a merced de las ambigüedades del orden jurídico civil por las razones expuestas, y menos cuando las razones son de índole extrínseco a la Iglesia que impide el gobierno pastoral<sup>219</sup>. La Iglesia no puede ser impedida de ejercer su misión en el mundo, pues ésta es de Derecho Divino, y no humano por lo que la intervención por parte de personas en estas circunstancias, fuera de la organización eclesial, para evangelizar sería no solo una intromisión, si un total obstáculo hacia la Iglesia de cumplir con su cometido.

En este escenario de Sede impedida, la particularidad es que la Diócesis sigue teniendo titular, por las razones previstas en la norma codicial, no puede ejercer su acción pastoral, pero no por ello se quita la potestad de gobierno al titular del Oficio. Las circunstancias son extrínsecas a la Iglesia y a lo que ella misma debe y quiere hacer por voluntad de su fundador, aunque se deja evidenciar una cuarta circunstancia que es intrínseca al titular del oficio, que debe ser tratado de manera diferente a las anteriores circunstancias<sup>220</sup>. El CIC c. 412 explica minuciosamente la forma de proceder para una correcta aplicación de la Norma canónica. La

---

<sup>217</sup> CIC c. 412: “Sedes episcopalis impedita intellegitur, si captivitate, relegatione, exsilio aut inhabilitate Episcopus dioecesanus plane a munere pastoralis in dioecesi procurando praepediatur, ne per litteras quidem valens cum dioecesanis communicare”.

<sup>218</sup> Cf. MIÑAMBRES, J. I., «Sede Apostólica vacante e impedida» en *DGDC VII*, p. 212.

<sup>219</sup>Cf. ANDRÉS, D., *Sub.* 412, cit. p. 213. “La atención y cura pastorales sin intermitencias ni vacíos de que los fieles tienen continua necesidad y para el que ostentan un genuino Derecho (c 213) no sometido a prescripción alguna (c.199 3°), junto a la firme voluntad del Legislador y del ordenamiento de evitar que el gobierno eclesiástico pueda ir a parar, aun fugaz mente, a las manos de inconscientes oportunistas o espabilados, justifican sólidamente las normas de este capítulo”.

<sup>220</sup> Cf. *Idem.* p. 214. “En cuanto impedimentos, no quitan al titular el oficio, ni la potestad, sino que impiden su ejercicio pastoral. Las causas o hipótesis del impedimento, son de dos categorías; a) de orden extrínseco en el origen y físico en la proyección, las tres primeras. b); de orden intrínseco en el origen y humano psicofísico en la proyección, la cuarta contraíble por enfermedad, locura o pena (Cf. c 415). Si las tres primeras son debidas a un delito, e imputables y merecedoras de una pena canónica, podrán coincidir materialmente por la resuelta por el c. 415”. Cf. *Idem.* p. 214.

canonística ha dividido los impedimentos que pueden afectar al Obispo en su Diócesis en dos clases intrínsecos y extrínsecos<sup>221</sup>.

En este tipo de circunstancias particulares en la que el Obispo Diocesano está impedido de su ejercicio de jurisdicción, el primer orden de provisión pertenece a la Santa Sede, si ella no dispone de otra cosa, se tomará como referencia un orden definido por el canon CIC c. 423. No se debe olvidar que en el CIC se ha regulado la actividad del Cabildo de manera diferente, en cuanto al gobierno en Sede impedida, por lo que este, nada tiene que decir a menos que la norma particular así lo establezca. Las antiguas competencias del cabildo catedralicio han pasado al Colegio de consultores.

Una gran novedad que hay que tener en cuenta en estas circunstancias especiales, es que la norma obliga al Obispo diocesano tener una lista que permanecerá en el archivo secreto de la Curia diocesana. La superación del CIC con el código Piobeditino es novedoso ya que al obligar a mantener una lista de sacerdotes que se harán cargo del gobierno diocesano, la norma garantiza la continuidad inmediata del mismo sin interrupciones<sup>222</sup>. De ese elenco, surgirá el que deba de hacerse cargo de la Diócesis en estas circunstancias particulares<sup>223</sup>.

El canon 412 menciona los supuestos de la sede impedida: a) Cautiverio, que es la privación de la libertad de una persona llevada a prisión por parte del enemigo. b) Relegación, Esta es una figura del derecho romano que significa desterrar como pena impuesta por el Estado, pena que obliga a la persona a salir de un país, cuyas razones son regularmente

---

<sup>221</sup> Cf. ARRIETA, J. I., *sub. c. 412*, en *Código de Derecho Canónico... cit.* p. 329. “Dos distintos tipos de impedimentos al ejercicio de la jurisdicción del Obispo se emplean en este c. substancialmente similar al c. 429 § 1 CIC 17. “Unos, como la cautividad, relegación y destierro, son de carácter extrínseco (...) la naturaleza extrínseca frecuentemente puede afectar también a los Vicarios (Cf. c. 481), colaboradores inmediatos del Obispo, impidiéndoles la posibilidad de suplirle en el ejercicio de la jurisdicción”.

<sup>222</sup> CIC c. 413 § 1: “Sede impedita, regimen dioecesis, nisi aliter Sancta Sedes providerit, competit Episcopo coadiutori, si adsit; eo deficiente aut impedito, alicui Episcopo auxiliari aut Vicario generali vel episcopali aliive sacerdoti, servato personarum ordine statuto in elencho ab Episcopo dioecetano quam primum a capta dioecesis possessione componendo; qui elenchus cum Metropolitana communicandus singulis saltem triennis renouventur atque a cancellario sub secreto servetur”.

<sup>223</sup> Cf. ARRIETA, J. I., *sub. c. 413-414* en *Código de Derecho Canónico... cit.* p. 330. “La principal novedad que introduce el CIC corresponde al elenco secreto que en previsión de estos eventos debe elaborar el Obispo al tomar posesión de su oficio. Dicha relación de sacerdotes habrá de tenerse en cuenta solo en defecto de los que la ley común llama *ex officio* a hacerse cargo del gobierno de la Diócesis (...) Finalmente, sino son suficientes las prescripciones anteriores, el CIC determina que sea el Colegio de Consultores – en el CIC 17 era el cabildo – quien designe un sacerdote idóneo para suplir la inhabilidad del Obispo. Ello prueba que la mente del legislador es recurrir al Colegio de Consultores sólo en defecto de un apersona que *ipso iure* pueda hacerse cargo del gobierno diocesano”.

políticas. c) Destierro: que es un apena que obliga al condenado a salir del país o del lugar donde vive por razones también de índole político. Estos impedimentos pertenecen al orden extrínseco a la Iglesia y por lo mismo al gobierno de la Diócesis. se debe de considerar que la norma prevé una cuarta situación intrínseca propia del titular de la Diócesis d) la incapacidad, la cual se debe determinar mediante un procedimiento especial para advertir con certeza moral dicha incapacidad<sup>224</sup>.

El impedimento de incapacidad del Obispo diocesano se encuentra en una categoría intrínseca, es decir, personal del titular del Oficio eclesiástico. Entendiendo la inhabilidad desde un vasto basto contenido, la cual exigirá una serie de pasos a tener en cuenta para poder ser determinada de manera adecuada<sup>225</sup>.

Para proceder y determinar la incapacidad del Obispo. Se supone que se ha de acudir al peritaje para determinar la incidencia de la causa en el ejercicio del gobierno de la porción del Pueblo de Dios a él encomendada la incapacidad debe de ser real, determinada y valorada por un perito que compruebe que ella, imposibilita al titular de la Diócesis para ejercer su Oficio capital como se debe.

El CIC c. 412, determina un último extremo para proceder a declarar la sede impedida, y es la imposibilidad para ejercer el gobierno de la Diócesis. La imposibilidad debe ser total, “*Tal que de suerte no pueda comunicarse ni por carta con sus diocesanos*”. El extremo del impedimento debe de ser tal que no sea posible ni por carta comunicarse con su grey, pues sin la comunicación clara y fluida, difícilmente podrá gobernarse la Diócesis.

Otro elemento a tener en cuenta es que el gobierno de la Iglesia particular puede también quedar impedido por una pena eclesiástica, por lo que se entra aquí al mundo del

---

<sup>224</sup> Cf. ALONSO, S., *sub c. 429 en Código de Derecho Canónico y legislación Complementaria*, Ed. MIGUELEZ, L.; ALONSO S.; CABREROS DE ANTA, M., Madrid 1962<sup>7</sup>, p. 167. “Los tres primeros pueden darse, y de hecho se dan con frecuencia, en casos de revueltas y guerras, que obligan a los Obispos a ausentarse de sus Diócesis, para ir a guarecerse en otros lugares, a veces fuera de su nación, o son expulsados por las autoridades civiles o militares, o reducidos a prisión; debiendo permanecer en las cárceles o campos de concentración, cerrándoseles todos los caminos para comunicar con sus súbditos y proveer al gobierno de la Diócesis. Pero aún fuera de tales contingencias, puede sobrevenirle al Obispo un accidente natural que le inhabilite para atender el desempeño de los deberes anejos a su cargo; v.gr., contraer una enfermedad grave que lo deje completamente inútil”.

<sup>225</sup> Cf. HEINZMANN, M., «Inhabilidad» en *DGDC IV*, p. 579.

“En sentido amplio: Inhabilidad coincide con la incapacidad. La habilidad presupone la capacidad natural del sujeto; si falta esta última, faltará también la primera, puesto que es derivada, en cuanto de aquella procede. La habilidad requerida para realizar válidamente un acto jurídico se funda y se sostiene en la capacidad natural del sujeto de efectuar un verdadero *actus humanus*, consiente, libre y responsable”.

derecho penal canonico. Los avances de la ciencia canónica, llega con gran rigor a reglar la responsabilidad del Obispo diocesano, pues ellos no son inmunes a quedar impedidos del gobierno de la Diócesis por una pena eclesiástica, pues al caer en ella, la inhabilitación para el ejercicio pastoral se hace necesario recurrir a lo establecido en la norma, la cual establece que el Metropolitano o el sufragáneo más antiguo informe a la Santa Sede<sup>226</sup>. Otro elemento a tener en cuenta, es que no toda pena eclesiástica impide el gobierno al Obispo diocesano, si no solo aquellas determinadas por el Derecho mismo<sup>227</sup>.

Habiendo concurrido una de las circunstancias anteriores, la sede queda impedida y como consecuencia natural opera lo establecido en el Derecho canonico:<sup>228</sup>. Después del largo elenco, si nadie puede hacerse cargo del gobierno de la Diócesis, tal como ya fue explicado, debe de procederse según el canon 413 § 2<sup>229</sup>.

Una vez asumido el gobierno canónicamente, se procede como lo manda la norma del c 414, es decir, tiene potestad que por Derecho le corresponde al Administrador diocesano. Esta potestad puede determinarse relativa, puesto que la Sede no es plena y las obligaciones y derechos, vienen determinador por el derecho Universal (CIC cc. 272; 312; 429; 436) además de la norma taxativa del c.414<sup>230</sup>, téngase en cuenta que esta figura es para sede

---

<sup>226</sup> CIC c. 415 “Si Episcopus dioecesanus poena ecclesiastica a munere exercendo prohibeatur, Metropolita aut, si is deficiat vel de eodem agatur, suffraganeus antiquior promotione ad Sanctam Sedem statim recurat, ut ipsa provideat”.

<sup>227</sup> Cf. AMENTA, P., «Sede Impedida» en *DGDC VII*, p. 216. “Es el caso de que el Obispo diocesano esté impedido para ejercer su *munus pastorale* propio por causa de una pena eclesiástica. En esta situación, el c. 415 prevé la siguiente disposición: corresponde al Metropolitano, o al Obispo Sufragáneo más anciano según el orden de promoción, el recurso a la Santa Sede para que esta provea. En tal caso no se aplica, como es evidente, lo previsto por el c. 413, que vemos a continuación. No cualquier pena eclesiástica impide al Obispo el ejercicio del gobierno pastoral; sólo cuando se trate de una censura, es decir, una excomunión (c 1331 §§ 1 y 2), un entredicho (c. 1332) o una suspensión (c 1333). También un apena expiatoria puede impedir al Obispo ejercer el gobierno en la Diócesis, cuando el Decreto penal lo prevea expresamente (c 1336)”.

<sup>228</sup> CIC c. 413 §1: “Sede impedita, regimen dioecesis, nisi aliter Sancta Sedes providerit, competit Episcopo coadiutori, si adsit; eo deficiente aut impedito, alicui Episcopo auxiliari aut Vicario generali vel episcopali aliive sacerdoti, servato personarum ordine statuto in elencho ab Episcopo dioecesanio quam primum a capta dioecesis possessione componendo; qui elenchnus cum Metropolita communicandus singulis saltem triennis renouentur atque a cancellario sub secreto seruetur”.

<sup>229</sup> CIC c. 412 § 2: “Si deficiat aut impediatur Episcopus coadiutor atque elenchnus, de quo in § 1, non suppetat, collegii consultorum est sacerdotem meligere, qui dioecsim regat.  
§ 3. Qui dioecesis regimen, ad normam § § 1 vel 2, susceperit, quam primum Sanctam Sedem moneat de sede impedita ac de susceptor munere”.

<sup>230</sup> CIC c. 414: “Quilibet ad normam can. 423 vocatus ut ad interim dioecesis curam pastoralem gerat pro tempore quo sedes impeditur tantum, in cura pastoralis dioecesis exercenda tenetur obligationibus atque potestate gaudet, quae iure Administratori dioecesanio competunt”.

vacante, no impedida<sup>231</sup>. De esta manera el elegido o quien se haga cargo del gobierno Diocesano de manera canónica, lo primero que debe hacer es realizar la profesión de fe, exigida preceptivamente por el CIC 83 ante el Colegio de consultores, (CIC c. 833 4°).

### 3.6. Colegio de consultores en tierra de misión.

La constitución de este Consejo en tierras de misión es una previsión no nueva del CIC pues es un Consejo ya permitido por el CIC. 17 c 423, autorizando la constitución de un grupo reducido de consejeros donde no existiese Cabildo catedralicio ampliamente explicado anteriormente. Este *coetus* en la tradición jurídica se denomina Consejo de Misión<sup>232</sup>, a los que necesariamente se debe consultar en los asuntos más graves, aunque sea por carta. La norma no expresa nada sobre otros medios de comunicación, teléfono, correo electrónico etc. Lo que, si asegura el criterio del legislador, es la seguridad jurídica, que deben constar por escrito las consultas realizadas y la gravedad de los problemas consultados<sup>233</sup>.

La razón excepcional al principio general de equiparación es porque el Ser de la Iglesia, se encuentra en la misión recibida de Jesucristo por mandato del Padre, bajo la gracia del Espíritu Santo. Misión que ha de cumplir en todo momento y circunstancia. Cuando la Iglesia es visible en el mundo, su organización también debe serlo, por ello el Concilio Vaticano II, en clave misionera, expresa que solo en el servicio, la Iglesia vive su misión, para lo cual se necesitan orden jurídico pastoral que muestre a la Iglesia como Sacramento de Comunión. (LG 8).

---

<sup>231</sup> Cf. ANDRÉS, D., *Sub.* 414, *cit.* p. 214. “El c., mediante un larguísimo giro de identificación del que podemos llamar «regente interino», confiere a este las obligaciones y potestad que se competen al Administrador diocesano, aunque no sea tal, pues esta es figura para la Sede vacante y no para la impedida”.

<sup>232</sup> CIC c. 495 § 2: “In vicariatus et praefecturis apostolicis Vicarius vel Praefectus constituent consilium ex tribus saltem presbyteris missionariis, quorum sententiam, etiam per epistolam, audiant in gravioribus negotiis”.

<sup>233</sup> Cf. GARCÍA, M., «Consejo de misión» en *DGDC* II pp. 579-580. “El c.495 § 2 CIC impone a los superiores eclesiásticos de misión la obligación de constituir el Consejo de misión en lugar del Consejo presbiteral y del Colegio de consultores. La norma es una excepción al principio general de equiparación. Por ello la norma específica debe ser observada en lugar de la norma común. Por tanto, dichos superiores eclesiásticos no pueden constituir el Consejo presbiteral y, en consecuencia, tampoco el Colegio de consultores”.

### 3.7. La constitución del Consejo de misión

El Consejo de misión debe estar formado, por lo menos, por tres presbíteros que presten su servicio en la misión. Estos ayudan con su Consejo al responsable de la Iglesia particular en territorio de misión (CIC cc. 368; 369). La Normativa por la particularidad de las circunstancias, exige lo mínimo para formar un *coetus* como órgano jurídico que ayude en la toma de decisiones más graves. El trabajo de este Consejo es de suma importancia en tierras de misión, pues aun siendo tan reducido, se le confían las funciones del Consejo presbiteral y del Colegio de consultores<sup>234</sup>.

Seguramente un deber complejo para quienes tienen la responsabilidad de ayudar en el Gobierno de la misión, teniendo presente que los territorios son muy extensos. Sin embargo, la norma es congruente con la misión de la Iglesia la cual debe de contar con la mínima organización consultiva, viviendo la sinodalidad en clave de servicio en las misiones como manera de testimoniar la comunión con toda la Iglesia<sup>235</sup>. Esta congruencia jurídico-eclesiológica, es fundamental para que la Iglesia realice su misión; llevar la salvación a todos. Siguiendo las líneas guías de la eclesiología del Concilio Vaticano II, el Código al regular jurídicamente la actividad y la finalidad de la misión de la Iglesia<sup>236</sup>. las misiones no han de

---

<sup>234</sup> Cf. INCITI, G., «Consejo presbiteral» en *DGDC* II, p. 630. “Así, en el c. 495 § 2, el código regula el Consejo de misión, previsto para los Vicariatos apostólicos y para las Prefecturas apostólicas en lugar del Consejo presbiteral, al cual se le confían también las competencias que el código atribuye al Colegio de consultores (Cf. c.502 § 4)”.

<sup>235</sup> AG 3: “Christus enim Iesus missus est in mundum verus mediator Dei et hominum. Cum Deus sit, «in ipso inhabitat omnis plenitudo divinitatis corporaliter» (*Col.* 2,9); secundum humanam autem naturam, novus Adam, renovatae humanitatis caput constituitur, «plenus gratiae et veritatis» (*Io.* 1,14). Itaque per vias verae Incarnationis processit Filius Dei ut homines divinae naturae participes faceret, propter nos egenus factus cum esset dives, ut illius inopia nos divites essemus. Filius Hominis non venit ut sibi ministraretur, sed ut ipse ministraret et daret animam suam redemptionem pro multis, id est pro omnibus. Sancti Patres constanter proclamant non esse sanatum quod assumptum a Christo non fuerit. Assumpsit vero integram humanam naturam qualis apud nos miseros et pauperes invenitur, absque tamen peccato. De seipso enim dixit Christus, «quem Pater sanctificavit et misit in mundum» (*Io.* 10,36): «Spiritus Domini super me, propter quod unxit me, evangelizare pauperibus misit me, sanare contritos corde, praedicare captivis remissionem et caecis visum» (*Lc.* 4,18), et rursus: «Venit Filius hominis quaerere et salvum facere quod perierat»”.

<sup>236</sup> CIC c 786: “Actio proprie missionalis, qua Ecclesia implantatur in populis vel coetibus ubi nondum radicata est, ab Ecclesia absolvitur praesertim mittendo Evangelii praecones donec novellae Ecclesiae plene constituentur, cum scilicet instructae sint propriis viribus et sufficientibus mediis, quibus opus evangelizandi per se ipsae peragere valeant”.

ser indefinidas, si no transitorias, pues al implantarse la Iglesia, tendrá que llegar a ser el prototipo que se tiene de Iglesia particular, es decir, Diócesis<sup>237</sup>.

No por la temporalidad a la que está sometida la evangelización en tierras de misión, el Legislador la quiso dejar sin las normas necesarias para cuando se den el escenario de Sede vacante. La mente del Legislador, configura de manera diferente la sucesión en el gobierno en las misiones, especialmente en los vicariatos o prefecturas apostólicas<sup>238</sup>. De esta manera la legislación canónica obliga a constituir sucesor al pro vicario o Proprefecto<sup>239</sup>.

El hecho de que los Vicariatos o Prefecturas apostólicas no hayan sido todavía elevadas a la dignidad de Diócesis (CIC c 371), no las exonera de contar con un mínimo de organización para llevar adelante la acción misionera, pues esta es garantía de la comunión y de la colegialidad en la Iglesia<sup>240</sup>. Las razones de esta prudencia jurídica pueden encontrar su explicación en *“Las condiciones reales del vicariato y de la prefectura apostólica, remiten no sólo a la reducción del Consejo presbiteral a Consejo misional (c.495 §2), sino la identificación de este con el Colegio de consultores (§4)”*<sup>241</sup>.

La organización y demás trabajos que deba llevar el Consejo de misión deberá remitirse a las responsabilidades establecidas por el CIC para el Consejo presbiteral y del Colegio de consultores en cuando son equiparados. De ahí que por lógica deberán de regirse por algún Reglamento, necesario para su funcionamiento, con la finalidad de evitar ambigüedades a la hora de poner en marcha lo establecido por el Derecho<sup>242</sup>.

---

<sup>237</sup> Cf. BENLLOCH., A. *Sub. 786*, cit. p. 368. “Este canon recoge la doctrina Conciliar, define la que es la acción misionera y su finalidad. Pretende que sea tiempo definido y a poder crear los medios propios de evangelización. El tiempo de misión durara tanto como sea necesario para que pueda, ella misma, (la circunscripción señalada), tener todos los elementos indispensables para su completo funcionamiento”.

<sup>238</sup> CIC c. 420: “In vicariatu vel praefectura apostolica, sede vacante, regimen assumit Pro- Vicarius vel Pro- Praefectus ad hunc tantum effectum a Vicario vel a Praefecto immediate post captam possessionem nominatus, nisi aliter a Sancta Sede statutum fuerit”.

<sup>239</sup> Cf. BENLLOCH., A. *Sub. 786*, cit. p. 368. “Siendo aplicable la norma del c.419 a la Diócesis y a las Iglesias que se le equiparan, hay que exceptuar de estas al Vicariato y a la Prefectura apostólica. En estas, para el mismo periodo breve de tiempo que cubre las provisiones del mencionado c.419, es regente interino aquel a quien el Vicario o Prefecto hayan nombrado, respectivamente Provicario o Proprefecto para este exclusivo fin y solo estos efectos de régimen, hasta que sea designado el Administrador”.

<sup>240</sup> CIC c. 502 § 4: “In vicariatu et praefectura apostolica munera collegii consultorum competunt consilio missionis, de quo in can. 495, § 2, nisi aliud iure statuatur”.

<sup>241</sup> Cf. ANDRÉS, D., *Sub. 502*, cit. pp. 249-250.

<sup>242</sup> Cf. MARCHESI, M., *comentario al c. 502 en ComEx 2* p. 1168. “En la medida en que la Ley no ofrece disposiciones preceptivas, se deja a la discreción del Obispo los modos de designación, como la forma en que el Colegio lleve a cabo su colaboración. Por lo que se refiere a esa última, parece conveniente que sea

La nueva legislación al crear un órgano consultivo para todas las Diócesis, también obliga a las tierras de misión a crear el Consejo de misión, dándole mayores responsabilidades, no solo pastorales, sino consultivas. Sin embargo, la equiparación no es absoluta. Por principio, su colaboración debe ser requerida en los casos determinados por el Derecho para este órgano de consulta. En cuanto ejerce las funciones del Consejo presbiteral debe ser consultado para convocar el Sínodo Diocesano (CIC c. 416 § 1) para erigir, modificar o suprimir Parroquias (CIC c. 515), para determinar el destino de las ofertas de los fieles (CIC c.531) para dar el consentimiento de construir una Iglesia (CIC c. 1215§2). En cuanto a la competencia de este Órgano Consultivo, es importante determinar su acción en sede plena, Sede vacante y Sede impedida, sobre todo porque es aquí donde se convierte ya no solo en un órgano de consulta, si no en garante del gobierno de esa porción misionera de la Iglesia<sup>243</sup>.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la naturaleza jurídica de este órgano es consultivo, al igual que el Consejo presbiteral y el Colegio de consultores. Su parecer es urgido por el Derecho, aunque sea por carta en los asuntos más graves, y no se requiere que tenga Estatutos, pues su misión viene determinada por el Derecho, sin embargo, como se dijo anteriormente, es mejor confeccionar los Estatutos para evitar situaciones que pongan en peligro la misión o la misma validez de los actos jurídicos de la autoridad competente<sup>244</sup>.

---

determinada por un Reglamento; así se evitará que se deje en manos de la diplomacia o del capricho de una persona o de la situación del momento”.

<sup>243</sup> Cf. GARCÍA, J., «Consejo de misión» en *DGDC* II p. 580. “Cuando ejerce las funciones de Colegio de consultores se dan tres situaciones: durante la situación de Sede plena debe ser consultado para nombrar y remover al ecónomo (Cf. CIC 83 c. 494), Para poner actos de administración de mayor importancia y administración ordinaria (Cf. CIC 83 c. 1277), para aprobar el presupuesto anual. Durante la Sede impedida, elige al superior interino (Cf. CIC 83 c. 413 §2), novedad absoluta frente a la legislación anterior, y el superior interino necesita su colaboración para remover al canciller y a los notarios (Cf. CIC 83 c.485), para conceder la incardinación y excardinación, y el traslado a otra Iglesia particular (c.272), para dar dimisorias (Cf. CIC 83 c.1018 §2). Durante la Sede vacante no puede elegir al superior interino, llamado provicario, proprefecto o pro superior, porque su nombramiento es competencia del titular, que lo debe hacer al tomar posesión. Esta es la previsión del legislador para evitar el vacío de poder y dar respuesta a las situaciones de emergencia de las misiones. Por otra parte, estos superiores interinos se encuentran limitados como el Administrador diocesano por la intervención del Consejo en los casos previstos por el Derecho”.

<sup>244</sup> Cf. *Ibidem*. p. 580-581. “El Consejo de Misión, por su naturaleza, es un órgano consultivo, igual que el Colegio presbiteral y el Colegio de consultores (...). El parecer del Consejo de Misión que puede pedir es el consentimiento o el Consejo. El consentimiento tiene valor vinculante para la autoridad que lo pide, para la validez del acto jurídico de la autoridad son necesarios tanto la petición con convocación, como actuar conforme al consentimiento. No puede actuar de forma contraria, pues el acto puesto sería inválido, por el contrario, el Consejo no es vinculante para la autoridad. Esta puede actuar en contra de este válidamente. Pero para la validez del acto jurídico debe pedir el parecer”.

Recordemos que los actos jurídicos deben seguir la formalidad prescrita por el Derecho para que éste sea válido. Cuando es prescriptivo para todo Consejo consultivo o deliberativo, deberán de concurrir las formalidades jurídicas para que despliegue toda la eficacia jurídica esperada. (CIC cc.124, 127).

### 3.8. Cese del Colegio de consultores

Como es lógico, si las competencias de este Colegio vienen determinadas por el Derecho. Como norma general, este cuerpo colegiado las pierde por las mismas disposiciones del Derecho. Teniendo en cuenta su cese este Colegio por las siguientes razones:

a) Por el transcurso del tiempo para el que fue constituido, es decir un quinquenio, tiempo que se prolongará hasta que se constituya el nuevo Colegio (cf. CIC c 502 §1). *“Sus miembros son designados, por cinco años, prorrogables en cuanto el Obispo no realice nuevos nombramientos, pues en caso contrario el Obispo no podría realizar determinados actos jurídicos para los que el CIC exige preceptivamente el dictamen del Colegio”*<sup>245</sup>.

b) Cuando toma posesión el nuevo Obispo. Al iniciar su gobierno, el nuevo Obispo tiene la obligación, como cabeza de la Iglesia particular, de constituir el Consejo presbiteral<sup>246</sup> y como consecuencia, el nuevo Colegio de consultores, puesto que de aquel nace éste. De esta manera la Iglesia cumple su tarea con la ayuda del presbiterio como colaboradores necesarios del *Episcopo* La mente del Legislador, tiene presente de no prorrogar los Consejo o Colegios diocesanos, más allá de lo que el Derecho establece, por lo que la cabeza de la Iglesia particular solo puede cumplir lo que la norma establece realizar en los diversos escenarios de cese o continuidad de los Órganos consultivos.

---

<sup>245</sup> Cf. ARRIETA, J. I., *sub. c. 502*, en *Código de Derecho Canónico... cit.* p. 384.

<sup>246</sup> CIC c. 501 § 2: “Vacante sede, consilium presbyterale cessat eiusque munera implentura collegio consultorum; intra annum a capta possessione Episcopus debet consilium presbyterale noviter constituere”.

## CONCLUSIÓN

La Iglesia por naturaleza es una comunidad llamada a vivir en comunión, puesto que su fundamento se encuentra en la misma Trinidad revelada a lo largo de la historia de la salvación. Dios es trinidad de personas cuya manifestación al mundo es comunional. Él se nos reveló en Jesucristo su obra salvadora, haciendo posible la comunión entre Dios y los hombres mediante su encarnación. La Iglesia como custodia del depósito de fe, es decir la palabra y los Sacramentos (CIC cc. 96; 205; 205,747.), cree en un solo Dios, Padre Hijo y Espíritu Santo, de ahí que la comunión es posible entre personas que profesan la misma fe en Jesucristo muerto y resucitado, que une el cielo y tierra, venciendo el pecado mediante su sangre derramada en la cruz. La comunión exige lazos fuertes que hagan posible la cohesión de la fe en la Iglesia Católica. Ella como Sacramento de Salvación fue purificada con la Sangre de Cristo y santificada para que fuese fuente de gracia para el mundo.

Como consecuencia, la comunión se hace visible en la Iglesia, cuando en la sociedad, se da testimonio de la fe, iniciada por el Bautismo, puerta de los Sacramentos, la profesión de fe y el régimen del Gobierno de la Iglesia. El Bautismo posibilita que dentro de la estructura de la Iglesia se dé entre los fieles llamados a servir en ella de manera diversa (CIC cc. 204; 205; 207). Unos han sido llamados por gracia divina a formar parte de los Clérigos, quienes adquieren un estado de vida que va dirigido al servicio de la Iglesia particular en clave comunional.

La participación común del sacerdocio, entre los Presbíteros y el Obispo, crea lazos de comunión que expresan la participación corresponsable en el servicio en todos sus grados. La relación entre los Obispos y los presbíteros se funda en el Sacramento del orden, donde la comunión encuentra su sentido más íntimo, manifestando la dimensión sacramental y jurídica que los hace corresponsables del servicio en el mismo Pueblo de Dios (LG 28).

Toda Iglesia particular es constituida en clave de corresponsabilidad en el Gobierno que recae sobre su cabeza, con ayuda de sus presbíteros de manera estructurada y ordenada por el Derecho (CIC cc. 368-369). Las consideraciones anteriores conducen a clarificar que los Consejos y Colegios diocesanos, especialmente el Consejo Presbiteral y el Colegio de Consultores, tienen una participación en el Gobierno pastoral junto al Obispo diocesano, que con su cooperación contribuyen al bien del Pueblo de Dios. Esta unidad singular debe ser

capaz de expresar que la Iglesia es Sacramento de Salvación para el mundo como realidad orgánica, que exige una forma jurídica de funcionamiento animada por la caridad entre el Obispo y su presbiterio, fundada en lazos de colaboración necesaria entre unos y otros.

La necesidad organizativa de la Iglesia particular es imprescindible para el buen gobierno corresponsable en la misma. La legislación canónica ha querido distribuir el gobierno del Obispo diocesano, en instituciones que le ayuden en determinados asuntos de la Diócesis. Las competencias de estas dos instituciones abarcan a toda la organización diocesana en una inter relación tal que uno no puede estar separado del otro, so pena de destruirse a sí mismos por quedar sin su fundamento, la *communio*. El Legislador le da particular importancia a estas dos figuras, estableciendo su necesaria constitución, con competencias determinadas por la Legislación universal y particular correspondientemente.

Como consecuencia jurídico-doctrinaria, la comunión en las Iglesias particulares no es un concepto abstracto, ni la utopía de la Iglesia, si no es la forma concreta de vivir *in quibus ex quibus*, la Iglesia subsiste y es universal desde y en ellas mismas, por ello el Obispo como pastor propio de la Diócesis la consulta resulta necesaria, para que sus decisiones puedan ser las más correctas y apegadas a lo que la Iglesia es.

La importancia del Consejo presbiteral y del Colegio de consultores en las diócesis, resulta necesaria para un buen trabajo pastoral, el Obispo cuenta con su senado, el Consejo Presbiteral, el cual goza de estabilidad, con lo que se garantiza la estabilidad y continuidad del trabajo pastoral de la Diócesis en todos sus ámbitos, la vida de los sacerdotes, los problemas pastorales donde le concierne al Obispo el ejercer su jurisdicción.

El Colegio de Consultores garantiza la estabilidad del gobierno diocesano en situaciones particulares. Con su acción protege el patrimonio de la Diócesis y al mismo presbiterio en las decisiones más delicadas que tenga que tomar el Obispo. Al ser dos instituciones entrelazadas entre sí, la ayuda al Obispo diocesano puede darse de manera conjunta, entre el Consejo Presbiteral y el Colegio de Consultores, pero no entre el Colegio de Consultores y el Colegio Presbiteral, porque son diversas las competencias de cada uno.

El Legislador no anula la Cabeza de la Iglesia particular, sino que la potencia, pues sin el Obispo no hay Iglesia Particular y sin presbiterio no existe Obispo, ontológicamente los presbíteros son colaboradores necesarios del Obispo, y el Obispo cabeza necesaria en la Iglesia particular; a menos que se rompa la comunión de manera irreparable.

En cuanto al Consejo Presbiteral, el Obispo debe tenerle en alta estima por ser su senado. La acción pastoral de este consejo en la Iglesia particular ha de ser verdaderamente consultiva, por lo que sus miembros están llamados a expresar con sinceridad su parecer al Obispo ante los consejos que éste pida. La representación del presbiterio que caracteriza este consejo es un signo visible de la unidad entre los presbíteros y el Obispo en los temas pastorales que tengan relevancia jurídica.

La vinculación jurídica entre el Obispo como cabeza del Consejo Presbiteral es tal, que no subsisten el uno sin el otro, de ahí que la suerte que corra la Cabeza, la correrá este Consejo. Es decir, cesará *ipso iure*, al desaparecer su cabeza por las circunstancias establecidas por el Derecho.

Puede dejar de existir este Consejo, cuando deja de cumplir su función, o abusa de ella y el Obispo para conservar la comunión en su Diócesis, procede a su disolución previa consulta al Metropolitano, y si es éste al sufragáneo más antiguo. (CIC 83 c. 501 §3). La responsabilidad de este Consejo está limitada por la norma universal y la confección de los estatutos que serán aprobados por el Obispo teniendo presente todas las prescripciones de su constitución, acción y cesación. (CIC c. 496).

El Colegio de Consultores es un órgano particular con competencias determinadas por el derecho universal en las circunstancias de sede plena, sede impedida, y sede vacante. Cada circunstancia de la vida de la Diócesis determina una responsabilidad específica de este Colegio, el cual goza de una estabilidad particularmente detallada por el Legislador, como garantía de la continuidad en el gobierno de la Iglesia diocesana. La determinación de acción de este órgano es de vital importancia para la validez de algunos actos jurídicos en los que el Derecho exige sea preceptiva, especialmente en las actividades patrimoniales y de gobierno.

Finalmente se concluye que la Iglesia debe realizar su misión con vistas a la universalidad y no a un conjunto separado que no da muestras de comunión como realidad necesaria para el Gobierno de la Diócesis. La creación del Consejo Presbiteral y el Colegio de Consultores, por el CIC refleja la apertura de la Iglesia a la comunión manifestada en ayuda mutua para que, en la Iglesia particular, la *communio* sea visible y efectiva, exteriorizada en el servicio para bien de todos aquellos a los que se les ha confiado un particular oficio extra o supra parroquial.

